



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>17-12-2010</i>		ORIGINADO EN: <i>Morena Santiago</i>	
PROCESO No. <i>058-2010-TCE</i>		CUERPO No. <i>2.</i>	
TIPO DE RECURSO:			
ACCIONANTE: <i>LOS DESJARDEN HERAS CACCE</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE DEPENDE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia:	
Dirección:			
Teléfono:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>[Firma]</i>		SECRETARÍA DEL JUEZ:	
OBSERVACIONES:			



Secretaría General



OFICIO No.0002747

Quito, 24 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Macas

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. 0002713 de 18 de noviembre del 2010, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

"Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal, que impulsa el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria de cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010**.

Se dispone al señor Secretario General haga conocer esta resolución a la peticionaria, señora Karla Robalino Villarreal, al Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL CNE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedentes son iguales a los ORIGINALES que
repositon en los ARCHIVOS
Quito, 24-11-2010 del
EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No.0002745

Quito, 24 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo

DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO DEL C.N.E.

Macas

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. 0002711 de 18 de noviembre del 2010, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

"Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal, que impulsa el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria de cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010**.

Se dispone al señor Secretario General haga conocer esta resolución a la peticionaria, señora Karla Robalino Villarreal, al Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago, para trámites de ley".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

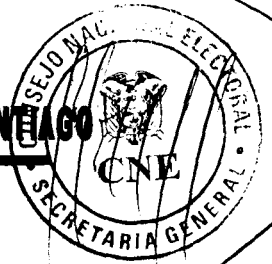
Quito, 16 de Diciembre del 2010

EL SECRETARIO GENERAL

ciento tres (103)



DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO



Macas, 25 de Noviembre del 2010.
Oficio No.159-DPEMS-2010

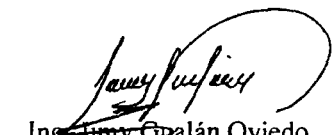
Ingeniero
Luis Alejandro Heras Calle
ALCALDE DEL CANTON PALORA
Ciudad.-

De mi consideración:

Por medio de la presente me permito remitir a Usted los Oficios: N°. 0002744, N° 0002747, N° 0002749 de fecha 24 de noviembre del 2010, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ing. Jimmy Gualán Oviedo

**DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL
DE MORONA SANTIAGO**

SIENTO RAZON QUE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EL SR OCTAVIO CORONEL CHOFE DE LA INSTITUCION PROCEDE A ENTREGAR EN EL DOMICILIO DEL SR. LUIS A. HERAS CALLE EL OFICIO N° 159.


DARLING VERA
SECRETARIA ENC.


OCTAVIO CORONEL
CHOFER

Recibido
25-11/10
Jimmy esposa.

Dirección: Manuel Moncayo y 24 de Mayo
Teléfonos: (07) 2702300 / 2702301 / 2700223 / 2700123

OFICIO No.0002748

Quito, 24 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo

**DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO
DEL C.N.E.**

Macas

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. 0002714 de 18 de noviembre del 2010, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

"Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 16 DIC. 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No.0002749

Quito, 24 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Macas

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. 0002715 de 18 de noviembre del 2010, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

"Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Vilalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en el Archivo del
Quito, de 16 DEC 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL

Fe
Ciento seis (106)

OFICIO No.0002750

Quito, 24 de noviembre del 2010

Señora
Karla Robalino Villarreal
Macas

De mi consideración:

Como alcance al oficio No. 0002716 de 18 de noviembre del 2010, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma, tenga la siguiente redacción:

"Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas".

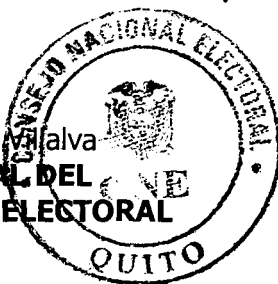
Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Vilalva

**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
reposit en los ARCHIVOS.
Quito, ... de 16 DIC 2010 del ...

EL SECRETARIO GENERAL

ciento siete (107)



DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO



Macas, 25 de Noviembre del 2010.
Oficio No.159-DPEMS-2010

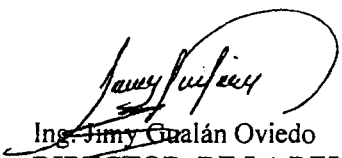
Ingeniero
Luis Alejandro Heras Calle
ALCALDE DEL CANTON PALORA
Ciudad.-

De mi consideración:

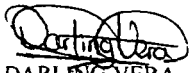
Por medio de la presente me permito remitir a Usted los Oficios: N°. 0002744, N° 0002747, N° 0002749 de fecha 24 de noviembre del 2010, emitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

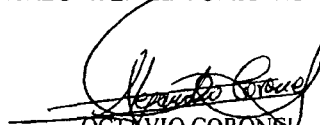
Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,


Ing. Jimmy Gualán Oviedo
**DIRECTOR DE LA DELEGACION ELECTORAL
DE MORONA SANTIAGO**

SIENTO RAZON QUE EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EL SR OCTAVIO CORONEL CHOFER DE LA INSTITUCION PROCEDE A ENTREGAR EN EL DOMICILIO DEL SR. LUIS A. HERAS CALLE EL OFICIO N° 159.


DARLING VERA
SECRETARIA ENC.


OCTAVIO CORONEL
CHOFER

Recibido
25-11/10

Jimmy esposa.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE GEOGRAFIA Y REGISTRO ELECTORAL

ciento ocho (108)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 19 de noviembre de 2010.

OFICIO No. 090A- DGYRE-CNE-2010

Licenciado
Omar Simon Campaña.
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

Por medio del presente remitimos a Usted, un informe correspondiente al Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la Provincia de Morona Santiago, jurisdicción donde se llevará a cabo un proceso de revocatoria del mandato.

Por la atención que se digne dar al presente le reiteramos nuestros agradecimientos.

Atentamente,

Ing. Diego Tello Flores.
DIRECTOR GENERAL DE
PROCESOS ELECTORALES

Ing. Francis Baquero.
DIRECTOR DE GEOGRAFIA
Y REGISTRO ELECTORAL

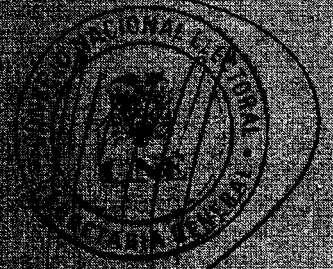
CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS
Quito, 16 DIC 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL

Arroba Decker
9-11-10
16:00.

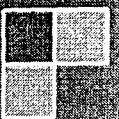
2010



INFORME DEL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PALORA

Consejo Nacional Electoral
Dirección General de Procesos Electorales,
Dirección de Geografía y Registro Electoral

Noviembre 2010





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE GEOGRAFIA Y REGISTRO ELECTORAL

ciento diez (110)

REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA GENERAL

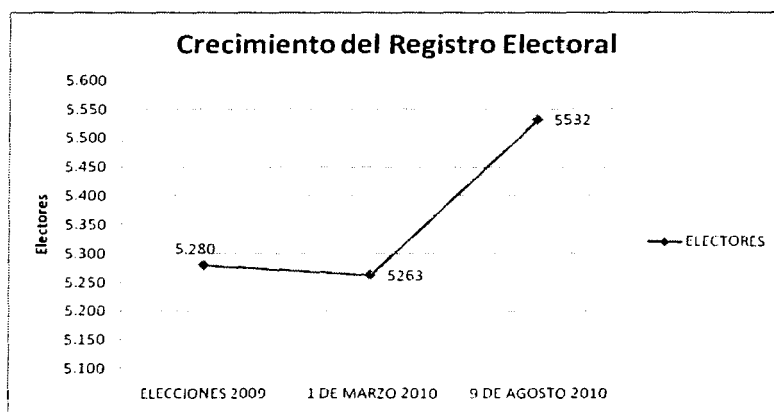
INFORME DEL REGISTRO ELECTORAL Y SITUACIÓN GEOGRÁFICA DEL CANTÓN PALORA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

1. INTRODUCCIÓN:

El presente informe detalla la situación del Registro Electoral correspondiente al cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago, para lo cual se muestra el crecimiento del Registro Electoral a partir del Registro utilizado para las elecciones Generales 2009 (ver Tabla 1), se toma este año como base por cuanto a partir de esa fecha se incorporó a nuevos electores como Fuerzas Armadas, Policía Nacional, jóvenes mayores a los 16 años, privados de libertad y extranjeros con más de cinco años de residencia en el País, además se muestra la situación geográfica, zonas y recintos electorales de la referida jurisdicción.

Tabla1.- Crecimiento Electoral del Cantón Palora.

FECHAS DE CORTE	ELECTORES	DIFERENCIAS	% DE AUMENTO	ELECTORES HOMBRES	ELECTORES MUJERES	JUNTAS	ELECTORES X PADRON
ELECCIONES 2009	5.280			2843	2437	25	300
1 DE MARZO 2010	5263	-17	-0,32%	2833	2430	25	300
9 DE AGOSTO 2010	5532	269	5,11%	2967	2565	25	300





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE GEOGRAFIA Y REGISTRO ELECTORAL

ciento once (111)



DISTRIBUTIVO DE ELECTORES DEL CANTÓN PALORA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Tabla 2.- Distributivo de Electores del Cantón Palora.

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ESTADO	ZONA	ELECTORES	HOMBRES	MUJERES	JUNTAS
MORONA SANTIAGO	PALORA	ARAPICOS	R		328	178	150	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	CUMANDA	R	CUMANDA	384	212	172	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	CUMANDA	R	OTO AROSEMENA	94	52	42	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	16 DE AGOSTO	R		441	223	218	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	SANGAY	R	SANGAY	450	237	213	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	SANGAY	R	CHINIMPI	124	66	58	2
MORONA SANTIAGO	PALORA	PALORA	U		3.711	1.999	1.712	13
Total PALORA					5.532	2.967	2.565	25

En el cantón Palora existen de acuerdo a la información remitida por el Registro Civil un total de 5.532 electores (ver Tabla 2), hasta la presente fecha no se han efectuado cambios de domicilio hacia este cantón. Sin embargo, es importante aclarar que existen 15 electores que han salido hacia otras jurisdicciones y ya no están registrados en el cantón Palora.

2. ZONAS ELECTORALES / RECINTOS ELECTORALES

Podemos mencionar que la población electoral del cantón Palora está distribuida de acuerdo a 5 parroquias, en dos de éstas como son Cumandá y Sangay existen dos zonas electorales respectivamente.

Un total de 7 recintos son los que están distribuidos a lo largo de las parroquias y zonas en el cantón. (ver Tabla 3)



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCION DE GEOGRAFIA Y REGISTRO ELECTORAL

ciento doce (112)



Tabla 3.- Recintos Electorales en el cantón Palora.

PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	RECINTO
MORONA SANTIAGO	PALORA	ARAPICOS		ESC. NUEVA ISABEL DE CONDARIA
MORONA SANTIAGO	PALORA	CUMANDA	CUMANDA	ESC. CUMANDA 12 DE OCTUBRE
MORONA SANTIAGO	PALORA	CUMANDA	OTO AROSEMENA 1	ESC. PROVINCIA DE TUNGURAHUA
MORONA SANTIAGO	PALORA	16 DE AGOSTO		CASA COMUNAL
MORONA SANTIAGO	PALORA	SANGAY	SANGAY	ESC. FRAY SEBASTIAN
MORONA SANTIAGO	PALORA	SANGAY	CHINIMPI	ESC. 10 DE AGOSTO
MORONA SANTIAGO	PALORA	PALORA		ESC. SANGAY

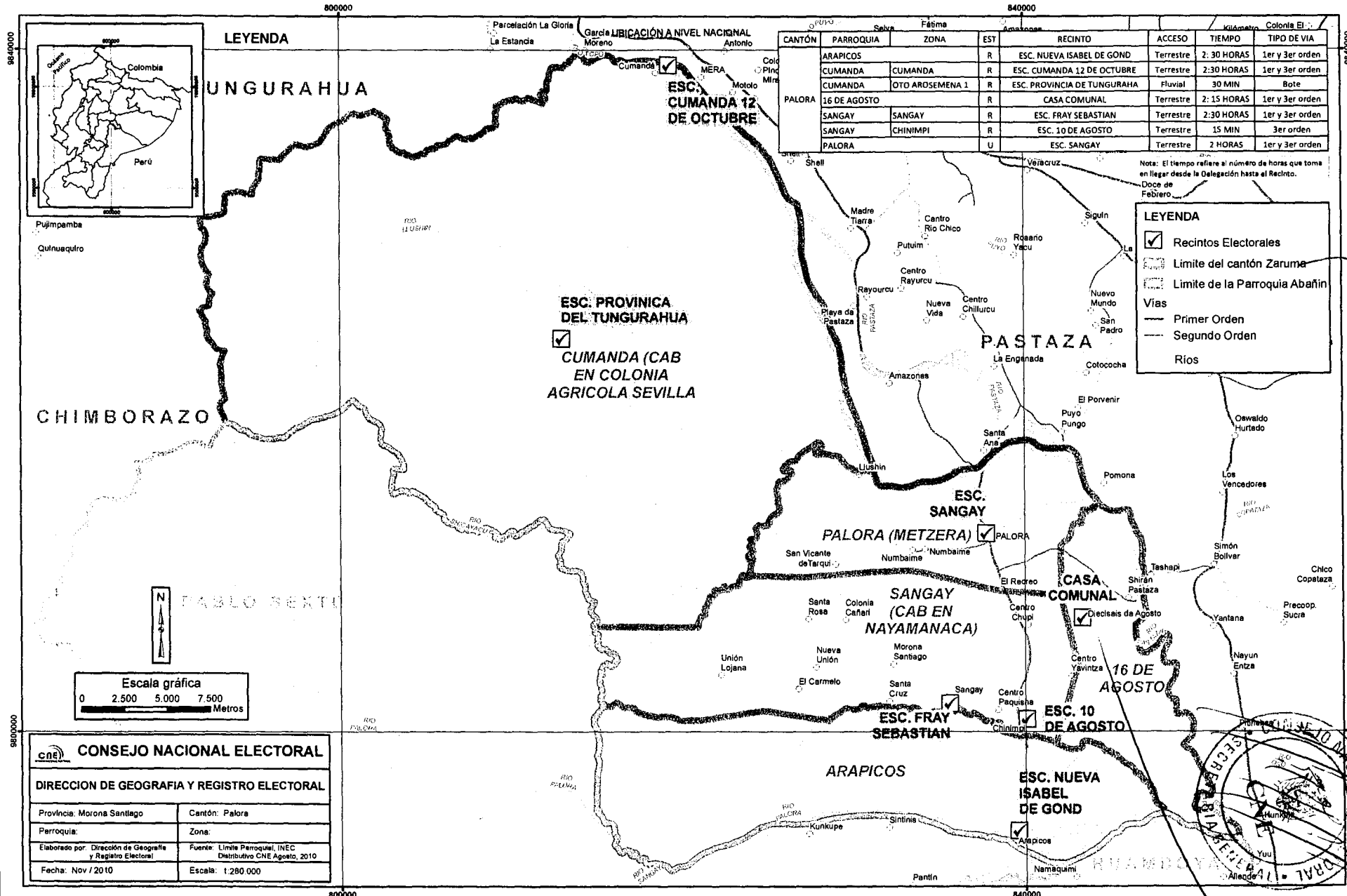
3. CONCLUSION

Se puede concluir que el Registro Electoral del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago, muestra un crecimiento de 252 electores respecto al Registro Electoral utilizado en las Elecciones generales del 2009, este dato corresponde a nuevos cedulados y por otro lado no se han registrado cambios de domicilio hacia esta jurisdicción, sino que al contrario han salido un total de 15 electores hacia otras jurisdicciones.

Adjunto, sírvase encontrar Sr. Presidente un mapa que detalla la ubicación geográfica del cantón Palora.

MAPA DE RECINTOS ELECTORALES DEL CANTÓN PALORA MORONA SANTIAGO

DIRECCIÓN DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL



Limite
Cantón Zaruma

Escala 1:280.000

NOTIFICACIÓN No.000967

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTOR DE PROMOCIÓN ELECTORAL
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 24 de noviembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 23 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-8-23-11-2010

"Visto el oficio No. 090-A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre del 2010, de los Directores General de Procesos Electorales y de Geografía y Registro Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

Adicionalmente el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Distributivo de Electores del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en el que se incluirán los recintos, zonas electorales y Juntas Receptoras del Voto.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y tres días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
ante mí son iguales a los ORIGINALES que
revisé en los ARCHIVOS.

Quito, 16 DIC 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

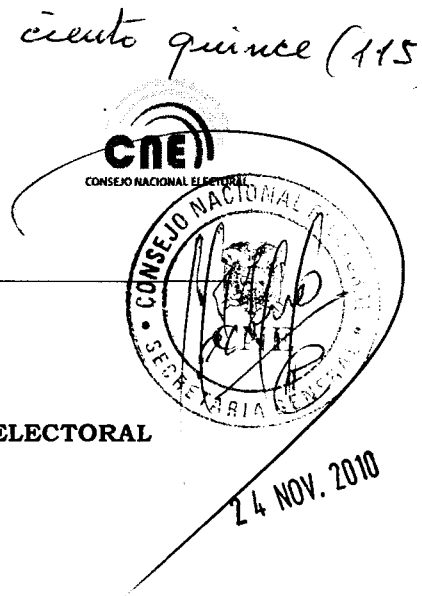
MEMORANDO N°695-CEP-DAJ-CNE-2010

PARA : Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE : Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA

FECHA : Quito, 23 de noviembre de 2010

ASUNTO : **INFORME SOBRE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**



En cumplimiento de la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la que se dispone a la Dirección a mi cargo, presente el informe jurídico respecto a la impugnación interpuesta por señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, sobre el proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, me permito informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Director de Organizaciones Políticas de este Organismo, pone en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe N°447-DOP-CNE-2010, de 10 de noviembre de 2010, sobre el proceso de revocatoria del mandato solicitado por la ciudadana Karla Robalino Villarreal y que en la parte de la Conclusión manifiesta que la peticionaria cumple con el mínimo de firmas requeridas para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.

1.2. Mediante resolución PLE-CNE-8-12-11-2010, de 12 de noviembre de 2010, el Pleno del Organismo, aprueba el informe N°447-DOP-CNE-2010, de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas, por haberse cumplido con las normas constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, esto es, con el número de firmas de respaldo requeridas, estableciéndose que existen setecientos treinta y siete firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del alcalde del mencionado cantón y que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Se dispone además que en el plazo de quince días, contados a partir de la resolución se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, la misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

1.3. Con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, de 17 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo resuelve la reconsideración de la resolución PLE-CNE-8-12-11-

CNE
PRESIDENCIA
FECHA: _____ HORA: _____
RECIBIDO POR: _____ TRAMITE No. _____

2010, de 12 de noviembre de 2010 y consecuentemente se dejó sin efecto la aplicación de la misma, **suspendiéndose el trámite del proceso de revocatoria indicado**, hasta que la peticionaria de este proceso, señora Karla Robalino Villarreal de cumplimiento a lo establecido en la parte final del literal a) del artículo 10 del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, respecto a la inscripción previa del responsable del manejo económico de la campaña y del contador.

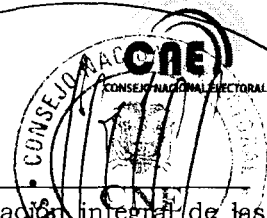
II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR LUIS HERAS CALLES, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA.

En el escrito de impugnación el Alcalde sostiene en resumen lo siguiente:

- 2.1. Que la señora Karla Robalino Villarreal, como peticionaria de la revocatoria del mandato, justifica su solicitud acusando indebidamente al Alcalde del cantón Palora de irresponsabilidad, incapacidad administrativa y de no cumplir con el plan de trabajo propuesto en la campaña electoral.
- 2.2. Que no existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la peticionaria, adjuntos a la solicitud para iniciar el proceso de revocatoria del mandato, sean válidas y corresponden en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto no consta en los documentos adjuntos al primer escrito de impugnación que presentó el 12 de noviembre de 2010, un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad pública, con conocimiento de las consecuencias legales del delito de perjurio, que fueron engañados a fin de obtener su firma, y que en tales circunstancias la solicitud de revocatoria de mandato no procede, ya que considera que dicha solicitud haya sido respaldada por un número inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, provocando de esta manera la afectación de los derechos constitucionales de participación.
- 2.3. Que la Constitución de la República del Ecuador enumera los derechos fundamentales de participación entre los cuales se citan los numerales 1 y 6 del artículo 66, que se refiere al derecho a elegir y ser elegido y el derecho a revocar el mandato a las autoridades de elección popular, determinando que la revocatoria es una vulneración de una garantía constitucional y legal de los requisitos de procedibilidad, ya que estima que la sola presencia de una minoría electoral de manera abusiva pueda promover la acción del Estado y el consecuente gasto que amerita un proceso de esta naturaleza.

Afirma que el Reglamento para consulta popular y revocatoria del mandato, dictado al amparo de la Ley de Elecciones actualmente derogada y de la Constitución del 1998 en su artículo 45, permitía la revocatoria del mandato en casos de corrupción comprobada o de incumplimiento injustificado de su plan de acción, criterio que se mantiene aún en el artículo 31 (incumplimiento de las obligaciones legales) de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, ya que en la solicitud presentada por la señora Karla Robalino Villarreal se acusa indebidamente al Alcalde del Palora de irresponsabilidad e incapacidad administrativa y de no cumplir con su plan de trabajo propuesto.

- 2.4. Menciona que la actual Constitución no contiene causales específicas que posibiliten una revocatoria del mandato, por lo que la confrontación entre estos derechos fundamentales de participación debería solucionarse a través



del principio de ponderación y el sistema de interpretación integral de las normas constitucionales como lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por ello el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa tiene la obligación de aplicar la Constitución y la ley, pero de la misma forma, debe aplicar directa o indirectamente los derechos y garantías constitucionales, que en un caso como este, pueden verse confrontados.

- 2.5. Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en concordancia con el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que la revocatoria del mandato es un mecanismo de democracia directa y por ello no puede ser considerado como una herramienta que perjudique la esencia con que fue concebido. Permitir la arbitrariedad en el uso de la revocatoria del mandato corrompería los pilares del país, por esto tiene sentido que la revocatoria del mandato solo pueda proponerse por causas de corrupción o incumplimiento del plan de trabajo, por cual considera la solicitud propuesta en su jurisdicción.
- 2.6. Acompaña a la impugnación el plan de gobierno y demás documentos que justifican que ha cumplido con su plan de trabajo, en contraposición con lo afirmado por la peticionaria de la revocatoria del mandato.

I II. MARCO JURÍDICO

- 2.1. Constitución de la República del Ecuador, artículos 11, 105 y 106
- 2.2. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 23, 199, 200, 237, 244.
- 2.3. Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículos 5, 25, 26, 27 y 28
- 2.4. Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17.
- 2.5. Reglamento de Verificación de Firmas, artículos 7, 8, 9, 10
- 2.6. Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación d Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, numerales 2, 3 y 4.

*Existe el reglamento
publicado
del
...*

IV. ANÁLISIS

- 2.1. La impugnación es un instrumento jurídico utilizado como un medio procesal, que permite que el juez, un cuerpo colegiado o autoridad administrativa revise lo actuado en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque una resolución adoptada, para hacer prevalecer el derecho, la legalidad o legitimidad del acto en caso de existir errores por parte de los órganos respectivos, con el fin de garantizar el procedimiento y transparentar un proceso, en el presente caso, el de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Palora.
- 2.2. La Constitución de la República del Ecuador contiene derechos y garantías básicas para todas las ciudadanas y ciudadanos que determinan el procedimiento y los requisitos necesarios para proponer a través del mecanismo del ejercicio de la democracia directa que es la revocatoria del mandato, a las autoridades de elección popular, pudiendo presentarse tal

JEL

pedido de revocatoria una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada

437.3.

La Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determinan que la revocatoria del mandato a una autoridad electa, puede proponer cualquier persona goce de los derechos políticos y que debe contar con el número de firmas requeridas no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, precisando los requisitos y procedimiento para la admisibilidad de la propuesta.

437.4.

En la impugnación presentada por el Alcalde del cantón Palora, constan una serie de argumentos manifestando que existen firmas falsificadas, firmas recolectadas con engaños lo cual produce una afectación en sus derechos constitucionales, ya que ello pone en duda la validez del acto de recolección de firmas y la consecuente validación de las mismas, por lo que considera improcedente la solicitud de revocatoria del mandato.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la Constitución y la Ley, determina como requisito el obtener el diez por ciento de firmas de respaldo de la jurisdicción respectiva, que para ello se realiza un informe técnico que determina la autenticidad de las firmas a través del Sistema Integrado de Verificación de Firmas del Consejo Nacional Electoral, que está a cargo las Dirección de Organizaciones Políticas, con el apoyo de las Direcciones de Geografía y Registro y Sistemas Informáticos.

437.5.

La Dirección de Organizaciones Políticas presentó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe N°447-DOP-CNE-2010, de 10 de noviembre de 2010, al cual se adjunta el informe técnico en el cual se determinó el número de registros válidos, resumiéndose de la siguiente manera: Registro Electoral del Cantón Palora: 5289 (electores); Número requerido: 528; Firmas Presentadas: 1032; Inscritos en el Registro Electoral: 856; Firmas Válidas 737.

Lo anterior evidencia que no existe en nuestro concepto vulneración de derechos constitucionales y legales alegados por el Alcalde del cantón Palora, que deban ser corregidos u observados por el Consejo Nacional Electoral, tanto más que, en el acto de verificación de firmas se encontraban los delegados tanto de la proponente de la revocatoria como de la autoridad cuestionada, que demuestra que por parte del Consejo Nacional Electoral se han respetado las garantías del debido proceso determinadas en nuestra Carta Fundamental y en la ley aplicable.

437.6.

La impugnación del Alcalde se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados - Código de la Democracia y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas- que no son aplicables al presente caso, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y en la ley, precisando que para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del diez por ciento de registro electoral de la jurisdicción correspondiente, hecho que en este proceso se encuentra cumplido.



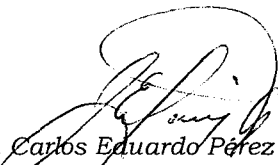
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

III. CONCLUSIÓN

Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato.

La resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, deberá ser notificada al señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora y a la señora Karla Robalino Villarreal, promotora de la revocatoria del mandato, para que surtan los efectos legales respectivos.

Atentamente,



Dr. Carlos Eduardo Pérez

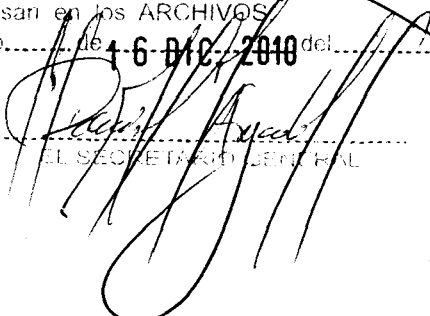
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposit en los ARCHIVOS

Quito, de 16 de DICIEMBRE del 2010



EL SECRETARIO GENERAL

604 Dec: - copia al Sr. H. Valencia ciento veinte (120)
- Archivo Res AS/ 29-11-10

FECHA: L. 29 Nov. 2010
Folios: 09h



NOTIFICACIÓN No.000974

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 26 de noviembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

"Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla

Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

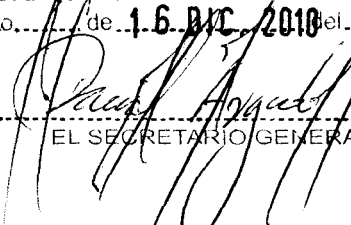
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS.
Quito... de **16 DIC** del **2010**


EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No.00002772

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo

DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO DEL C.N.E.

Macas

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

"Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUITO

/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS de Quito, el 16 de Diciembre del 2010.

EL SECRETARIO GENERAL



Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR

OFICIO No.00002773

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Macas

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

"Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS
Quito, 26 de 6 DIC 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No.00002774

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señora
Karla Robalino Villarreal
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

"Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los libros de
Quito, de del
EL SECRETARIO GENERAL

ciento veinte y cuatro (124)

FROM : ARCHIVO

FAX NO. : 2457 409

Nov. 29 2010 10:02AM P2



Secretaría General



OFICIO No.00002773

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO
Macas

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

"Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm



ciento veinte y cinco (125)



Secretaría General



NOTIFICACIÓN No.000975

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 26 de noviembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-24-11-2010

"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que

la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

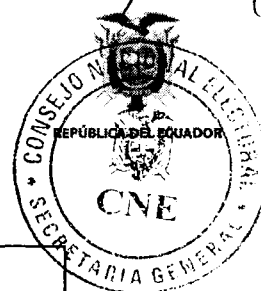
Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-6-17-11-2010**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el pedido realizado por el señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan un proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, es de carácter confidencial;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-24-11-2010**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, negando por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal;

Que, a través de informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por la señora Karla Robalino Villarreal, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, se han obtenido los siguientes resultados:



REGISTRO ELECTORAL CANTÓN PALORA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	REGISTROS VÁLIDOS	FIRMAS VÁLIDAS
5.280	528	1.032	856	737

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, señor **LUIS HERAS CALLE**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen setecientos treinta y siete firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución a la peticionaria, señora Karla Robalino Villarreal, al señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS.
Cada uno de 16 DIC 2010

EL SECRETARIO GENERAL

veinte y siete (9)

DOM : ARCHIVO

FAX NO. : 2457 409

Nov. 29 2010 18:00



Secretaría General



OFICIO No.00002776

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señor Ingeniero

Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO
Macas

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-24-11-2010

**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número

ciento veinte y ocho (128)

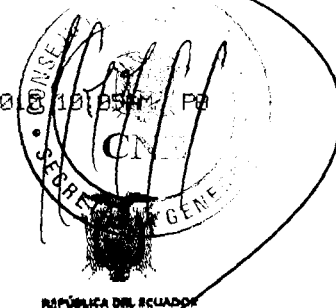
OM : ARCHIVO

FAX NO. : 2457 489

Nov. 29 2010 13:55 PM PO



Secretaría General



mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se valdrán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-6-17-11-2010**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó el pedido realizado por el señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el proceso de revocatoria de mandato del Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan un proceso de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, es de carácter confidencial;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-4-24-11-2010**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, negando por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal;

Que, a través de Informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por la señora Karla Robalino Villarreal, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL CANTÓN PALORA 2009	NÚMERO	FIRMAS	REGISTROS	FIRMAS
	REQUERIDO	PRESENTADAS	VÁLIDOS	VÁLIDAS
5.280	528	1.032	856	737

Ciento veinte y nueve (12)

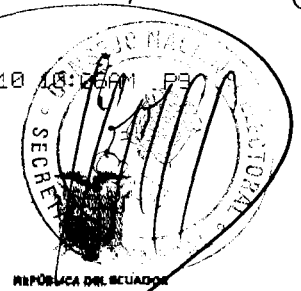
COM : ARCHIVO

FAX NO. : 2457 489

Nov. 29 2010 10:00 AM



Secretaría General



Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, señor **LUIS HERAS CALLE**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen setecientos treinta y siete firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución a la peticionaria, señora Karla Robalino Villarreal, al señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE y a los Directores del Área Operativa, para trámites de ley".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



*Cuenta Treinta (130)***CNE****DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO**

Macas, 29 de Noviembre del 2010.
Oficio No. 167-DPEMS-2010

Ingeniero
Luis Alejandro Heras Calle
**ALCALDE DEL CANTON PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA
SANTIAGO**
Ciudad,

De mi consideración;

Adjunto a la presente remito a Usted copia del Oficio N° 00002773 y Oficio N° 00002776 firmados por el Doctor Eduardo Armendáriz Secretario General del Consejo Nacional Electoral

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

[Firma]
Ing. Jimmy Guallán Oviedo

**DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DE
MORONA SANTIAGO**

SIENTO RAZON QUE EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010, EL SR RENAN NOGUERA CHOFER DE LA INSTITUCION DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO, SE DIRIGIO AL MUNICIPIO DE PALORA EL OFICIO N° 167 DIRIGIDO AL SEÑOR LUIS A. HERAS CALLE.

[Firma]
DARLING VERA
SECRETARIA ENC.

DIRECTOR RENAN NOGUERA

CHOFER

MUNICIPIO DE PALORA
SECRETARIA ENC. Y ARCHIVO

5937
29/11/2010
Recibido por: *[Firma]*

ciento treinta y uno (131)

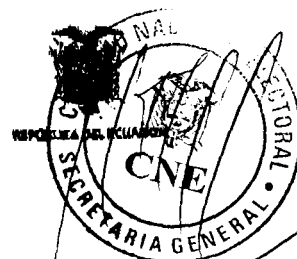
: ARCHIVO

FAX NO. : 2457 409

Nov. 29 2010 10:06AM F10



Secretaría General

**OFICIO No.00002777**

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señora
Karla Robalino Villarreal
Ciudad**De mi consideración:**

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-24-11-2010**"EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir



Secretaría General

**OFICIO No.00002774**

Quito, 26 de noviembre del 2010

Señora
Karla Robalino Villarreal
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-4-24-11-2010

*Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, por cuanto la impugnación se refiere a disposiciones similares existentes en la anterior Ley de Elecciones, Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato, actualmente derogados por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y por la Ley Orgánica de Planificación y Finanzas Públicas, que no son aplicables al presente caso, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, a la señora Karla Robalino Villarreal, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, para trámites de ley".

Particular que le comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Salva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm



Robalino
29-11-10

ciento treinta y dos (132)

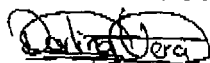
SIENTO RAZON QUE EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL 2010, SE ENTREGO PERSONALMENTE
A LA SRA. KARLA ROBALINO VILLARREAL EL OFICIO Nro: 00002777 EMITO POR EL Dr.
EDUARDO ARMENDARIZ SECRETARIO GENERAL DEL CNE.

[Signature]

DARLING VERA
SECRETARIA ENC.



SIENTO RAZON QUE EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010, SE ENTREGO PERSONALMENTE A LA SEÑORA KARLA ROBALINO VILLAREAL EL OFICIO Nro. 00002774 EMITIDO POR EL Dr. EDUARDO ARMENDARIZ SECRETARIO GENERAL DEL CNE.



DARLING VERA
SECRETARIA ENC.



Secretaría General



ciento treinta y tres. /433/

NOTIFICACIÓN No.000976

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTORA FINANCIERA

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 26 de noviembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-6-24-11-2010

"Una vez que mediante Resolución **PLE-CNE-5-24-11-2010**, se dispuso se prepare la convocatoria para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero del 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anexo hacen iguales a los ORIGINALES que
repositó en los ARCHIVOS

Conto: 6 DIC 2010

RECIBO

FECHA: 27-11-2010

HORA: 10:00

TRAMITE: 1095

ciento treinta y cuatro (13)



Dirección General de Procesos Electorales



OFICIO N°094-DGPE-DT-CNE-2010

Quito, diciembre 8 de 2010

Señor Licenciado
Omar Simón Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente envío a usted el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago.

Atentamente,

Ing. Diego R. Tello F.

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES

/DCH

ciento treinta y cinco (135)



Dirección General de Procesos Electorales



PLAN OPERATIVO PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO

Dignidad: Alcalde

Provincia: Morona Santiago

Cantón: Palora

**DIRECCIÓN GENERAL DE
PROCESOS ELECTORALES**

Noviembre 2010



Contenido

1. ANTECEDENTES.....	4
2. OBJETIVO.....	4
3. GENERALIDADES.....	4
PROCESO ELECTORAL - ACTIVIDADES	5
4. ETAPA PRE-ELECTORAL	5
4.1 MARCOS JURÍDICOS.....	5
4.1.1 CONSTITUCIÓN	5
4.1.2 LEGISLACIÓN	6
4.1.3 NORMAS.....	6
4.2 PLANEAMIENTO	6
4.2.1 PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	6
PROCEDIMIENTO	7
4.2.2 CALENDARIO ELECTORAL	7
PROCEDIMIENTO	7
4.2.3 JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO	8
PROCEDIMIENTO	8
4.2.4 JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES	8
PROCEDIMIENTO	8
4.2.5 DISEÑO E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES.....	9
PROCEDIMIENTO:	9
4.2.6 SEGURIDAD Y LOGÍSTICA DEL PROCESO.....	9
PROCEDIMIENTO	10
4.2.7 SISTEMA INFORMÁTICO DE ESCRUTINIOS	10
PROCEDIMIENTO	10
4.3 CAPACITACION ELECTORAL.....	10
PROCEDIMIENTO	11
4.4 DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL	11
PROCEDIMIENTO:	11
4.5 REGISTRO ELECTORAL.....	12
(*) EN CASO DE NO EXISTIR IMPUGNACIONES NI APELACIONES ANTE EL TCE, LA DIFUSIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL TENDRÁ MAYOR TIEMPO DE DIFUSIÓN.	12
PROCEDIMIENTO	12
4.6 CAMPAÑA ELECTORAL.....	13
(*) REFORMA DE LOS LITERALES A) Y C) DEL ART. 10 DEL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD, PLE-CNE-7-9-11-2010.	13
PROCEDIMIENTO	13
5. ETAPA ELECTORAL	13
5.1 SUFRAGIO	13
PROCEDIMIENTO:	14
5.2 ESCRUTINIO.....	14
PROCEDIMIENTO	14

5.3 PROCESAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS.....	14
PROCEDIMIENTO	15
5.4 CONTEO RÁPIDO DE RESULTADOS	15
PROCEDIMIENTO:	15
6. ETAPA POST-ELECTORAL.....	15
6.1 PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.....	15
PROCEDIMIENTO:	15
6.2 EVALUACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL	16
PROCEDIMIENTO:	16
7. ANEXOS	16
7.1 PRESUPUESTO	16
7.2 CALENDARIO	16

REVOCATORIA DEL MANDATO ALCALDE DEL CANTÓN PALORA - 2011

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución PLE-CNE-6-24-11-2010 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a los Directores del Área Operativa, preparen el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

2. OBJETIVO

Organizar, dirigir, vigilar y garantizar el evento para la Revocatoria del Mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago.

3. GENERALIDADES

Autoridad contra quien se solicita la revocatoria de mandato.-

NOMBRE	LISTA	DIGNIDAD	Nº DE FIRMAS REQUERIDAS	Nº DE FIRMAS VÁLIDAS
LUIS HERAS CALLE	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK - NUEVO PAÍS (MUPP - NP)	ALCALDE	528	737

Fuente: Informe N° 447-DOP-CNE-2010, de 10 de noviembre de 2010.

Fecha y hora del sufragio.- El CNE convocará al proceso de revocatoria para el 23 de enero del 2011. Conforme a los artículos 115 y 117 del Código de la Democracia se procederá a recibir los votos a las siete horas (7H00) y el sufragio terminará a las diecisiete horas (17H00).

Lugar del Sufragio.-

Provincia: Morona Santiago
Cantón: Palora

Electores.- 5517 electores, de acuerdo al cierre del registro electoral al 23 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-8-23-11-2010.

CANTÓN	PARROQUIA	TIPO	ZONA	ELECTORES	JRV	JRV MASC.	JRV FEM.	ELEC X JRV
PALORA	ARAPICOS	R		328	2	1	1	300
PALORA	CUMANDA	R	CUMANDA	379	2	1	1	300
PALORA	CUMANDA	R	OTO AROSEMENA	94	2	1	1	300
PALORA	16 DE AGOSTO	R		441	2	1	1	300
PALORA	SANGAY	R	SANGAY	449	2	1	1	300
PALORA	SANGAY	R	CHINIMPI	124	2	1	1	300
PALORA	PALORA	U		3702	13	7	6	300
TOTAL				5517	25	13	12	

Recintos Electorales.- Los recintos especificados en la tabla fueron los utilizados en las elecciones generales de 2009, por lo cual se considera los mismos para ser utilizados en el proceso eleccionario de revocatoria de mandato.

CANTÓN	PARROQUIA	TIPO	ZONA	RECINTO ELECTORAL	JRV MASC.	JRV FEM.	ACCESO
PALORA	ARAPICOS	R		ESC. NUEVA ISABEL DE GOND	1	1	TERRESTRE
PALORA	CUMANDA	R	CUMANDA	ESC. CUMANDA 12 DE OCTUBRE	1	1	TERRESTRE
PALORA	CUMANDA	R	OTO AROSEMENA 1	ESC. PROVINCIA DE TUNGURAHUA	1	1	TERRESTRE
PALORA	16 DE AGOSTO	R		CASA COMUNAL	1	1	TERRESTRE
PALORA	SANGAY	R	SANGAY	ESC. FRAY SEBASTIAN	1	1	TERRESTRE
PALORA	SANGAY	R	CHINIMPI	ESC. 10 DE AGOSTO	1	1	TERRESTRE
PALORA	PALORA	U		ESC. SANGAY	7	6	TERRESTRE
TOTAL					13	12	

Fuente: Dirección de Geografía y Registro Electoral

Juntas Receptoras del Voto (JRV).- Las JRV funcionarán en el recinto electoral fijado de manera previa. Cada JRV será conformada con un máximo de 300 electores.

Miembros de Juntas Receptoras del Voto (MJRV).- De acuerdo a los artículos 43 y 44 del Código de la Democracia, las juntas receptoras del voto podrán ser integradas con un mínimo de 3 vocales y un máximo de 5 dependiendo de la complejidad.

Por lo que se sugiere que en dicho proceso eleccionario de revocatoria del mandato a nivel jurisdiccional, las JRV estén conformadas por tres (3) vocales principales, un (1) secretario; y tres (3) suplentes que actuarían en caso de ausencia de los titulares.

Pago a Miembros de Juntas Receptoras del Voto.- Se sugiere un pago de \$ 15.00 (quince dólares) por cada MJRV y secretario que actuare efectivamente como principal en la elección, es decir **cuatro (4)** beneficiarios por JRV. La forma de pago sugerida, seria **en efectivo** el día de las elecciones, durante la jornada, para lo cual se norma el procedimiento de pago.

Escrutinio.- El escrutinio se realizará el mismo día de la elección, una vez concluida la jornada electoral.

PROCESO ELECTORAL - ACTIVIDADES

4. ETAPA PRE-ELECTORAL

4.1 MARCOS JURÍDICOS

4.1.1 Constitución

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 105, 106 y 107, y los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas – Código de la Democracia señalan que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; y que las solicitudes de revocatoria del mandato podrán presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el



periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato.

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al 15% de inscritos en el registro electoral. Aceptada la solicitud, el Consejo Nacional Electoral, convocará en el plazo de 15 días a revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes 60 días.

4.1.2 Legislación

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana en sus artículos 25 y 27, establecen que, la recolección de firmas se iniciará una vez cumplido el primer año de gestión; y que el plazo para la recolección del respaldo ciudadano será de 180 días. El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de 15 días. El pedido será negado si no cumple los requisitos señalados; de encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a las autoridades judiciales ordinarias o electorales, según sea el caso.

Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria del Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento; la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

4.1.3 Normas

Para la implementación de los diversos procedimientos que sean necesarios el Consejo Nacional Electoral dictará las normas pertinentes.

4.2 PLANEAMIENTO

4.2.1 Presupuesto y Financiamiento

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Propuestas de requerimientos y planificación de actividades para el desarrollo del proceso de Revocatoria del mandato.	Áreas técnicas, operativas, administrativas y Delegación Provincial del CNE.	3 días
Preparación y desarrollo del Presupuesto electoral referencial para revocatoria y presentación al Pleno del CNE	Dirección General de Procesos Electorales	2 días
Elaboración del presupuesto definitivo y presentación al Pleno del CNE	Dirección Financiera	1 día
Aprobación del Presupuesto y Plan Operativo	Pleno del CNE	1 día

Procedimiento

- Las áreas operativas del CNE conjuntamente con la Delegación Provincial de Morona Santiago, deben determinar el presupuesto a ser utilizado para el proceso eleccionario hasta antes de la convocatoria, que será puesto a consideración y análisis del Pleno del CNE.
- La dirección financiera presentará el informe definitivo, el cual será puesto a consideración del Pleno del CNE.
- Posteriormente el Pleno del CNE, aprobará dicho presupuesto relacionado al Plan Operativo, para los trámites correspondientes y viabilización de los recursos económicos respectivos.
- Para el cumplimiento del Plan Operativo el CNE y la Delegación Provincial del CNE laborarán en horario suplementario y extraordinario de ser el caso.
- En la sección Anexos se presenta el Presupuesto estimado

4.2.2 Calendario Electoral

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Elaboración, recolección de propuestas y definición de procesos, subprocesos y actividades relacionadas a la planificación de actividades electorales para el desarrollo del proceso de Revocatoria del mandato.	Dirección General de Procesos Electorales, Áreas técnicas, operativas, administrativas y Delegación Provincial del CNE.	3 días
Preparación y desarrollo de borrador y propuesta del Presupuesto y de Plan Operativo para revocatoria	Dirección General de Procesos Electorales	1 días
Socialización de Borrador de Plan Operativo	Dirección General de Procesos Electorales, Áreas técnicas, operativas, administrativas, Delegación Provincial del CNE y Consejerías	1 día
Preparación y desarrollo del Plan Operativo para revocatoria	Dirección General de Procesos Electorales	2 días
Aprobación del Plan Operativo	Pleno del CNE	1 día

Procedimiento

Se incorporan en el desarrollo del Plan operativo, todas las actividades relacionadas al proceso electoral, conforme las disposiciones reglamentarias y requerimientos de las áreas del CNE, así como recomendaciones de la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE sobre la realidad de la jurisdicción.

Se desarrolla un modelo de Cronograma electoral que aborda las actividades, procesos y subprocesos principales para el evento de revocatoria de mandato, en todas sus etapas (pre-electoral, electoral y post-electoral)

- En la sección Anexos se presenta el Cronograma electoral del proceso eleccionario.



4.2.3 Juntas Receptoras del Voto

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Elaboración de listado de Instituciones locales para la selección de MJRV	Delegación Provincial	1 día
Elaboración del listado de los posibles Miembros para la conformación de las JRV's.	Delegación Provincial, Dirección Informática Electoral	5 días
Selección y Conformación de MJRV	Junta Provincial Electoral, Dirección Informática Electoral	2 días
Impresión de Nombramientos	Dirección Informática Electoral, Delegación Provincial	2 días
Notificaciones a los MJRV y convocatoria a talleres de capacitación.	Delegación Provincial	6 días

Procedimiento

- Las Direcciones de Geografía y Registro, conjuntamente con la Dirección de Informática Electoral y Delegación Provincial de Morona Santiago, establecerán los listados de los posibles MJRV.
- La Junta Provincial Electoral será la responsable de conformar y seleccionar aleatoriamente los MJRV.
- El responsable de la notificación a los miembros de las juntas receptoras del voto es la Delegación Provincial, para lo cual conformará un equipo de trabajo y se realizará de forma personal en los lugares de trabajo, domicilio o instituciones educativas, donde se encuentran los ciudadanos seleccionados como MJRV.
- Adicionalmente, en las notificaciones se adjuntará el cronograma (día, hora y lugar) de los talleres de capacitación para los actores electorales.

4.2.4 Juntas Provinciales Electorales

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Recepción de postulaciones de candidatos a Vocales de Junta Provincial	Delegación Provincial / CNE	Conforme instructivo
Elaboración y presentación de listados de candidatos	Delegación Provincial / CNE	Conforme instructivo
Recepción de Impugnaciones y justificaciones correspondientes	Delegación Provincial / CNE	Conforme instructivo
Selección y Conformación de Junta Provincial Electoral	Pleno del CNE	Conforme instructivo
Notificaciones	Delegación Provincial.	Conforme instructivo

Procedimiento

- El procedimiento para la conformación y selección de Vocales a Juntas Provinciales Electorales se basará de acuerdo a las instrucciones que sean definidas en el reglamento respectivo que el Pleno del CNE aprobará para el efecto.

4.2.5 Diseño e impresión de documentos electorales

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Diseño de las Papeletas de Votación	Dirección de Capacitación- Unidad de Logística y Operaciones - Capacitación / Unidad de Diseño	3 días
Diseño de Documentos Electorales	Dirección de Logística y Operaciones - Capacitación / Unidad de Diseño	3 días
Aprobación de los diseños de papeletas y documentos electorales	Presidencia / Pleno del CNE	1 día
Impresión de papeletas de votación	Dirección de Organizaciones Políticas / Unidad de Diseño Gráfico	2 días
Impresión de documentos electorales	Dirección General de Procesos Electorales / Unidad de Diseño Gráfico / Dirección Sistemas Informáticos	2 días

Procedimiento:

- La Dirección de Capacitación, la Unidad de Logística y Operaciones de Diseño Gráfico realizarán el diseño de las Papeletas de Votación.
- La Dirección General de Procesos Electorales, con el apoyo de las unidades de Logística y de Diseño Gráfico realizarán el diseño de los documentos electorales: Padrón Electoral de cada JRV, Actas de Instalación de la JRV, Actas de Escrutinio, Certificados de Votación, Listado de Materiales, Sobres, Fundas, entre otros.
- Los documentos electorales y papeletas de votación se presentarán a la Presidencia - Pleno del Consejo Nacional Electoral para su aprobación.
- Se realizará la impresión de los documentos electorales en el Consejo Nacional Electoral.
- La impresión de papeletas de votación y demás documentos electorales se realizará en las instalaciones del CNE preferentemente.

4.2.6 Seguridad y logística del proceso

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Definición del contenido de los paquetes electorales	Dirección General de Procesos Electorales – Unidad de Logística	2 días
Aprobación de contenido y especificaciones de paquetes electorales	Presidencia - Pleno del CNE	1 día
Armado y control de calidad de paquetes electorales	Dirección General de Procesos Electorales – Unidad de Logística	3 días
Envío y distribución de paquetes electorales	Dirección General de Procesos Electorales – Unidad Logística	2 días
Recepción y custodia de paquetes electorales.	Delegación Provincial	2 días

ciento cuarenta (140)



Dirección General de Procesos Electorales



Suscripción de convenios respectivos con Policía Nacional y Fuerzas Armadas

Presidencia

5 días

Procedimiento

- La Dirección General de Procesos Electorales definirá el contenido de los paquetes electorales y presentará a la Presidencia - Pleno del CNE para su posterior aprobación.
- Se nombra a los responsables para la supervisión, control de calidad y armado de los paquetes electorales.
- Se realizan las actividades de clasificación de documentos electorales, verificación, armado y sellado de paquetes electorales, perfectamente identificados por Junta Receptora del Voto y por género.
- El responsable de la recepción y custodia de los paquete electorales respectivos será la Delegación Provincial correspondiente.
- Se realizarán los contactos respectivos con autoridades de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas del Ecuador, para establecer los prepuestos referenciales de sus servicios, así como para la suscripción de los convenios respectivos.
- En todo momento el traslado, custodia y distribución de los paquetes electorales hasta las JRV se realizará con miembros de la seguridad de las *Fuerzas Armadas*.

4.2.7 Sistema Informático de Escrutinios

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Adaptación del Sistema Informático de Escrutinios	Dirección de Informática Electoral	3 días
Pruebas y simulacros	Dirección de Informática Electoral	2 días
Validación	Dirección General de Procesos Electorales	1 día

Procedimiento

- La Dirección de Informática Electoral realizará las adaptaciones del Sistema Informático de Escrutinios, en base a los requerimientos de las elecciones de Revocatoria de Mandato.
- Se realizarán pruebas internas y simulacros del Sistema Informático por parte de la Dirección de Informática Electoral.
- Se validará el Sistema Informático por parte de la Dirección de Informática Electoral y Dirección General de Procesos Electorales.

4.3 CAPACITACION ELECTORAL

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Definición de la propuesta de Capacitación conforme el tipo y jurisdicción de Revocatoria del Mandato	Dirección de Capacitación, Delegación Provincial	3 días
Elaboración y diseño de contenidos del material de capacitación y difusión para los electores y actores electorales.	Dirección de Capacitación	3 días
	Diseño Gráfico	

Revisión y ajustes de materiales.	Dirección de Capacitación	2 días
	Dirección de Procesos Electorales.	
Impresión del material de capacitación y difusión.	Dirección de Capacitación	2 días
Distribución del material didáctico para electores.	Dirección de Capacitación	3 días
Ejecución de los talleres de capacitación.	Dirección de Capacitación	12 días

Procedimiento

- La definición y alcance de la capacitación será establecida en la propuesta de capacitación correspondiente.
- Se realizarán talleres de capacitación conformes al cronograma establecido en la propuesta de capacitación con los actores electorales (sujetos políticos, funcionarios electorales, policías y militares), y MJRV en el proceso electoral de Revocatoria de Mandato, con la finalidad de conocer de manera integral el proceso electoral y el manejo de los documentos electorales.
- Se elaborará conjuntamente con la unidad de diseño gráfico y la Dirección de Capacitación, el material de capacitación y difusión para los electores.
- La capacitación a los actores electorales estará a cargo de la Delegación Provincial conjuntamente con la Dirección de Capacitación del CNE.
- Todo el diseño del material será publicado en la página web del CNE.

4.4 DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Definición de la propuesta de Comunicación Social	Dirección de Comunicación Social, Delegación Provincial	3 días
Elaboración de contenidos del material de comunicación social y difusión.	Dirección de Comunicación Social / Delegación Provincial	3 días
Diseño del material de difusión y comunicación social	Dirección de Comunicación Social / Diseño gráfico y medios de comunicación	2 días
Revisión y ajustes de materiales de difusión	Dirección de Comunicación Social / Dirección General de procesos Electorales	1 día
Impresión del material de difusión.	Delegación Provincial	1 día
Difusión y comunicación social del proceso electoral – información al votante	Dirección de Comunicación Social, Delegación Provincial	Hasta el día de elecciones

Procedimiento:

ciento sesenta y uno (1)



Dirección General de Procesos Electorales



- La definición y alcance de la difusión del proceso electoral será establecida en la propuesta de difusión y comunicación correspondiente.
- La convocatoria a proceso será difundida en los medios de mayor difusión de la parroquia San José
- Se elaborará conjuntamente con la unidad de diseño gráfico y la Dirección de Comunicación, el material de comunicación social y difusión para los electores.
- La Delegación Provincial será la responsable de difundir el proceso electoral (entrega de hojas volantes y publicidad en medios radiales). Además se realizará perifoneo.

4.5 REGISTRO ELECTORAL

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Cambios de domicilio	Dirección de Geografía y Registro, Dirección de Informática Electoral y Delegación Provincial	3 días
Actualización y elaboración del registro electoral	Dirección de Geografía y Registro Electoral, Dirección de Informática Electoral	4 días
Aprobación y Cierre del Registro Electoral	Pleno del CNE	23/11/10 PLE-CNE-8- 23-11-2010
Difusión del Registro Electoral	Dirección de Geografía y Registro/ Dirección de Comunicación Social / Delegación Provincial.	15 días
Recepción de Reclamos al Registro electoral	Delegación Provincial.	15 días
Resolución sobre Reclamos	Pleno del CNE	2 días
Recepción de apelaciones sobre reclamos	Tribunal Contencioso Electoral	3 días
Remitir expediente íntegro al TCE	Pleno del CNE	2 días
Resolución ante posibles apelaciones	Tribunal Contencioso Electoral	7 días
Actualización del registro electoral final	Dirección de Geografía y Registro Electoral, Dirección de Informática Electoral	1 días
Difusión del Registro Electoral definitivo y del proceso (*)	Dirección de Geografía y Registro/ Dirección de Comunicación Social y Delegación Provincial.	Hasta el día de las elecciones

(*) En caso de no existir impugnaciones ni apelaciones ante el TCE, la difusión del registro electoral tendrá mayor tiempo de Difusión.

Procedimiento

- La Dirección de Geografía y Registro Electoral con apoyo de la Dirección de Informática Electoral elaborarán el Registro Electoral.

- El Pleno del CNE, deberá definir previamente la base sobre la que se conformará el Registro Electoral para el proceso de Revocatoria de Mandato.
- Adicionalmente se prevé el cierre del registro electoral, de acuerdo a las resoluciones que el Pleno del CNE decida en relación a cambios de domicilio y otras novedades.
- El Registro Electoral será difundido en: la página web del CNE, en la cartelera de la delegación de la Provincia de Morona Santiago y en el recinto electoral de la parroquia mediante coordinación con la respectiva Delegación Provincial del CNE, conforme a la Resolución PLE-CNE-8-23-11-2010.

4.6 CAMPAÑA ELECTORAL

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Inscripción del responsable del manejo económico electoral para los promotores de la revocatoria de mandato (*)	Delegación Provincial y sujetos políticos.	En la presentación de las firmas de respaldo
Inscripción del responsable del manejo económico electoral para el dignatario contra quien se solicita de la revocatoria de mandato (*)	Delegación Provincial y dignatario	Hasta 5 días después de aprob. de solicitud de revocatoria
Cálculo de límites para el desarrollo de la Campaña Electoral	Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político	1 día
Definición de montos máximos de gasto para la campaña electoral.	Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político	1 día
Aprobación por parte del Pleno del CNE	Pleno del CNE	1 día
Campaña Electoral	Partes involucradas	20 días

(*) Reforma de los literales a) y c) del Art. 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad, PLE-CNE-7-9-11-2010.

Procedimiento

- Conforme los artículos 22 y 23 del *Reglamento para consultas populares, iniciativa popular normativa y Revocatorias del Mandato*, el periodo de campaña **no** será mayor de 45 días y terminará 2 días antes del día de la elección; además el gasto máximo permitido no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

5. ETAPA ELECTORAL

5.1 Sufragio

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Instalación de Juntas Receptoras del Voto	JRV	6h30
Votación	JRV	7h00 a 17h00
Cierre de la votación	JRV	17h00



Procedimiento:

- Los miembros de las Juntas Receptoras del Voto (MJRV), deberán presentarse en el lugar de votación a las 6H30 del día de las elecciones.
- Las elecciones se efectuarán desde las 07H00 hasta las 17H00, hora en la cual se iniciará el proceso de escrutinio.

5.2 Escrutinio

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Escrutinio y resultados	Juntas Receptoras del Voto	A partir de las 17H00
Escrutinio y resultados	Centro de Cómputo de la Delegación Provincial	A partir de las 17H00
Escrutinio y resultados	Junta Provincial Electoral	A partir de las 21H00

Procedimiento

- A las 17h00, los MJRV, darán por concluido el sufragio e iniciarán el escrutinio, dejando constancia de los ciudadanos que sufragaron en letras y números en el padrón electoral y llenarán los resultados en los ejemplares de las *Actas de Escrutinio*, y el *Acta de Resumen de Resultados*.
- El Centro de Cómputo de la Delegación Provincial receptorá y procesarán a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones las actas de escrutinio.
- La totalización de los votos se la realizará a través de un Sistema Informático elaborado por el CNE.
- La Junta Provincial Electoral se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las 21H00 del día de las elecciones, hasta su culminación y no durará más de 10 días desde el siguiente que se realizaron las elecciones. Existirá un solo escrutinio provincial.
- El acta final de resultados se redactará y aprobará en la misma audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario de la JPE, la misma que será remitida al CNE.
- Los resultados y las imágenes de las actas serán difundidas a través de la página WEB del CNE y de la Delegación Provincial.

5.3 Procesamiento y Transmisión de Resultados

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Definición de requerimientos tecnológicos, materiales y recursos del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial.	Delegación Provincial y Dirección de Sistemas Informáticos	3 días
Simulacro de funcionamiento operativo del Centro de Cómputo.	Delegación Provincial, Dirección de Sistemas Informáticos y Dirección de Informática Electoral.	2 días

Ajustes técnicos y tecnológicos	Delegación Provincial, Dirección de Sistemas Informáticos y Dirección de Informática Electoral.	2 días
---------------------------------	--	--------

Procedimiento

- La Delegación Provincial, conjuntamente con las áreas técnicas del CNE, evaluarán la situación actual del centro de cómputo, para realizar la implementación necesaria en cuanto a la infraestructura tecnológica de enlaces y comunicaciones con el CNE.
- Se realizará un simulacro con las áreas técnicas correspondientes, el mismo que permitirá adecuar los sistemas.

5.4 Conteo Rápido de resultados

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Envío y distribución de tarjetas prepagos para celulares	Delegación Provincial CNE	1 día
Pruebas de transmisión y ajustes	Dirección de Sistemas Informáticos / Delegación Prov.	2 días

Procedimiento:

- El Consejo Nacional Electoral contempla la posibilidad de realizar un conteo rápido de resultados el día de las elecciones, para lo cual se utilizará equipos de telefonía celular para transmisión.
- Se realizarán las pruebas técnicas de transmisión y se ajustarán detalles.

6. ETAPA POST-ELECTORAL

6.1 Proclamación de Resultados

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Notificación de Resultados	Junta Provincial Electoral.	24 horas
Presentación de Recursos a los resultados	Sujetos políticos	48 horas
Resolución de Recursos	Junta Provincial Electoral/ CNE /TCE	Según normas
Proclamación de resultados oficiales	Junta Provincial Electoral	24 horas

Procedimiento:

- La Junta Provincial Electoral realizará el escrutinio provincial y proclamará los resultados oficiales de las elecciones en las revocatorias del mandato de cargos provinciales, cantonales y parroquiales.

- En caso de cualquier tipo de recursos, estos se resolverán en las instancias que correspondan.

6.2 Evaluación del Proceso Electoral

ACTIVIDADES	RESPONSABLES	Tiempo de Ejecución
Evaluación general del proceso eleccionario	Dirección General de Procesos, Áreas Operativas, Delegación Provincial.	5 días
Informe de evaluación y resultados	Dirección General de Procesos, Pleno del CNE	3 días

Procedimiento:

- La Dirección General de Procesos Electorales, junto con las áreas operativas y la Delegación Provincial de Morona Santiago efectuarán una evaluación integral del proceso de revocatoria, proponiendo un informe final para socialización y conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral

7. ANEXOS

7.1 Presupuesto

Elaborado por la Dirección Financiera del CNE.

7.2 Calendario

dieciocho mil novecientos y cuatro

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PRESUPUESTO REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA - PROVINCIA MORONA SANTIAGO

ITEM	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO
	REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA	
530100	SERVICIOS BASICOS	120,00
530105	Telecomunicaciones	120,00
530200	SERVICIOS GENERALES	1.281,44
530204	Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones	1.159,94
530207	Difusión, Información y Publicidad	0,00
530299	Otros Servicios Generales	121,50
530300	TRASLADO, INTALACIÓN, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS	615,00
530301	Pasajes al Interior	160,00
530303	Viáticos y Subsistencias en el Interior	455,00
530800	TRASLADO, INTALACIÓN, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS	45,00
530804	Materiales de Oficina	45,00
	TOTAL BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	2.061,44
	TRANSF. CORRIENTES SECTOR PUBLICO	16.232,00
580101	Aporte a las Fuerzas Armadas	9.032,00
580101	Aporte a la Policía Nacional	7.200,00
	TOTAL. PTO. REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA	
	PROVINCIA MORONA SANTIAGO	18.293,44

DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO

PRESUPUESTO REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA -PROVINCIA MORONA SANTIAGO

ITEM	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO
	REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA	
510203	Décimo Tercer Sueldo	517,50
510204	Décimo Cuarto Sueldo	220,00
510509	Horas Extraordinarias y Suplementarias	18.168,82
510510	Servicios Personales por Contrato	6.210,00
510601	Aporte Patronal	599,27
510707	Compenzación Vacaciones no Gozadas	517,50
	TOTAL GASTOS DE PERSONAL	26.233,09
530200	SERVICIOS GENERALES	8.175,00
530202	Fletes y Maniobras	0,00
530204	Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones	2.500,00
530207	Difusión, Información y Publicidad	4.000,00
530299	Otros Servicios Generales	1.675,00
530300	TRASLADO, INTALACIÓN, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS	5.000,00
530301	Pasajes al Interior	2.000,00
530303	Viáticos y Subsistencias en el Interior	3.000,00
530400	INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN	0,00
530405	Vehículos	0,00
530800	BIENES Y USO Y CONSUMO CORRIENTE	7.500,00
530801	Alimentos y Bebidas	2.000,00
530803	Combustibles y Lubricantes	2.000,00
530804	Materiales de Oficina	1.000,00
530805	Materiales de Aseo	500,00
530813	Repuestos y Accesorios	1.000,00
530899	Otros Bienes de Uso y Consumo	1.000,00
	TOTAL BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	20.675,00
	TOTAL. PTO. REVOCATORIA DEL MANDATO CANTON PALORA	
	PROVINCIA MORONA SANTIAGO	46.908,09

1
2
3

ciento cuarenta y cinco (145)



BORRADOR (V1)

MR: 30/nov/2010



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

ciento cuarenta y seis (146)



DIRECCIÓN FINANCIERA

DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR LUIS HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTON PALORA DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral y que ambos órganos tendrán sede en Quito, **jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia;**

Que, los numerales 6 y 7 del artículo 219 de la Norma Suprema del Estado facultan al Consejo Nacional Electoral para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

Que, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia por su carácter de especial, prevalece por su jerarquía sobre las demás leyes orgánicas, dentro de los períodos electorales;

Que, los numerales 9 y 10 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, facultan al Consejo Nacional Electoral el reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia, como también el determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto.

Que, los artículos 199, 200 y 201 del cuerpo Legal invocado, determinan los procedimientos que el Consejo Nacional Electoral debe observar en el proceso de consulta popular para la revocatoria de mandato, establecido en el artículo 106 de la Constitución de la República.

Que, mediante Resolución No. PLE-CNE-5-24-11-2010, de 24 de noviembre del 2010, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, aprueba se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago,** la misma que se realizará el día domingo 23 de enero del año 2011.

Que, conforme lo previsto en el artículo 18 literal c, de la Ley de Presupuestos del Sector Público, **las Disposiciones Generales Presupuestarias son de cumplimiento obligatorio.** Son responsables directos de la observación y

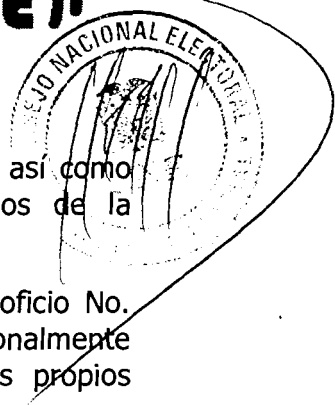


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ciento noventa y siete (197)



DIRECCIÓN FINANCIERA



aplicación de las Disposiciones Generales, las Máximas Autoridades, así como las Unidades Administrativas, Financieras y de Recursos Humanos de la Institución.

Que, el Procurador General del Estado, en dictamen contenido en oficio No. 01108 de 20 de abril del 2007, señala que las Instituciones Constitucionalmente Autónomas, tienen facultad para organizarse de acuerdo con sus propios requerimientos.

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

EXPEDIR LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PRESUPUESTO ESPECIAL PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR LUIS HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTON PALORA DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO.

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Art. 1.- AMBITO: Las presentes disposiciones generales serán aplicables de manera obligatoria al "Presupuesto Especial para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago".

Art. 2.- EJECUCION: EL Presupuesto Especial para la realización de este evento electoral, se ejecutará en el período comprendido entre el 24 de noviembre y el 31 de diciembre del 2010; y, en su clausura y liquidación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público y su Reglamento.

Art. 3.- EGRESOS: En la contratación de personal, adquisición de bienes, compra de suministros, materiales y prestación de servicios, aplicables a este Presupuesto, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, Sistema Técnico Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos de la Función Electoral, Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento y más normas pertinentes.

Art. 4.- NOMINADOR: Conforme a lo establecido en el artículo 32 numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, el Presidente del Consejo Nacional Electoral es la máxima autoridad nominadora.

Art. 5.- VIATICOS Y MOVILIZACION INTERNA: Se concederán viáticos y pasajes a los funcionarios y empleados de la Función Electoral, declarados en



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN FINANCIERA

ciento cuarenta y ocho (14)



Comisión de Servicios dentro del país. Para la realización de trabajos esporádicos inherentes a este proceso se observarán las normas y disposiciones constantes en el Reglamento Sustitutivo para el pago de viáticos, Subsistencias, Alimentación y Transporte, en el interior y exterior del país, que consta en la Resolución No. SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial Nos. 575 de 22 de abril del presente año, mediante la cual expidió el reglamento "PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES, SUSBSISTENCIAS Y ALIMENTACION PARA EL CUMPLIMIENTO DE LICENCIAS DE SERVICIOS INSTITUCIONALES".

Art. 6.- REFORMAS PRESUPUESTARIAS: El Consejo Nacional Electoral, podrá efectuar reformas presupuestarias que considere necesarias, sobre la base de la normativa técnica expedida por el Ministerio de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Suplemento del R. O. No. 259 de 24 de enero del 2008 y sus reformas.

Art. 7.- DISPOSICION GENERAL: En todo aquello que no esté previsto en las actuales disposiciones, se estará, en lo que sea pertinente, con las Disposiciones del Presupuesto General del Estado para el 2010.

PARA LA DELEGACION PROVINCIAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO.

Art. 8.- AMBITO: Las presentes disposiciones serán de aplicación obligatoria en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

Art. 9.- EJECUCION: El Presupuesto Especial para la realización de este evento electoral, se ejecutará en el período comprendido entre el 24 de noviembre y el 31 de diciembre del 2010; y, en su clausura y liquidación, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos del Sector Público y su Reglamento.

En vista de que se han asignado recursos suficientes para atender las obligaciones previstas en el Plan Operativo de este Proceso Electoral, las reformas presupuestarias que se presenten deberán obedecer a fuerza mayor o a casos fortuitos debidamente justificados; en todo caso, se sujetarán a lo dispuesto en el acuerdo No. 447 de Ministerio de Finanzas de 29 de diciembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 259 del 24 de enero del 2008, y sus reformas.

Art. 10.-EGRESOS: En la contratación de personal, adquisición de bienes, compra de suministros, materiales y prestación de servicios, aplicables a este Presupuesto, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, Sistema Técnico Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos de la Función



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ciento cuarenta y nueve (149)

DIRECCIÓN FINANCIERA



Electoral, Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento y más normas pertinentes.

El Director de la Delegación Provincial, no podrá contraer compromisos y peor aún obligaciones, sin que exista previamente la certificación de la Unidad de Contabilidad, quien hace las veces de Unidad Financiera, sobre la existencia de saldos suficientes en la partida a la que se vaya a aplicar el gasto. La autoridad de la Delegación, como el Contador y Pagador, que autoricen pagos incumpliendo la presente disposición, serán personal y pecuniariamente responsables. La Contraloría General del Estado, establecerá las sanciones que correspondan por el incumplimiento de la presente disposición, de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley de Presupuestos del Sector Público, las Normas de Control Interno y demás leyes conexas.

Art. 11.- NOMINADOR: Por Delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago, es la única autoridad nominadora de los empleados y funcionarios que se nombren o se contraten bajo cualquier modalidad. Prohíbese el trabajo de personas en forma gratuita o ad honorem. Se prohíbe que una vez terminado el plazo del contrato, el personal que presta sus servicios bajo esta modalidad, permanezca en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral.

Art. 12.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el pago de horas suplementarias y extraordinarias para funcionarios, empleados y personal de contrato de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, se limita el pago por este concepto, a treinta horas suplementarias y cuarenta y cinco horas extraordinarias, conforme lo establecido en el Plan Operativo de este Proceso. Las horas suplementarias y extraordinarias serán reconocidas para labores cuya realización sea urgente y necesaria para el cumplimiento de la misión institucional, el gasto dispendioso e innecesario será de responsabilidad administrativa del Director de la Delegación Provincial quien tiene la tarea de control y de ordenador de gasto.

El pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se realizará previa autorización escrita del Director Provincial y el control del departamento correspondiente con su respectiva planificación mensual.

La liquidación de horas suplementarias y/o extraordinarias, se realizará con los reportes de control del reloj biométrico y el Informe de actividades suscrito por el Jefe Inmediato Superior.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN FINANCIERA

ciento cincuenta (150)



Queda prohibido el reconocimiento de horas suplementarias y/o extraordinarias en los días en que el funcionario o empleado de la Delegación Provincial este declarado en comisión de servicios.

Al tenor de lo dispuesto en el octavo inciso del Art. 114 de la Ley de Servicio Público, no se reconoce el pago de horas extraordinarias y suplementarias o trabajo desarrollado los sábados o domingos y días de descanso obligatorio a los servidores públicos que ocupen puestos comprendidos en la escala del Nivel Jerárquico Superior.

Conforme lo señalado en la disposición general segunda de la Ley Orgánica del Servicio Público. "Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias".

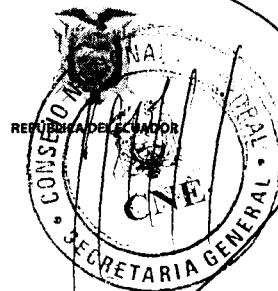
Para la determinación conceptual de horas suplementarias y extraordinarias y su cálculo, se estará a lo establecido en el artículo No. 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Art. 13.- GASTO DE PERSONAL: Para el nombramiento y contrato del personal que se requiera para la realización del Proceso en la provincia de Morona Santiago, el Director de la Delegación, observará estrictamente las disposiciones que para el efecto señale la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Nacional Electoral y la norma legal vigente.

Se fija como compensación a favor de los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, que actuarán en el presente proceso electoral, el valor de USD 15.00.

Art. 14.- JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES: Para el pago de las remuneraciones a los miembros de la Junta Provincial Electoral, que debe conformarse para este proceso, se utilizaran las partidas vacantes que constan en el distributivo de sueldos no utilizados que corresponden al ex Tribunal Provincial Electoral.

Art. 15.- VIATICOS Y MOVILIZACION INTERNA: Se concederá viáticos, subsistencias o reposición de gastos de pasajes a los funcionarios y empleados de la Delegación Provincial, declarados en comisión de servicios dentro de la provincia y del país, para la realización de trabajos específicos inherentes a este proceso. Para el pago, la Delegación observará las normas y disposiciones constantes en la Resolución No. SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial No. 575, de 22 de abril del presente año, mediante la cual expidió el reglamento "PARA EL PAGO DE VIATICOS, MOVILIZACIONES, SUSBSISTENCIAS Y ALIMENTACION PARA EL CUMPLIMINETO DE LICENCIAS DE SERVICIOS INSTITUCIONALES".



NOTIFICACIÓN No.0001036

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTORA FINANCIERA

DE: PROSECRETARIO

FECHA: Quito, 10 de diciembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de jueves 9 de diciembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-8-9-12-2010

"Visto el oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de 8 de diciembre del 2010, del Director General de Procesos Electorales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve:

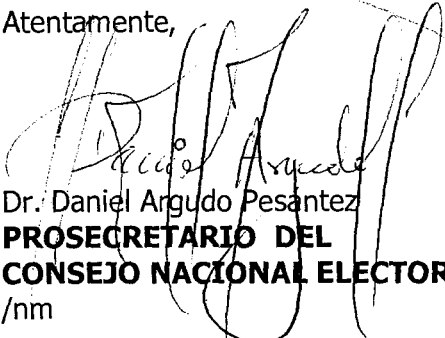
- a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE; y,
- b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial.

Se dispone a la Directora Financiera que de ser necesario, solicite al Ministerio de Finanzas, transfiera los recursos de este presupuesto especial, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular"

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del

Consejo Nacional Electoral a los nueve días del mes de diciembre del 2010.- Lo Certifico. f)
Dr. Daniel Argudo Pesántez, PROSECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

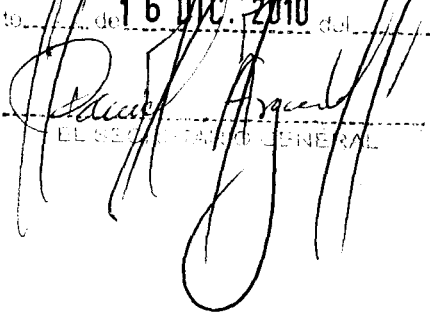
Atentamente,



Dr. Daniel Argudo Pesántez
**PROSECRETARIO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedentes son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Cuto. de **16 DIC. 2010** del



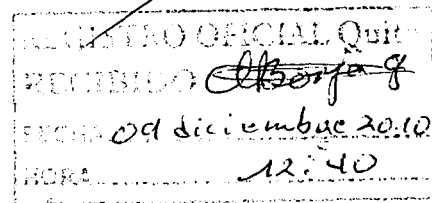
EL SECRETARIO GENERAL



OFICIO No.0002854

Quito, 8 de diciembre del 2010

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-



De mi consideración:

Agradeceré disponer la publicación en el Registro Oficial, de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL **SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA**, de la provincia de Morona Santiago, en sesión ordinaria de martes 7 de diciembre del 2010, con Resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. ✓

Solicito se publique la Resolución sin las firmas de los señores y señoritas Consejeros y Consejeras, ya que la publicación en los periódicos se realizó de la misma forma.

Sin otro particular, reitero mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Vialva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/nm
Adj: CD



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO: Que las FOTOCOPIAS que
se adjuntan son iguales a los ORIGINALES que
se adjuntan en los ARCHIVOS del
16 DIC. 2010



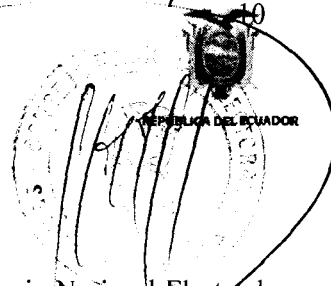
PLE-CNE-4-7-12-2010

“CONVOCATORIA

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece el derecho ciudadano para revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular;
- Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y plazos a cumplirse para los procesos revocatorios del mandato;
- Que, el Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio del derecho ciudadano a la Revocatoria del Mandato;
- Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;
- Que, la Sección Quinta, del Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, determina los requisitos y procedimientos que se debe seguir para el ejercicio del derecho ciudadano a la revocatoria del mandato;
- Que, en sesión de 27 de julio de 2010, mediante resolución PLE-CNE-3-27-7-2010, el Pleno Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, cerró el Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora y aprobó el distributivo de electores del mismo cantón;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe N° 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas, en el que se determina que se cumple con el 10% de firmas requeridas para iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago;
- Que, el inciso final del artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, “Código de la Democracia”, determina que el financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, disponiendo que el Consejo Nacional Electoral reglamente dicha acción según la realidad de cada localidad;



- Que, mediante resolución PLE-CNE-2-14-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO;
- Que, mediante resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, reformó la primera parte de los literales a) y c) del Artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES, DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO; y,
- Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219, de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA:

1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el Cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, para contestar la siguiente pregunta:
¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA?

Este proceso eleccionario tendrá lugar el día domingo 23 de enero de 2011, desde las 07h00 (siete de la mañana) hasta las 17h00 (cinco de la tarde), debiendo los ciudadanos concurrir con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, a la Junta Receptora del Voto correspondiente al recinto electoral donde consten inscritos.

2. El período de campaña electoral se iniciará el sábado 1 de enero de 2011 y finalizará a las 24h00 del jueves 20 de enero del 2011.

3. Para efectos del control del gasto electoral de la campaña de revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Palora, y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, se establecen los siguientes límites máximos de gasto:

Límite Máximo de Gasto para el responsable del manejo económico de los promotores de la revocatoria del mandato.	USD.\$2.500,00 (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES)
Límite Máximo de Gasto para el responsable del manejo económico del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato	USD.\$2.500,00 (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES)

4. El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años de edad registrados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y, facultativo para mayores de sesenta y cinco (65) años; para lo menores comprendidos entre los dieciséis (16) y los

dieciocho (18) años de edad, militares y policías en servicio activo, para las personas con discapacidad y para los extranjeros con derecho a voto.

Las ciudadanas y ciudadanos que no cumpla con esta obligación serán sancionados conforme a las disposiciones legales correspondientes.

5. El certificado de votación de esta elección, será el único documento válido para cualquier trámite ante las instituciones públicas y privadas.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y se difundirá en la Página Web del Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Delegación provincial y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad.

Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE

Eco. Carlos Cortez Castro
VICEPRESIDENTE

Srta. Manuela Cobacango Quishpe
CONSEJERA

Sr. Fausto Camacho Zambrano
CONSEJERO

Abg. Marcia Caicedo Caicedo
CONSEJERA

RAZÓN: Siento por tal que la Convocatoria que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los siete días del mes de diciembre del 2010.- LO CERTIFICO.-

Dr. Eduardo Armendáriz Malva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
anteceden son iguales a los ORIGINALES que
representan los ARCHIVOS.

Quito, 16 DICIEMBRE del 2010

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

30-11-10

Ing. LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en mi calidad de Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago elegido mediante elecciones libres y universales, cuyo nombramiento acompaño, A Usted y por su intermedio a los señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral comparezco y presento formalmente mi recurso de apelación e impugnación de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-4-24-11-2010 Y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre del 2010, cuyos fundamentos son los siguientes:

He sido notificado con fecha lunes 29 de noviembre del 2010, las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 dictadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión plenaria de 24 de noviembre del 2010, mediante las cuales se me rechaza la impugnación presentada en contra del pedido de revocatoria del mandato de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago y la disposición de que en quince días de convoque a consulta popular para la revocatoria del mandato; resoluciones que las apelo e impugno por ilegales e injustas para que el Consejo Contencioso Electoral las declare improcedentes por las razones que paso a fundamentar:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El supuesto Consejo de Participación Ciudadana del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, presidida por la ciudadana Karla Robalino, quien es afiliada a un partido político conocido por sembrar el caos por su participación violenta y antidemocrático, presentó al Delegado del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago la solicitud de revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Palora, aduciendo que existe incompetencia en las acciones que he venido ejecutando a favor de la ciudadanía.

1.2.- Es evidente que la actitud de los peticionarios de la revocatoria del mandato es exclusivamente para favorecer a sus intereses personales, atribuyéndose la representación de una ciudadanía que nunca les respaldó en las elecciones, y como consecuencia de sus permanentes derrotas electorales, pretenden alcanzar la Alcaldía por estos métodos

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
CNE *30-11-10* HORA: *17:00*
FECHA: *30-11-10*
RECIBIDO POR: *[Firma]* TRAMITE No. *1*

antidemocráticos, ya que el pueblo de Palora ha venido respaldando mi gestión, razón por la que fui reelegido en las últimas elecciones.

1.3.- Este mismo grupo de personas que iniciaron con engaños a la ciudadanía la recolección de firmas para la revocatoria del mandato han venido conspirando en mi contra cuando en el mes de junio del 2009, sufrí un atentado criminal y cobarde en mi domicilio en donde se colocó un aparato explosivo, poniendo en riesgo mi vida y la de mi familia; asunto público que está en etapa indagatoria en la Fiscalía de Morona Santiago. Posteriormente el Licenciado Marcelo Porras, ex candidato a la Alcaldía por la Lista 62 y primo hermano de Karla Robalino, presentó en mi contra una denuncia calumniosa ante la Contraloría General del Estado y la Fiscalía del Estado aduciendo haber cometido actos irregulares de mi gestión, denuncias que fueron rechazadas por infundadas y maliciosas.

1.4.- Igualmente, la persecución llegó a tales extremos que este grupo de detractores pretendieron en base de mentiras y calumnias dejar sin efecto un convenio firmado con el Ministerio de Obras Públicas para la construcción del asfaltado desde la Troncal Amazónica, hasta la ciudad de Palora con el afán de hacerme quedar mal y que felizmente no prosperó en beneficio de la ciudadanía.

2.- ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL MANDATO

2.1.- La señora Karla Robalino, afiliada al Movimiento Popular Democrático dice representar al Consejo de Participación Ciudadana de Palora, entidad que no existe jurídicamente ya que no tiene aprobación legal, ni personería jurídica; al contrario hace aparecer como si fuera parte de la Función de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que se está atribuyendo funciones que no le corresponde.

2.2.- La Revocatoria del Mandato se la presenta ante el Delegado del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de Morona Santiago, cuando el artículo 106 de la Constitución Política de la República y el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 125 IPA de 20 de abril del 2010 dice textualmente: "Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.....". La norma es taxativa y obligatoria, por lo tanto se debió presentar ante el Consejo Nacional Electoral y nunca ante un Delegado Provincial, por lo tanto la solicitud es nula de nulidad absoluta por lo que estoy alegando y solicitando su declaratoria de nulidad.



2.3.- El mismo artículo 27 de la Ley de Participación Ciudadana determina que le corresponde al Consejo Nacional Electoral verificar las firmas de respaldo en un plazo de quince días; en caso de ser auténticas el proceso iniciará con su convocatoria.

Frente a esta solicitud ilegal e inmoral, oportunamente presenté una impugnación al proceso de verificación y autenticación de firmas en vista de que existen graves irregularidades en la recolección de las mismas como demostré oportunamente y como paso a determinar:

2.4.- Presenté con el escrito de impugnación varias declaraciones juramentadas de personas que aparecen en los listados de respaldo a la revocatoria del mandato que manifiestan juramentada y libremente que fueron engañadas por ciudadanos inescrupulosos que les pidieron un respaldo para la ejecución de obras y que posteriormente aparecen respaldando acciones contra su Alcalde. Estas declaraciones libres y voluntarias determinaron que se hayan cometido delitos de falsedad ideológica que han sido denunciadas en el Fiscalía de Morona Santiago y que fueron presentadas con mi impugnación.

2.5.- Igualmente, acompañe denuncias ante la Fiscalía de Morona Santiago mediante la cual varios ciudadanos solicitan la apertura de una indagación para determinar que sus firmas y rúbricas puestas en los formularios de recolección de firmas para la revocatoria del mandato, no son de su autoría y pertenencia, por lo que son firmas falsificadas, delito que debe ser investigado para que sus autores sean sancionados con el rigor de la ley;

2.6.- Acompañé formularios que contienen 1673 firmas y rúbricas con sus nombres, números de cédula de ciudadanía y huellas digitales de personas que en forma libre y voluntaria respaldan a su Alcalde por el trabajo fecundo realizado para el cantón Palora; en su gran mayoría estas firmas son de personas que fueron engañadas por mis detractores para decir que respaldaban la revocatoria del mandato; incluso deben investigar que las firmas presentadas fueron de personas que no son nativas ni viven en el Cantón Palora, en cambio las presentadas por mi son de ciudadanos que permanecen permanentemente en el Cantón; el Consejo Nacional Electoral nunca realizó un cotejamiento de firmas para determinar la falsedad ideológica que le hubiera permitido resoluciones objetivas y verdaderas.

2.7.- Acompañé dos ejemplares de el periódico "El Observador", que contiene noticias semanales del 12 al 18 y del 18 al 25 de noviembre del 2010, que en sus páginas 35 contiene el comunicado de respaldo al Alcalde

del Cantón Palora, del Pueblo Shuar en rechazo a la maniobra de mis detractores y en reconocimiento a mi trabajo leal, honesto y fecundo a favor de este pueblo olvidado y pretérito; y en la página 32 aparece el respaldo al Alcalde de Palora y el rechazo a Karla Robalino de los dirigentes barriales que se oponen a la revocatoria del mandato.

2.8.- Como se quiso sorprender al pueblo y especialmente a los, señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, diciendo que la razón de la revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, es por su incapacidad en solucionar los problemas de la comunidad, acompañé en tres carpetas anilladas, mi informe de labores y las obras realizadas a favor de mi Cantón y en ellas encontrarán solamente acciones positivas y efectivas de obras importantes para el desarrollo del Cantón y de sus habitantes, con lo que demuestro que la razón del pedido no tiene fundamento, sino que nace del odio y la ambición de alcanzar una dignidad negada siempre por el pueblo de Palora en las urnas.

2.9.- Finalmente acompañe el Informe de la Contraloría General del Estado sobre la auditoria a mi gestión municipal en la que se encuentra que he sabido manejar los dineros sagrados de mi pueblo con absoluta transparencia y honestidad, pese al gran volumen de obras realizadas en beneficio del Cantón y sus ciudadanos.

3.- FUNDAMENTOS DE LA APELACION E IMPUGNACION A LAS RESOLUCIONES: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral, en forma ilegal e injusta no tomo en consideración mi impugnación sobre la verificación de las firmas para la revocatoria del mandato en mi contra y el 24 de noviembre del 2010 dicta la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 mediante la cual niega mi pedido de impugnación y mediante la Resolución PLE-CNE-5-24-2010, procede a acoger el Informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010 y dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Palora Ing. Luis Heras Calle.

Estas Resoluciones, han violado la constitución Política de la República en su artículo 105, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República. Código de la Democracia, ya que en la verificación de las firmas no tomó en cuenta mi impugnación en vista de que en su mayoría las firmas presentadas estaban falsificadas objetiva e ideológicamente, es decir que

había falsificación de firmas y muchas de ellas habían sido fruto del engaño a la población como consta de la denuncias presentadas incluso en el campo judicial penal, con lo que la petición de la revocatoria del mandato no cumplía con lo determinado en la Constitución y la Ley tanto por la falta de firmas de respaldo, cuanto por el engaño realizado a la ciudadanía que hace que este evento electoral nazca con serias sospechas de fraude y engaño en consecución de las firmas de respaldo.

4.- PETICION

Con estos antecedentes y de la prueba presentada solicito lo siguiente:

3.1.- Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en mi contra por que desde su presentación existe nulidad como lo demostré anteriormente, cuando se viola la Constitución y la Ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el Consejo Nacional Electoral. ✓

3.2.- Que impugno por improcedente, ilegal e injusto las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-2010 de 24 de noviembre del 2010. adoptas por el Consejo Nacional Electoral, por las consideraciones expuestas en esta impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, con lo que pierde legitimidad esta acción. ✓

3.3.- Que se entregue esta documentación posterior a su resolución a la Fiscalía del Estado para que procedan abrir una investigación e indagación del cometimiento de varios delitos en contra de los ciudadanos, especialmente falsificaciones objetivas e ideológicas de sus firmas y rúbricas, con lo que como ha quedado demostrado que el proceso de verificación carece de sustento para proseguir con su trámite.

3.4.- Finalmente, que se dignen rechazar esta solicitud por improcedente y porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente, y que los señores Consejeros lo reconocen en su Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010. ✓

Este derecho de impugnación lo realizo en base a lo que determina los artículos 30, 61, 70 numerales 1 y 2 e inciso final y 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia.

Se dignarán recabar del Consejo Nacional Electoral, toda la documentación que se halla aparejada al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago y que forma parte del expediente que dio lugar a estas inconsultas Resoluciones que estoy impugnando, para que sirva de prueba plena de mi impugnación que estoy presentando a consideración de Ustedes.

Notificaciones las recibiré en el Casillero Judicial No. 1549 de mi abogado defensor Dr. Edison Burbano Portilla, profesional al cual autorizo me represente y presente los escritos necesarios en beneficio de mi defensa.

Firmo con mi abogado defensor.

Ing. Luis Alejandro Heras Calle
C.C. 170743709-9

Dr. Edison Burbano Portilla
M.8349 C.A.P.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ciento cincuenta y nueve (159)



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

MEMORANDO N°705-CEP-DAJ-CNE-2010

PARA : Lic. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DE : Dr. Carlos Eduardo Pérez
DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA

FECHA : Quito, 29 de noviembre de 2010

ASUNTO : INFORME SOBRE PEDIDO DEL LUIS HERAS CALLE,
ALCALDE DEL CANTÓN PALORA

En atención a su disposición inserta en el escrito presentado por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, mediante el cual realizó un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, conocidas y resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, de 17 de noviembre de 2010, me permito informar lo siguiente:

Con resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el memorando N°695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica y consecuentemente se niega por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra por la señora Karla Robalino Villareal.

Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que se inició el proceso de revocatoria indicado.

Atentamente,

Dr. Carlos Eduardo Pérez

DIRECTOR DE ASESORIA JURÍDICA

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS.

Quito, de 16 DIC 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL



SECRETARÍA GENERAL
PRESIDENCIA

FECHA: 20-11-10 HORA: 10:10
RECIBIDO POR: bravo TRAMITE No. 1

NOTIFICACIÓN No.000993

PARA: SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS ELECTORALES
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS
DIRECTOR DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
DIRECTOR DE INFORMÁTICA ELECTORAL
DIRECTOR DE GEOGRAFÍA Y REGISTRO ELECTORAL
DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO
DIRECTORA DE CAPACITACIÓN CÍVICA ELECTORAL
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

DE: SECRETARIO GENERAL

FECHA: Quito, 1 de diciembre del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 30 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-30-11-2010

"Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y a su abogado patrocinador el doctor Edison Burbano Portilla, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria de mandato que se sigue en su contra".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm/



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de del

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

FECHA: 1º de Dic 2010 HORA: 14:43'

OFICIO No.0002810

Casillero Judicial No. 1549

Quito, 1 de diciembre del 2010

Señores

Ing. Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Dr. Edison Burbano Portilla

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 30 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-30-11-2010

"Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y a su abogado patrocinador el doctor Edison Burbano Portilla, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria de mandato que se sigue en su contra".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm

CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS
Quito, de 16 DIC. 2010

EL SECRETARIO GENERAL

BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO

CASILLERO
JUDICIAL

RESOLUCIÓN

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO N° 1549

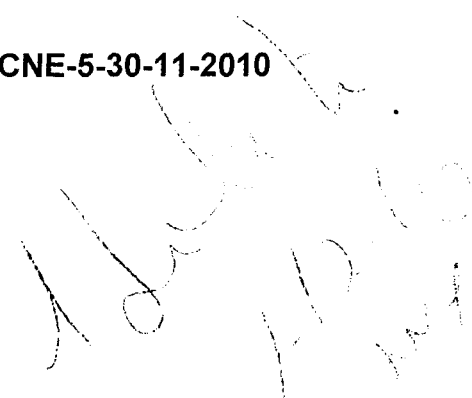
PLE-CNE-5-30-11-2010

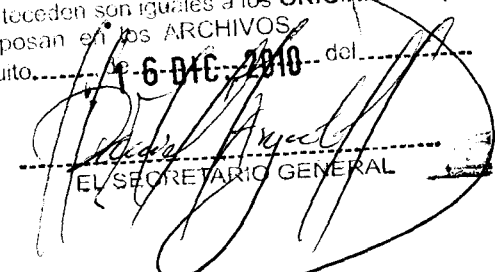
Quito, 1 de diciembre del 2010


Dr. Eduardo Armendáriz Villawa
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



JEFE DE CASILLEROS JUDICIALES


~~CNE~~ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, 6 DIC 2010 del


EL SECRETARIO GENERAL

Exento Recinto y dor (162)

OFICIO No.0002810

Casillero Judicial No. 1549

Quito, 1 de diciembre del 2010

Señores

Ing. Luis Alejandro Heras Calle

ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO

Dr. Edison Burbano Portilla

Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 30 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-30-11-2010

"Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y a su abogado patrocinador el doctor Edison Burbano Portilla, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria de mandato que se sigue en su contra".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS
Quito, de 16 DIC. 2010

EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No.0002811

Quito, 1 de diciembre del 2010

Señora
Karla Robalino Villarreal
Ciudad

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 30 de noviembre del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-5-30-11-2010

"Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y a su abogado patrocinador el doctor Edison Burbano Portilla, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y se dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria de mandato que se sigue en su contra".

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de noviembre del 2010.- Lo Certifico. f) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
/nm



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedon son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS.
Quito, de 16 DIC. 2010 del

EL SECRETARIO GENERAL



OFICIO No. 02834

Quito, 2 de diciembre de 2010

Señor Ingeniero
Luis Enrique Heras Calle
ALCALDE DEL CANTÓN PALORA
Casillero Judicial N° 1545.

Señor Alcalde:

Con su escrito presentado el 30 de noviembre del 2010 propone un nuevo recurso de apelación e impugnación para ante el "Consejo Contencioso Electoral" respecto al contenido de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, notificadas el 29 de noviembre del 2010, mediante las cuales se rechaza la impugnación presentada por usted respecto al pedido de revocatoria del mandato del cargo de elección popular que ostenta.

Al respecto cúpleme formular las siguientes consideraciones:

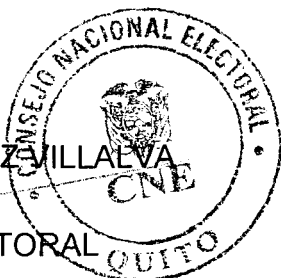
1. El Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las resoluciones de la referencia, previos los informes pertinentes, considerando la normatividad constitucional, legal y reglamentaria que regulan el ejercicio del derecho ciudadano, individual o colectivo, para solicitar la revocatoria del mandato de una dignidad de elección popular, como en el presente caso, proceso que se halla en curso al haberse cumplido con el porcentaje de respaldo de las firmas de la ciudadanía y haberse dispuesto la convocatoria respectiva para dicho proceso.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la vigente Constitución de la República del Ecuador, todas las instituciones del Estado y sus servidores que actúan en virtud de una potestad estatal, pueden ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley.
3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente.

4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna.

Particulares que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

DR. EDUARDO ARMENDÁRIZ VILLALBA
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL QUITO



CEP/NPS

RAZON: Siento por tal que el día de hoy, miércoles 8 de diciembre del 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago.

Dr. Eduardo Armendariz Villalba
SECRETARIO GENERAL CNE



Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza



creato Recuento y otros (166)



ECUATORIANA***** V444314442
DIVORCIADO LICENCIADO/A/
SUPERIOR
Luis SALTOS
ROSA GALARZA
AMBATO 10/09/2008
10/09/2008
FECHA DE CADUCIDAD:
FORMA No REN 0440895
Tng
PULGAR DERECHO

REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEDULACION
CIUDADANIA No 020090190-8
CEDULA DE
SALTOS GALARZA MARCELO VINICIO
BOLIVAR/SAN MIGUEL/SAN MIGUEL
06 DICIEMBRE 1964
FECHA DE NACIMIENTO 001 0197 00412 M
REG. CIVIL BOLIVAR/ SAN MIGUEL SEX M
SAN MIGUEL 1964
Firma del CEDULADO

BOLETÍN PARA NOTIFICACIÓN A CASILLEROS JUDICIALES SOBRE ACTUACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

NOTIFICADO

CASILLERO
JUDICIAL

RESOLUCIÓN

CONSEJO NACIONAL
ELECTORAL

PALACIO DE JUSTICIA DE QUITO

Nº 1545

OFICIO Nº 002834

Quito, 7 de diciembre del 2010

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



JEFE DEL CASILLERO



Recibido 7 de diciembre 2010

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL

Ing. LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en mi calidad de Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago y en relación al proceso de revocatoria de mandato que se sigue en el Consejo Nacional Electoral, a Usted respetuosamente comparezco y solicito:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- En forma extraoficial y con mucha sorpresa ha llegado a mi conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de Quito, 2 de Diciembre del 2010, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de la cédula de ciudadanía.

1.2.- Igualmente mediante este Oficio se notifica a una persona diferente del proceso al casillero Judicial No. 1545 y no al casillero judicial señalado por el señor Ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, actual y legítimo Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago que es el casillero judicial No. "1549" como consta de los documentos procesales.

1.3.- Estos errores substanciales, atentan contra el DEBIDO PROCESO, ya que en esta acción de revocatoria del mandato se me está violando expresas disposiciones constitucionales contenidas en los numerales 1, 7 literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución del Estado Ecuatoriano que garantiza dentro del campo administrativo y judicial el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la legítima defensa; contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa; ser escuchado en forma oportuna y en igualdad de condiciones; la publicidad de los procedimientos; la motivación de sus resoluciones y el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones emanadas de la Autoridad.

1.4.- No puede escapar de su ilustrado criterio que al no haberme notificado en mi casillero judicial No. 1549 y al haberme notificado al casillero judicial No. 1545, se me ha negado los derechos básicos que he detallado anteriormente y se ha violentado el debido proceso, el derecho y la garantía que tenemos los ciudadanos a procesos transparentes y justos.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
PRESIDENCIA
13-12-10 HORA: 11:45
RECIBIDO POR: *[Firma]* TRAMITE No. _____

1.5.- Las Resoluciones PLI-CNE-4-24-11-2010 y PLI-CNE-5-30-11-2010 no han sido notificadas legalmente, a una persona diferente al Alcalde del cantón Palora y en un domicilio judicial diferente no me han dado la oportunidad para ejercer mis legítimos derechos consagrados en el debido proceso de la norma constitucional, por lo tanto la notificación mediante Oficio No.02834 es nula de nulidad absoluta que no produce efecto jurídico

2.- PETICION.-

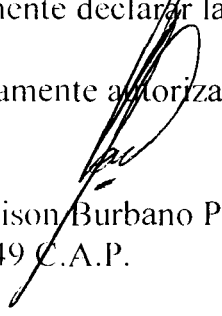
Con estos antecedentes, respetuosamente solicito:

2.1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre del 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores sustanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente.

2.2.- Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mi el 30 de noviembre del 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en que por un error involuntario s su párrafo segundo se dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", con lo que queda debidamente clarificado y reparado el error con la finalidad de que esta apelación e impugnación sea resuelta por el Tribunal Contencioso Electoral ya que el recurso fue y está presentado dentro del término legal. Debo recordarles respetuosamente que la norma constitucional determina en su artículo 169 en su parte final dice: "No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"; en el presente caso un error en el nombre de quien debe juzgar esta apelación no es asunto substancial o de fondo, como para ser negado mi recurso.

2.3.- Finalmente, señores Consejeros el notificar en persona a un amigo que no es parte procesal no significa que se de legalidad y validez al proceso, más aún si se sigue cometiendo el mismo error en cuanto a la identidad de la persona y es un hecho posterior a mis reclamo, por lo que solicito igualmente declarar la nulidad de este acto ilegal e injurídico.

Debidamente autorizado y como abogado defensor.

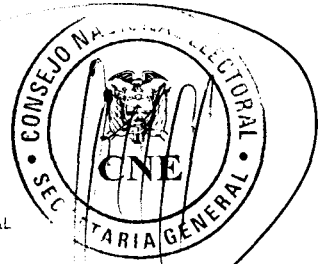

Dr. Edison Burbano Portilla
M. 8349 C.A.P.

ciento sesenta y nueve (169)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Una vez proclamados los resultados definitivos de las elecciones del 26 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago

Confiere al ciudadano

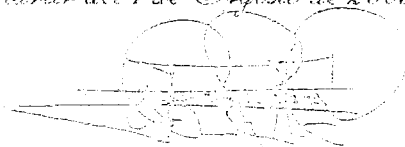
Luis Heras Calle

la credencial de:

Alcalde del Cantón
Palora

Para cumplir sus funciones a partir del 1 de Agosto de 2009 hasta el 14 de Mayo de 2014.

Macas, Julio 2009



Lilia Calles
Presidenta

Fuente: [Firma]

Antonio Aguirre
Vicepresidente

[Firma]
Vocal

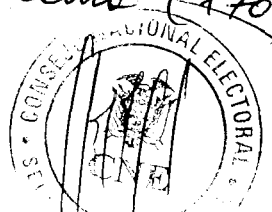
[Firma]
Vocal

[Firma]
Vocal

[Firma]
Secretario

En fin copia del original

ciento setenta (170)



REPUBLICA DEL ECUADOR
REGISTRO CIVIL

CIUDADANIA 170743709-9

HERAS CALLE LUIS ALEJANDRO
AZUAY/PAUTE/GUARAINAC
11 JULIO 1963
002-2 0098 00586 M
AZUAY/ PAUTE
PAUTE 1963



ECUATORIANA***** V3313V122E

SOLTERO
SUPERIOR
LUIS HERAS
ROSA CALLE
PASTAZA
11/11/2020
REN 0448233

ADMINISTRADOR

11/11/2008



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 14-JUNIO-2009

100-0003 1707437099
NÚMERO CÉDULA

HERAS CALLE LUIS ALEJANDRO

SEORONA SANTIAGO
PROVINCIA
PALORA
PARROQUIA

PALORA
CANTÓN
ZONA



Es fiel copia del original

MEMORANDO No.342-P-OS-CNE-2010

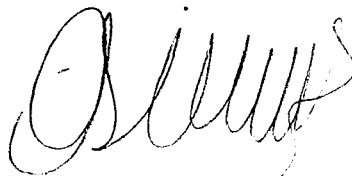
DE: **Lic. Omar Simon Campaña**
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PARA: **Dr. Daniel Argudo Pesántez**
PROSECRETARIO

FECHA: Quito, 16 de diciembre del 2010

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo a usted se arme y folie el expediente del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, y se lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

Atentamente,

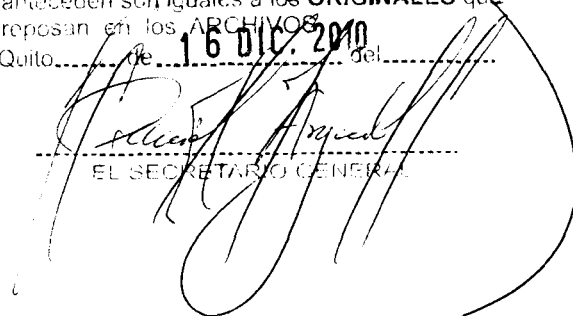


Lcdo. Omar Simon Campaña
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que
antecedan son iguales a los **ORIGINALES** que
reposan en los **ARCHIVOS**
Quito, de **16 DIC. 2010** del



EL SECRETARIO GENERAL

OFICIO No 2928

Quito, 17 de diciembre del 2010

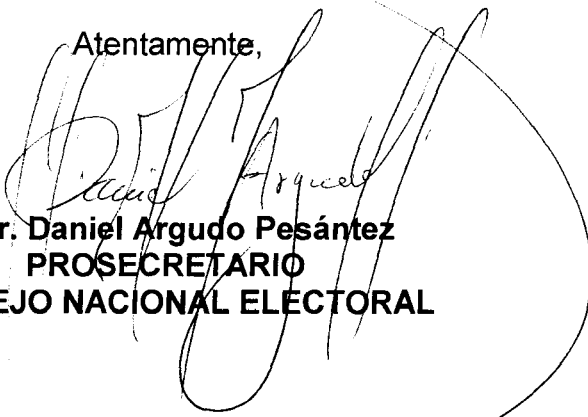
Señora Doctora
TANIA ARIAS MANZANO
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, licenciado Omar Simon Campaña, a través de memorando No.342-P-OS-CNE-2010, de 16 de diciembre de 2010, y de conformidad con lo establecido en inciso tercero del numeral 12 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en mi calidad de Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, remito a usted el expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, provincia Morona Santiago, en contra de las Resoluciones **PLE-CNE-4-24-11-2010** y **PLE-CNE-5-24-11-2010** constante en CIENTO SETENTA Y UN (171) fojas, para que el Tribunal Contencioso Electoral proceda conforme a Ley.

De usted, con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,



Dr. Daniel Argudo Pesántez
PROSECRETARIO
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS
DIECISIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS.- ADJUNTA UN OFICIO Y CIENTO SETENTA Y UN (171)
FOJAS CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 173 -
- ciento setenta y tres -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 058-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre del 2010.- Las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos: **a)** Copia certificada del memorando No. 083-2010-AD-TCE de fecha 24 de diciembre de 2010, mediante el cual el señor juez Dr. Arturo Donoso Castellón, solicita vacaciones a partir del 27 al 31 de diciembre de 2010. **b)** Copia certificada del Oficio No. 084-2010-SG-TCE de 27 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal mediante el cual se llama al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en reemplazo del Dr. Arturo Donoso.- En lo principal, el día viernes diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las diecisiete horas treinta minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 2928 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, con el cual adjunta, en ciento setenta y un fojas (171), copias certificadas del expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto para ante este Tribunal, por el señor **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones **PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010**, a través de las cuales, y en su orden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día miércoles veinte y cuatro de noviembre de dos mil diez, negó por improcedente la impugnación presentada por dicho ciudadano ante ese organismo electoral, respecto del proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra y dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle. La presente causa ha sido identificada con el número 058-2010. Al respecto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo previsto en los artículos 217 y 221, numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70, numerales 1 y 2; 72; 244 inciso tercero; 268, numeral 1 y 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago y, en tal virtud dispone: **PRIMERO.-** Córrese traslado, a través de Secretaría General de este Tribunal, con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajuanua Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, proponente de la revocatoria del mandato, a fin de que en el término de tres días y de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular. Para el efecto, se tomará en cuenta el domicilio señalado, esto es, cantón Palora, parroquia Palora, Barrio La Libertad, calle Gonzalo Díaz de Pineda s/n a una cuadra del Palacio Municipal en la provincia de Morona Santiago, así como los correos electrónicos frenteparticipacionpalora@gmail.com. y yajuanuaec@yahoo.com., los cuales constan del expediente. Con el pronunciamiento o no, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá lo que en derecho corresponda. **SEGUNDO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida al Dr. Edison Burbano Portilla, Abogado defensor del recurrente; así como el casillero judicial No. 1549 de la ciudad de Quito. Se le recuerda al compareciente la obligación de solicitar se le asigne una casilla contencioso electoral y señalar domicilio electrónico para futuras notificaciones. **TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia. **CUARTO.-** Publíquese la presente providencia en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **QUINTO.-** Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Certifico.-

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ (S) TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE
Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE



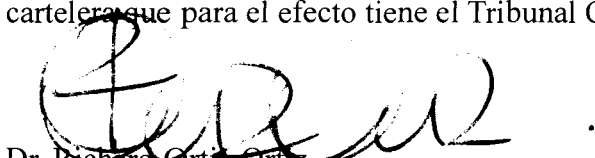
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 174 -
- ciento setenta y cuatro -
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

✓
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las once horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las once horas con veinticuatro minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las once horas con cuarenta y siete minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec).Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las doce horas se procedió a notificar la providencia que antecede a la señora Karla Yajana Robalino Villarreal, mediante las direcciones de correo electrónico freteparticipacionpalora@gmail.com; y, yajanaec@yahoo.com. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las trece horas con doce minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.- ✓


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

✓ Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes veintiocho de diciembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar al señor Luis Heras Calle, mediante el casillero judicial N° 1549 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles veintinueve de diciembre del año dos mil diez, a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la señora Karla Yajanua Robalino, mediante boleta entregada en manos del señor Rodrigo Cruz, a quien se lo encontró en el parque central de la parroquia Palora, Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General

OFICIO No.TCE -SG-JU-065-2010

Quito 28 de diciembre de 2010

Casillero Judicial No. 1549 – ciudad de Quito

SEÑOR

Luis Alejandro Heras Calle

PRESENTE

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 27 de diciembre del año dos mil diez, a las 16h00, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 058-2010-TCE, me permito informar que la Secretaria General ha procedido a asignarle el casillero contencioso electoral N° 103, a fin de que le sean notificadas todas las providencias autos y resoluciones que sobre el mencionado se dicten.

Así también, se le recuerda de su obligación de acercarse a la Secretaria General, a fin de seguir el trámite correspondiente para la entrega de la llave del casillero a usted asignado.

Le comunico para los fines de ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Ingresado
mediante boleto N° 1 de 28 de
Diciembre del 2010, a las 14h45, en
el casillero N° 1549 del P.J. Q.

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

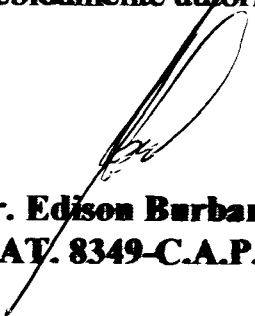
ING. LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en relación a la causa No. 058-2010 que en apelación a las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, sigo en contra del Consejo Nacional Electoral, a usted respetuosamente comparezco y solicito:

1.- He sido notificado con la providencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre del 2010.- a las 16H00, que en su numeral segundo me recuerda la obligación de solicitar la asignación de una casilla contencioso electoral y señalar domicilio electrónico para futuras notificaciones.

2.- Al respecto con fecha 28 de diciembre del 2010, el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral me ha asignado la casilla No. 103 para recibir futuras notificaciones, por lo que acepto expresamente. Igualmente señalo el siguiente domicilio electrónico para futuras notificaciones: "burbanotacle@hotmail.com"

3.- En lo principal solicito comedidamente se digne tomar en cuenta la extensa documentación presentada por mí para determinar la validez de mi apelación. Igualmente en forma respetuosa solicito se digne señalar día y hora oportunos a fin de ser recibidos en audiencia pública para exponer oralmente los fundamentos de mi apelación a éstas resoluciones y el derecho que me asiste como primer personero del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago.

Debidamente autorizado como abogado defensor.


Dr. Edison Burbano Portilla
MAT. 8349-C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS QUINCE HORAS Y DIECISÉIS MINUTOS.-CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Richard Ortiz Ortiz', written over a circular stamp.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

KARLA YAJANÚA ROBALINO VILLARREAL, en mi condición de Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, dentro de la causa número 058-2010 referente al Recurso de Apelación que ha interpuesto del señor Ingeniero **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, al Proceso de Revocatoria del Mandato que cursa en contra del antedicho dignatario, ante ustedes y con los debidos comparezco y manifiesto:

1.- El artículo 105 de la Constitución de la República reconoce por primera vez a los ecuatorianos la posibilidad de revocar el mandato a los dignatarios de elección popular, derecho que está condicionado por la misma norma al cumplimiento de dos requisitos que son el que se la solicitud sea presentada una vez cumplido el primer año de gestión y que sea respaldada con al menos el diez por ciento de personas constantes en el registro electoral, requisitos que han sido cumplidos de nuestra parte; como se aprecia del expediente que está para vuestro conocimiento.

2.- El recurrente pretende cuestionar las firmas de respaldo al proceso de revocatoria, argumentado falsedad ideológica y olvidando que de acuerdo al artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, le corresponde al Consejo Nacional Electoral verificar los respaldos. Este proceso el CNE lo cumplió dentro del plazo y mediante los procesos establecidos legales; y al constatar que las firmas eran auténticas, convocó el CNE al proceso revocatorio.

3.- Siendo la revocatoria del mandato un derecho constitucional; habiendo cumplido de nuestra parte los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley; y habiendo el Consejo Nacional Electoral fijado fecha para que el pueblo de Palora se pronuncie en torno al pedido de revocatoria; no cabe dar marcha atrás ante improcedente impugnación, que lo único que pretenden es burlar un derecho constitucional que nos asiste. Justicia en este caso es que una vez cumplidos los requisitos señalados en la ley para calificar la solicitud de revocatoria; ésta sea puesta a consideración de todos los mandantes para que ellos decidan en la fecha ya señalada por la autoridad competente; y siendo justicia la petición, de revocatoria, ésta, de acuerdo a la norma del artículo 169 de la Constitución de la República no puede ser sacrificada por los supuestos errores no sustanciales alegados por el recurrente.

Mis notificaciones las seguiré recibiendo en los correos electrónicos inicialmente señalados.

Autorizo al Abg. Ulbio Cárdenas Saquicela para que ejerza la defensa de los derechos e intereses que represento, con facultad para suscribir los escritos necesarios.

Atentamente,



KARLA YAJANÚA ROBALINO VILLARREAL
CC. 160037344-1

yajanuaec@yahoo.com

085125105



Ulbio E. Cárdenas S.
ABOGADO

Mat. N° 14-2007-12
FORO DE ABOGADOS

Casillero # 35
Corte Provincial de Justicia
de Morona Santiago.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY LUNES TRES DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DOCE HORAS Y CINCUENTA Y TRES MINUTOS.-CERTIFICO.-



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

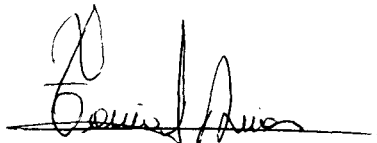


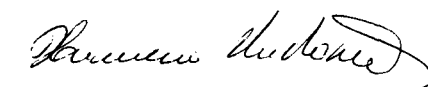
REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

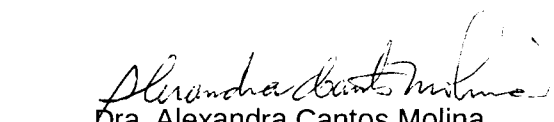
- 179 -
Cuenta 30 knto y 100
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 058-2010

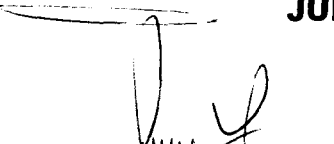
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero de 2011.- Las 16h30.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: 1) Escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano Portilla, como Abogado Defensor del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas y dieciséis minutos. 2) Escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, suscrito conjuntamente con el Ab. Ulbio E. Cárdenas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes tres de enero de dos mil once, a las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante el cual da contestación al traslado que se le hiciera en providencia de 27 de diciembre de 2010, a las 16h00. El contenido de estos escritos se tomarán en cuenta, de ser procedente, al momento de resolver. En lo principal el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone: a) Niégase la audiencia pública solicitada por el recurrente debido a que, para estas causas, el Código de la Democracia no prevé este acto procesal. b) Téngase en cuenta para posteriores notificaciones, la casilla contencioso electoral No. 103, así como el domicilio electrónico burbanotacle@hotmail.com señalados por el compareciente. c) Téngase en consideración la autorización conferida al Ab. Ulbio E. Cárdenas, para que ejerza la defensa de la señora Karla Robalino dentro de la presente causa, así como el casillero judicial No. 35 de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y el domicilio electrónico vajanuaec@yahoo.com, para futuras notificaciones. d) Notifíquese con el contenido de al presente providencia, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia. e) Publíquese en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y notifíquese.-**


Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE


Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE


Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE


Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

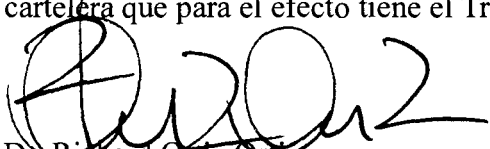
KORT

Certifico.-



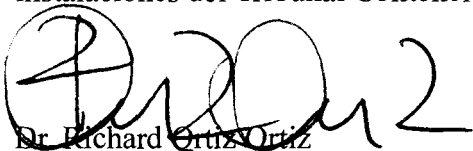
Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-



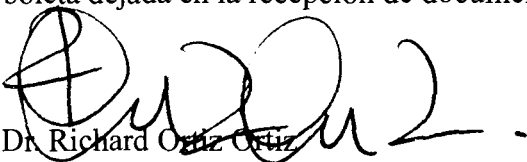
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Luis Heras, mediante el casillero contencioso electoral N° 103, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las quince horas con cinco minutos, se procedió a notificar al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las quince horas con veinte minutos, se procedió a notificar al señor Luis Heras Calle, mediante el casillero judicial N° 1549 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a partir de las quince horas veinte minutos se procedió a notificar la providencia que antecede a la señora Karla Yajanua Robalino Villarreal, mediante las direcciones de correo electrónico frenteparticipacionpalora@gmail.com; y, yajanuaec@yahoo.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las quince horas con veinte y ocho minutos, se procedió a subir la providencia que antecede a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec). Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar al señor Luis Alejandro Heras Calle, mediante la dirección de correo electrónico burbanotacle@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves seis de enero del año dos mil once, a las quince horas con seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la señora Karla Yajanua Robalino, en el casillero judicial N° 35 de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

OFICIO No. TCE-SG-JU-002-2011

Quito, 05 de enero de 2011

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA GENERAL

Señor
Omar Simon Campaña
Presidente del Consejo Nacional Electoral
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA NO. 058-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA No. 058-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero de 2011.- Las 16h30.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: 1) Escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano Portilla, como Abogado Defensor del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas y dieciséis minutos. 2) Escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, suscrito conjuntamente con el Ab. Ulbio E. Cárdenas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes tres de enero de dos mil once, a las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante el cual da contestación al traslado que se le hiciera en providencia de 27 de diciembre de 2010, a las 16h00. El contenido de estos escritos se tomarán en cuenta, de ser procedente, al momento de resolver. En lo principal el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone: a) Niégase la audiencia pública solicitada por el recurrente debido a que, para estas causas, el Código de la Democracia no prevé este acto procesal. b) Téngase en cuenta para posteriores notificaciones, la casilla contencioso electoral No. 103, así como el domicilio electrónico burbanotacle@hotmail.com señalados por el

compareciente. c) Téngase en consideración la autorización conferida al Ab. Ulbio E. Cárdenas, para que ejerza la defensa de la señora Karla Robalino dentro de la presente causa, así como el casillero judicial No. 35 de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y el domicilio electrónico yajanuaec@yahoo.com, para futuras notificaciones. d) Notifíquese con el contenido de al presente providencia, al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 247 inciso segundo del Código de la Democracia. e) Publíquese en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Siga actuando el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y notifíquese.-** F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**.

Adjunto al presente el escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano Portilla, como Abogado Defensor del recurrente, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas y dieciséis minutos; y, el escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, suscrito conjuntamente con el Ab. Ulbio E. Cárdenas, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes tres de enero de dos mil once, a las doce horas y cincuenta y tres minutos

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ING. LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en relación a la causa No. 058-2010, que en apelación a las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, sigo en contra del Consejo nacional Electoral, a Usted, respetuosamente comparezco y solicito:

He recibido la providencia de Quito, Distrito Metropolitano, 4 de enero del 2011.- Las 16h30 dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que en su parte principal me hace conocer la negativa a ser recibido en Audiencia Pública y la contestación presentada por Karla Robalino Villarreal, impulsora de la revocatoria del mandato de mi calidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, y que al respecto en forma respetuosa debo realizar los siguientes comentarios:

1.- Había solicitado, señor Presidenta ser recibido en Audiencia Pública con la finalidad de que en estricto cumplimiento constitucional de garantizar el debido proceso, explicar en forma oral los fundamentos de la apelación presentada en contra de las inconstitucionales Resoluciones emanadas del Consejo Nacional Electoral, mediante las cuales sin análisis jurídico dan paso a una pretensión de un grupo minúsculo de personas del Cantón Palora, quienes resentidas por no alcanzar el respaldo popular, en base de engaños recogieron firmas de respaldo para la solicitud de obras y utilizaron como pedido de revocatoria del mandato, tal como se ha demostrado dentro del proceso que se siguió en el Consejo Nacional Electoral, solicitud que ha sido negada porque efectivamente dentro de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no contempla esta diligencia dentro del trámite, criterio que lo acato y lo respeto, pero no lo comparto ya que la norma constitucional garantiza el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa en todas su formas y que debemos oportunamente reformar esta ley para permitir oralmente la defensa en este tipo de causas.

2.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 105 declara como un derecho ciudadano la posibilidad de revocar el mandato a las autoridades de elección popular; pero, evidentemente de conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la Disposición Transitoria Primera la Asamblea Nacional debía crear el ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución en su primer año de mandato, cosa que no ha sucedido, por lo tanto cabe preguntar: ¿Cómo puede aplicar una norma

constitucional sin la ley que regule este derecho?. El Consejo Nacional Electoral pretende aplicar la norma constitucional dictando un exiguo reglamento, lo que esta provocando un caos jurídico de ingobernabilidad, inestabilidad regional y sobre todo una inseguridad jurídica de impredecibles consecuencias ya que se conoce que existen una orgía de peticiones de revocatoria de mandatos que nacen de la venganza, la envidia y el revanchismo político que esta paralizando el verdadero desarrollo de los pueblos.

3.- En Ustedes, está señores Jueces rechazar estas pretensiones hasta cuando exista una ley que regule las razones de petición y procedimiento para la revocatoria del mandato, con exigencia de pruebas y requisitos, con la finalidad de que un derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, no sirva como instrumento de mentiras, calumnias y persecución política que paraliza el desarrollo de las instituciones. Por otro lado existe una demanda de inconstitucionalidad en la Corte Constitucional presentada por la Asociación de Municipalidades del Ecuador y lo correcto que debía realizar el Consejo Nacional Electoral, era esperar la Resolución de la Corte Constitucional para tener un respaldo en sus Resoluciones que permitan tramitar este derecho sin crear falsas expectativas, procesos electorales permanentes y gastos de campaña electoral.

4.- He denunciado graves irregularidades en el proceso de revocatoria del mandato por parte del Consejo Nacional Electoral, como el haber notificado de las Resoluciones en un casillero judicial diferente y una persona diferente, errores que constituyen causas de nulidad procesal, al margen de que en el fondo atentan contra el debido proceso cuando no me permitieron el legítimo derecho a las impugnaciones y la defensa. La señora Karla Robalino Villarreal, que encabeza este pedido de revocatoria del mandato en mi contra en clara acción de desconocimiento y ambición acepta que estos errores no son substanciales, cuando la verdad es que la falta de notificación y la falta de personería son elementos jurídicos que causan una nulidad absoluta e insubsanable en cualquier campo del derecho, más aún en el campo de la democracia; esta solicitud, ni siquiera fue conocida, peor resuelta por el Consejo Nacional Electoral, demostrando con ello que sus Resoluciones carecen de validez jurídica y moral.

5.- El desconocimiento de la señora Karla Robalino, le hace decir que la revocatoria del mandato es un derecho que recoge por primera la Constitución vigente; falso ya que esta institución y este derecho esta contemplado en Constituciones anteriores, que nunca se pudieron aplicar por falta de ley que regule sus pedidos y procedimientos, tal como sucede con el derecho a la iniciativa popular, de allí la necesidad de que en lugar a

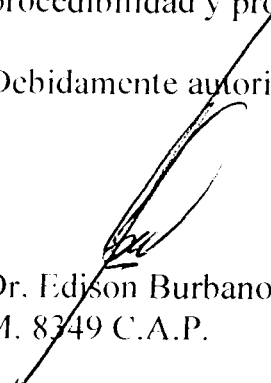
dar paso a estas acciones, debemos las Autoridades y los ciudadanos promover una ley que permita aplicar este derecho ciudadano.

6.- Mi reclamo y apelación no es por el temor a perder un proceso electoral, al contrario estoy absolutamente seguro que a Karla Robalino y sus contados seguidores le daré una paliza electoral en las urnas ya que el pueblo de Palora sabrá valorar entre quienes le han servido con amor y sacrificio y quienes en forma ambiciosa pretenden llegar por la ventada a la Alcaldía para saciar sus intereses personales y grupales a más del escándalo que los del MPD suelen realizar socialmente para alcanzar notoriedad: mi pedido y mi apelación llevan otro propósito, que es el de que en el Ecuador los derechos sean reconocidos en función del bien común y la seguridad jurídica, antes que el interés y el daño social que pueden causar por la inestabilidad e ingobernabilidad que se provoca al aceptar en forma alegre y generalizada las revocatorias del mandato.

7.- El pueblo del Cantón Palora fue engañado, se recogieron firmas con otros fines superiores y hasta benéficos, hubo incluso falsificación de firmas que se halla denunciado en el Ministerio Público, existen denuncias de falsedad ideológica y en la prueba presentada se ha demostrado que no existe ninguna razón ética, moral o legal para solicitar la revocatoria de mi mandato, sin embargo se dio paso a esta pretensión en forma inmoral, ilegal e inconstitucional.

Por estos antecedentes y por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito a Ustedes, se dignen en función de su sapiencia jurídica, su sentido de responsabilidad con el país, acojan mi apelación y declaren sin efecto las Resoluciones antes determinadas dictadas por el Consejo Nacional Electoral y paren los graves procesos de revocatoria del mandato por el clima de inestabilidad, ingobernabilidad e inseguridad jurídica y ciudadana que están creando en la sociedad, hasta cuando se dicte una ley que determine las razones para ejercer estos derechos y los requisitos de procedibilidad y procedimiento.

Debidamente autorizado y como abogado defensor.


Dr. Edison Burbano Portilla
M. 8349 C.A.P.

RECIBIDO EL DÍA DE HOY JUEVES SEIS DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DOCE HORAS Y CUARENTA Y TRES MINUTOS.-CERTIFICO.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dr. Richard Ortiz Ortiz', written over a circular stamp or seal.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

182
- 184
ciento
ochenta
cuatro

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles cinco de enero del año dos mil once, a solicitud del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 103**, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 05 de enero de 2011.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

SENTENCIA
CAUSA N° 058-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

VOTO SALVADO DR. JORGE MORENO YANES Y DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN:

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de enero de 2011; las 16H45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 06 de enero de 2011, a las 12H43.

I. ANTECEDENTES.-

El día viernes 17 de diciembre de 2010, a las 17H30, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 2928, del mismo día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, por el cual se remite un expediente en ciento setenta y un fojas (171), que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante este Tribunal por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 24 de noviembre de 2010, a través de las cuales y en su orden se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra..."; y, "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...", recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal, se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, proponente de la revocatoria del mandato, a fin de que en el término de tres días y de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular, indicándose además que con o sin el pronunciamiento de la referida ciudadana, el Pleno de este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. Al efecto con fecha lunes 03 de enero de 2011, a las 12H53, la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, en cumplimiento a lo dispuesto en la referida providencia y estando dentro del término que le fuera establecido, emite su pronunciamiento.

El expediente consta de ciento ochenta y cuatro fojas, del cual se consideran los siguientes documentos:

1. De fojas uno a dos del proceso, consta el Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo día, mes y año, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: "En mi calidad de Presidenta (...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago..."

2. A fojas tres del expediente, consta el Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral -en adelante CNE-, en el que indica: "...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada..."

3. A fojas cuatro a cinco de autos, consta el Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, mediante el cual señala que **"...PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago;** solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario.

4. A fojas seis del expediente, consta el Oficio No. 002192 de fecha 6 septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del CNE (e), con el cual, en contestación al Oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, indica que le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de Cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato.

5. A fojas siete del proceso, consta el Acta de Entrega-Recepción de los Formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, así como de 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, suscrita el 9 de septiembre de 2010, a las 08H50, por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y por la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; consta la respectiva razón sentada por la señora Martha Landázuri, Secretaria Encargada.

6. A fojas ocho de autos, consta el Oficio s/n de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del

ROB



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CNE, por el cual se indica que "... hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso..."

7. A fojas nueve del expediente, consta el Acta de Entrega-Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal y por la Dra. Anita Rodríguez S. y en la cual se indica que: "...procede la Sra. Karla Robalino Villareal Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, a entregar a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes..."; Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que "...soy responsable de la veracidad de la información y documentación que he presentado al Consejo Nacional Electoral...". (fojas 10 a 12)

8. A fojas trece de autos, consta el Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual indica que "...me permito remitir (...) los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes..."

9. A fojas catorce del proceso, consta el Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante el cual le indica que: "...se servirá encontrar el oficio No. 136-DPEMS-2010, de 4 de noviembre, de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el original del acta entrega recepción, suscrita por la señora Karla Robalino Villarreal (...) y la Secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago; un oficio s/n del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora; una declaración juramentada de la señora Karla Robalino (sin notariar); una carpeta y un Cd que dice contener los formularios de recolección de firmas y la información recogida en los formularios de forma digitalizada (...) para que se realice la verificación correspondiente".

10. A fojas quince y dieciséis del expediente, constan los Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, y dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal y al señor Luis Alejandro Heras Calle -en su orden-, mediante los cuales se les indica que: "...el día Martes 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10H00, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, en la Dirección de Organizaciones Políticas (...) se dará inicio a los procesos de verificación y validación de firmas", al tiempo que se les solicita que acrediten 1 delegado para dicho proceso. Mediante Oficio No. 141-

DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, indica al Lic. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas del CNE, que le remite copias de las notificaciones realizadas a la señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con las correspondientes fe de recepción (fojas 17 a 19).

11. De fojas veinte a veintiuno del proceso, constan los Oficios No. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, suscritos por el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, dirigidos al Lic. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante los cuales y en su orden, indica que: "...delega al señor Jhonny Patricio Saltos Galarza con Cédula de Ciudadanía No. 0201313368 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas..."; y, "... delega al señor Marcelo Iván Jácome Escobar con Cédula de Ciudadanía No. 1600062168 a fin de que participe en el proceso de verificación y validación de firmas...".

12. A fojas veinte y dos del expediente, consta el Oficio No. 014 FPC-PMS de fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Lcdo. Omar Simón Campaña, mediante el cual indica que: "...acreditamos la participación de la compañera Karla Yajánua Robalino Villarreal (...) en calidad de Presienta y representante legal y delegada del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, para el proceso de verificación y validación de firmas...".

13. A fojas veinte y tres de autos, consta el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato" realizada en las instalaciones del CNE -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por: Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE; Karla Yajánua Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; se acompañan copias del resumen final de cédulas ingresadas y verificadas en el padrón así como del resumen final de firmas verificadas, en los cuales se indica que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fojas 24 a 26)

14. De fojas veinte y siete a veinte y ocho de autos, consta el Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Econ. Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual en su parte pertinente, concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, **con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley** (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**".

15. A fojas veinte y nueve del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simón (sic), Presidente del CNE, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado".

16. A fojas treinta del expediente, consta el Oficio s/n de fecha 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del CNE, que ha sido recibido el 15 de noviembre de 2010 en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió "...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón..." y para darles trabajo, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN (sic) Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." y adjunta la documentación respectiva (fojas 32 a 36).

17. De fojas treinta y siete a cuarenta del proceso, consta el Oficio s/n de fecha 16 de noviembre de 2010 -recibido en el CNE el 17 de noviembre de 2010- suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del CNE, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que "...no existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación (...) un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública (...) que fueron engañados a fin de obtener su firma..."; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) Que la solicitud de revocatoria de mandato "...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora..."; iv) Que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fojas 41 a 92)

18. A fojas noventa y tres de autos, consta el Oficio s/n de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Fausto Camacho Z., Consejero del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno de dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza,

delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

19. A fojas noventa y cuatro del proceso, consta la Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda "...dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-8-12-11-2010...**".

20. A fojas noventa y cinco del expediente, consta la Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso revocatoria del mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial...".

21. De fojas noventa y seis a noventa y ocho del proceso, constan los Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago; al Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; y, al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago -en su orden-, mediante los cuales se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma. A fojas 99 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

22. De fojas cien a ciento dos de autos, constan los Oficios No. 0002746, 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002712; 0002713; y, 0002711 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria de cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010**. " A fojas 103 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

Rob



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
- 18
C20
α

23. De fojas ciento cuatro a ciento seis del expediente, constan los Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, mediante los cuales se les comunica que como alcance a los Oficios No. 0002714, 0002715, 0002716 de 18 de noviembre de 2010 -en su orden-, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre del 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". A fojas 107 consta la razón de notificación realizada al señor Luis Heras Calle.

24. A fojas ciento ocho de autos, consta el Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales del CNE; y, Francis Baquero, Director de Geografía y Registro Electoral del CNE; dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, con el que remiten el informe correspondiente al Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago; de fojas 109 a 113 consta la respectiva documentación que acompaña al referido Oficio.

25. A fojas ciento catorce del proceso, consta la Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: "Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre del 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago...".

26. De fojas ciento quince a ciento diecinueve del expediente, consta el Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el que se analizan las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010, y entre otras cosas, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que "...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles(sic), Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato..." .

27. A fojas ciento veinte de autos, consta la Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

CNE, en la cual transcribe el contenido de la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente...". Mediante Oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE; al ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y, a la señora Karla Robalino Villarreal, en su orden, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (fojas 121 a 124).

28. De fojas ciento veinte y cinco a ciento veinte y seis del proceso, consta la Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve: "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria". Mediante Oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se les da a conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fojas 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del Oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E) (fojas 130 a 132).

29. A fojas ciento treinta y tres del proceso, consta la Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que: "...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero del 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo".

ROD



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



30. A fojas ciento treinta y cuatro del expediente, consta el Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual indica que envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago; dicha documentación consta de fojas 135 a 150.

31. A fojas ciento cincuenta y uno de autos, consta la Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del CNE, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/o y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: "... a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial".

32. A fojas ciento cincuenta y dos del proceso, consta el Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual solicita disponer en ese medio la publicación de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, de la provincia de Morona Santiago, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. Asimismo, se adjunta el texto de la misma (fojas 153 a 155).

33. De fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho del expediente, consta el escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en contra de las Resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, en el Archivo General del CNE, el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22.

34. A fojas ciento cincuenta y nueve de autos, consta el Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del CNE, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, y se establece que "... Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que se inició el proceso de revocatoria iniciado".

35. A fojas ciento sesenta del proceso, consta la Notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás funcionarios del CNE, mediante la cual se les hace conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-

2010 de 30 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve: "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, y disponer que el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010..." Mediante Oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les da a conocer el contenido de la Resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el casillero judicial 1549 según consta en el Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral (fojas 162 a 164).

36. A fojas ciento sesenta y cinco de autos, consta el Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, dirigido al señor Luis **Enrique** Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No.1545** (las negritas es nuestro) mediante el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente. 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Conforme la razón de notificación sentada por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE se señala que: "RAZON: Siento por tal que el día de hoy, miércoles 8 de diciembre del 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago" (sic).

37. A fojas ciento sesenta y ocho del proceso, consta el escrito presentado por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, ante el Presidente del CNE, el 13 de diciembre de 2010, a las 9:47, en el cual, indica que: "1.1.- En forma extraoficial y con mucha sorpresa ha llegado a mi conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de Quito, 2 de Diciembre del 2010, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; en tal virtud el recurrente en su petición solicita: "2.1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre del 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio señalado legalmente. 2.2.- Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mi el 30 de noviembre del 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en que por un error involuntario su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO

R.O.12



ELECTORAL" (sic).

38. De fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y siete del proceso, consta el escrito presentado por la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana del cantón Palora, en la Secretaría General de este Tribunal el día 03 de enero de 2011, a las 12H53, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera mediante providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30.

39. A fojas ciento setenta y ocho del expediente, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 30 de diciembre de 2010, a las 15H16, en la Secretaría General de este Tribunal.

40. De fojas ciento ochenta a ciento ochenta y uno de autos, consta el escrito presentado por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, el día 06 de enero de 2011, a las 12H43, en la Secretaría General de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...) en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes".

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, es decir, esta facultado dentro del ámbito del derecho electoral para interponer el presente recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

2.2.1. De la competencia, procedimiento y resoluciones en sede administrativa electoral.-

2.2.1.1. De la competencia del Consejo Nacional Electoral.-

La facultad constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral para convocar a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se encuentra prevista en el artículo 106, inciso primero, en relación con el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República; en el artículo 200, en relación con los artículos 25, numerales 1 y 2; 84 y 85, de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

A su vez el Consejo Nacional Electoral en base a esta atribución conferida por la Constitución y la ley, expidió el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010, el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; el Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electoral de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicada en el Registro Oficial No. 327 de 24 de noviembre de 2010; y, el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010.

2.2.1.2. Del procedimiento en sede administrativa electoral.-

Revisado el expediente, se observa que: a) El día 31 de agosto de 2010, a las 10H00, la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, en su calidad de Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago, del CNE, la solicitud para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago. La Delegación a su vez, el 01 de septiembre de 2010, remite la referida solicitud al Presidente del CNE y solicita se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. El Presidente del CNE pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-14
C-001
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
56

Director de Organizaciones Políticas del CNE esta petición para que realice el trámite respectivo. Este funcionario, mediante Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, hace conocer al Presidente del CNE, que al cumplir la solicitud de revocatoria con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, "...**PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago**; solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana...". b) El día 4 de noviembre de 2010, a las 08h50, la señora Karla Robalino V, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana -proponente de la Revocatoria de Mandato-, presenta en la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, una comunicación dirigida al Presidente del CNE, en la cual manifiesta que: "...hago llegar ante usted la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, que respaldan dicho proceso." Para constancia de esta entrega, se levanta el Acta de Entrega-Recepción ese mismo día, mes y año, la cual es suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación Electoral de Morona Santiago del CNE. El Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago del CNE, remite la documentación mencionada al CNE, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas del CNE, a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de 2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del CNE, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhonny Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora. Del "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

De lo expuesto se desprende claramente que el CNE, cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

2.2.1.3. Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.

El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, el 11 de noviembre de 2010, a las P: 1: 01, presenta un escrito de impugnación al proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el CNE, el escrito mediante el

Roz

cual el Alcalde del Cantón Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle, ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos y ciudadanas (6 en total), quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las A 9:01, el CNE recibe el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

2.2.1.4. Resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral:

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, remite un Oficio dirigido al Presidente del CNE, en el cual manifiesta que, en sesión de 12 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE resolvió acoger el informe del señor Director de Organizaciones Políticas, No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y en vista de que la mencionada resolución la adoptaron sin conocer el Oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, por el cual impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria de 17 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010 -resolución por la cual se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE-.

El Pleno del CNE, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modifica la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: "Visto el oficio s/n de 11 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza (...) se niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que de conformidad con la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato de la referida autoridad es de carácter confidencial...". Asimismo y en la referida sesión, también se modifica la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: "Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...**" Resolución que fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 19 -
CEN
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

De igual manera y en la fecha antes señalada, el Pleno del CNE, modifica la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción: "Vistos los oficios s/n, del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle (...) a través de los que se impugna el proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para análisis e informe que será conocido por el Pleno del Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas".

El Dr. Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del CNE, con fecha 23 de noviembre de 2010, remite al Presidente del CNE, el Memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, que contiene el informe jurídico sobre la "impugnación del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora", en el cual luego de exponer sus argumentos jurídicos, concluye recomendando que: "Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato...". Este informe es aprobado en sesión ordinaria de miércoles 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del CNE mediante Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010.

El Pleno del CNE, asimismo en sesión de fecha 24 de noviembre de 2010, adopta la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, misma que acoge el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas del CNE, disponiendo que: "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...". Esta Resolución fue notificada al Alcalde del cantón Palora, el día 29 de noviembre de 2010, en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme consta de la razón que consta a fojas 130 del expediente.

El Director de Asesoría Jurídica del CNE, a través de Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, manifiesta que respecto al escrito presentado por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, mediante el cual realizó un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, conocidas y resueltas por el Pleno del CNE, se permite informar que: "Con resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el memorando N° 695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, de la Dirección de Asesoría Jurídica y consecuentemente se niega por improcedente la impugnación presentada..." Asimismo indica que: "Por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado". Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010, mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010, en la cual se dispone que: "...el señor Secretario General notifique al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora (...) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente, se niega el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra". Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución...

del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral".

El escrito antes referido y que fuera presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, no consta del expediente.

III. DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

El Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, con fecha 30 de noviembre de 2010, a las A 4:22 interpone en el CNE, su recurso ordinario de apelación en el CNE para ante este Tribunal, recurso al cual se le ha asignado el número 058-2010. En providencia de fecha 27 de diciembre de 2010, a las 16H00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso la admisión a trámite del presente recurso así como se corra traslado con el mismo a la ciudadana Karla Yajanua Robalino Villarreal -proponente de la revocatoria del mandato-, para que en el plazo de 3 días de creerlo pertinente se pronuncie sobre el particular, con o sin su pronunciamiento, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

El Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, en "conocimiento" del referido recurso de apelación interpuesto, con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante Oficio No. 02834, le hace conocer al Ing. Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que: "Con su escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 propone un nuevo recurso de apelación e impugnación para ante el "Consejo Contencioso Electoral", respecto del contenido de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, notificadas el 29 de noviembre de 2010, mediante las cuales se rechaza la impugnación presentada por usted respecto al pedido de revocatoria del mandato del cargo de elección popular que ostenta", y en su parte pertinente punto 4. señala que: "Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resulta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Este Oficio se notificó al peticionario, el 7 de diciembre de 2010, en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones -fojas 167-; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de diciembre del 2010, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario del CNE y por el Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:47, el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, presenta ante el Presidente del CNE, un escrito en lo principal señala que: i) Que en forma extraoficial ha llegado a su conocimiento que mediante Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el señor Secretario General del CNE, fue notificado en el casillero judicial No. 1545, al señor Ing. Luis Enrique Heras Calle, existiendo u grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora cuyos nombres son Luis Alejandro Heras Calle. ii) Que mediante el referido Oficio, se notifica a una persona diferente del proceso al casillero judicial No. 1545 y no al casillero judicial señalado por el señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde de Palora, que es el casillero No. "1549". iii) Que estos errores atentan contra el debido proceso, violándose expresas disposiciones constitucionales contenidas en ellos numerales 1, 7 literales a, b, c, d, h, l y m del artículo 76 de la Constitución, que garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el derecho a la legítima defensa, contar con los medios adecuados para la preparación de la misma, la publicidad de los procedimientos, la motivación de sus resoluciones y el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

193
C-037
NA
J
1.2
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

emanadas de la autoridad. iv) Que las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-30-11-2010, no han sido notificadas en forma legal, lo cual no le ha dado la oportunidad de ejercer sus legítimos derechos consagrados en el debido proceso, por lo que la notificación realizada mediante Oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes señalados, y que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito de impugnación y apelación presentado el 30 de noviembre de 2010, a las 4:22 en Secretaría General del CNE en la parte pertinente que dice: "Consejo Contencioso Electoral", cuando debe decir "Tribunal Contencioso Electoral" ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

La ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el día lunes 3 de enero de 2010, a las 12H53, dando cumplimiento a providencia de 27 de diciembre de 2010, las 16H00, en el cual expone sus argumentos, refiriéndose concretamente a lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución de la República, y señalar que el recurrente pretende cuestionar las firmas de respaldo al proceso de revocatoria, argumentando falsedad ideológica; que de su parte han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley, por lo que al haberse fijado fecha por parte del CNE para que el pueblo de Palora se pronuncie en torno al pedido de revocatoria, no cabe dar marcha atrás ante improcedente impugnación; concluye manifestando que, siendo justa la petición de revocatoria, la misma conforme al artículo 169 de la Constitución, no puede ser sacrificada por los supuestos errores no sustanciales alegados por el recurrente.

Las resoluciones apeladas son las identificadas con los números PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de fechas miércoles 24 de noviembre de 2010, por la cual en la primera se resuelve: "Aprobar el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre del 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria de mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente..."; y, en la segunda se resuelve: "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre del 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, señor **LUIS HERAS CALLE**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares (...) y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen setecientos treinta y siete firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución...

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República, dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del **señor LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria...".

El recurrente fundamenta su apelación señalando que el CNE, en forma ilegal e injusta no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de firmas para la revocatoria del mandato y que las referidas resoluciones violan el artículo 105 de la Constitución de la República y el artículo 199 del Código de la Democracia, por cuanto la mayoría de firmas presentadas eran falsificadas objetiva e ideológicamente, y muchas de ellas habían sido fruto del engaño a la población conforme consta de las denuncias presentadas, lo que hace que este evento electoral nazca con serias sospechas de fraude y engaño en la consecución de dichas firmas de respaldo.

Concretamente su pretensión se contrae a los siguientes puntos: **i)** Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE; **ii)** Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción; **iii)** Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; **iv)** Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforma así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, lo cual pasamos a analizar a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, ha deducido su recurso ordinario de apelación, el 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, habiendo sido notificado con los Oficios números 00002773 y 00002776 que transcriben las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, el día 29 de noviembre de 2010, conforme consta de la razón sentada que consta a fojas 130 de autos, siendo en consecuencia, oportuna su interposición.

Siendo así, corresponde a este Tribunal, el analizar y pronunciarse lo que es materia de su pretensión:

I. Que se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato en su contra, por violar la Constitución y la ley al presentar la solicitud ante un Delegado y no ante el CNE.

El artículo 105 de la Constitución de la República, consagra los requisitos para la revocatoria del mandato: a) Que sea propuesto por una persona en goce de sus derechos

202



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

de participación política; b) Que se presente una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; c) Que se cuente con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente -cantón Palora-.

Revisado el expediente, los requisitos que se dejan enunciados se han cumplido por tanto, no existe ninguna vulneración a la norma constitucional invocada, razón por la que, la pretensión es del todo improcedente.

Por otro lado este Tribunal expresa que, si bien es verdad conforme lo sostiene el recurrente, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: "La solicitud de revocatoria del mandato se presentará ante el Consejo Nacional Electoral...", no es menos cierto que, partiendo de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Código de la Democracia, se tiene que las Delegaciones Provinciales Electorales y Distritales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente que funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, que será designado por el pleno del CNE y será quien lo represente en la provincia, siendo en consecuencia una de sus funciones las contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 60 del cuerpo legal referido que señalan: "1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; 4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral". Siendo así, la alegación que el recurrente realiza en este sentido, no tiene asidero jurídico, cuanto más, si para el caso que se juzga, el artículo 13 del Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, señala que: "**Solicitud de formularios.-** Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, **deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados del Ecuador...**". (Lo resaltado es nuestro), lo cual guarda relación con lo dispuesto en el inciso final del mencionado artículo que dice: "Las solicitudes de formularios presentadas en las delegaciones provinciales o en los consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas". En tal virtud esta pretensión se la rechaza por improcedente.

II. Que por improcedentes e ilegales, impugna las resoluciones: PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-201 de 24 de noviembre de 2010, por las consideraciones expuestas, en su impugnación, especialmente porque las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente, por lo que pierde legitimidad esta acción.

Al respecto es necesario en primer lugar realizar las siguientes puntualizaciones conforme ya se hizo mención en punto 2.2.1.2. y 2.2.1.3 de esta sentencia:

a) Conforme consta de autos -fojas 15 y 16-, el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, mediante oficios números 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010, de 5 de noviembre de 2010, les hace conocer a la señora Karla Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, que el proceso de verificación y validación de firmas se va a realizar el día 9 de noviembre de 2010, a partir de las 10h00 en las instalaciones del CNE, para lo cual les solicita acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Reglamento de Verificación de Firmas, lo cual ha sido debidamente notificado a los referidos ciudadanos

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución...

conforme consta de la comunicación de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 17- y que ha sido atendido favorablemente por parte del señor Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora mediante oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010 -fojas 20 y 21-, a través de los cuales pone en conocimiento del Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE que los señores: Jhonny Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368, y Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán sus delegados en el proceso de verificación y validación de firmas. Asimismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de 9 de noviembre de 2010 -fojas 22-, el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, acredita la participación de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas.

b) En el día, lugar y hora señalados, se realiza la diligencia de verificación de firmas a la que conforme consta de la respectiva "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de Mandato", suscriben la misma, el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de la Revocatoria de Mandato. No así el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del señor Alcalde del cantón Palora, quien según se desprende de las observaciones no ha estado presente hasta el cierre del proceso. De esta diligencia se desprende que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, han sido declaradas como válidas 737, siendo el mínimo de firmas totales requeridas para este caso 528.

c) El Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, el 10 de noviembre de 2010, remite al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del CNE (E), el informe No. 447-DOP-CNE-2010, por el cual en su parte pertinente concluye que: "...el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**" -fojas 27 y 28 vuelta-.

d) El señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora para el proceso de verificación de firmas, mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 2010, a más de solicitar al Lcdo. Omar Simon Presidente del CNE que, se le proporcionen copias de los formularios de firmas, impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". -fojas 29-

e) A su vez, el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, mediante comunicación de fecha 12 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 15 de noviembre de 2010, ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhonny Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el CNE, alegando en lo principal que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, a la vez que adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos (6), quienes manifiestan que han sido engañados, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." -fs. 30 a 36-.

De lo manifestado, se desprende claramente que tanto el CNE como la Delegación

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

199
C.E.
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
3

Provincial de Morona Santiago del CNE, antes y durante el proceso de verificación de firmas, han garantizado el debido proceso y derecho a las partes, esto es, se les ha notificado en legal y debida forma tanto al proponente de la revocatoria cuanto a la autoridad cuestionada para que acrediten sus delegados a la referida diligencia, los cuales estuvieron presentes en la misma conforme se colige de la respectiva acta, sin perjuicio de que uno o varios de ellos se haya retirado antes de la suscripción de la misma. Por tanto, pretender sostener que "las firmas y rúbricas presentadas y que sirven de base para la revocatoria del mandato son falsas objetiva e ideológicamente", sin ningún sustento legal, ni prueba alguna que refuten fehacientemente a las consignadas en los respectivos formularios que fueron revisados en sede administrativa electoral, es del todo improcedente conforme al "principio de la conservación de los actos válidamente celebrados" -que solo puede ser puesto en duda mediante un procedimiento exigente- y que consiste en mantener el acto jurídico y los efectos que el mismo produce, sin perjuicio de que con su emisión se hubiese inobservado alguna norma, en tanto en cuanto la infracción, a pesar de ser una falta, es calificada como menor. Respecto a este principio, el constitucionalista Enrique Álvarez Conde, manifiesta que opera a modo de presunción *iuris tantum*, se traslada al ámbito de la administración electoral la presunción de legalidad de lo actuado por la administración por ser ella auténtica.

Si revisamos el "Formulario de Revocatoria del Mandato" -fojas 5-, se puede observar claramente que en su parte superior dice: De conformidad con los Art. 105 de la Constitución de la República, Art. 199 del Código de la Democracia; y, Arts. 13 y 15 del Reglamento Para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, los abajo firmantes respaldamos y solicitamos la Convocatoria a Consulta Popular para la Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA, DE LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO**", es decir de manera expresa y categórica consta que la firma y huella estampada en este documento, es porque la persona al suscribir el mismo, está de acuerdo en pedir la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada, por tanto, carece de fundamento alguno el pretender mediante declaraciones juramentadas de 6 ciudadanas o ciudadanos alegar que han sido engañados.

Por lo manifestado, se rechaza esta pretensión por improcedente, pues, tal afirmación, debe ser suficientemente motivada y sustentada para que lleven al juzgador de una manera inequívoca a tener la certeza de que los hechos alegados son verdaderos y no basarse en meras presunciones, cuanto mas, si las declaraciones juramentadas no vienen adminiculadas con otros medios de prueba o de convicción que los corroboren y que lleven al juzgador a tener certeza de lo aseverado, en consecuencia, dichas declaraciones son simplemente presuncionales.

III. Que posterior a la resolución, se entregue esta documentación a la Fiscalía del Estado, para que se proceda abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos.

Al respecto vale señalar que, este Tribunal y toda autoridad con potestad de administrar justicia, en caso de que en su resolución o antes de emitir la misma, encontrare indicios de responsabilidad penal, está en la obligación de remitir el expediente a la Fiscalía para los fines de ley, todo ello sin perjuicio del derecho que tiene el recurrente de acudir ante las instancias que estime pertinentes para ejercer sus derechos.

En el presente caso, no procede la petición por lo que se deja expuesto en la parte final del punto II, letra e), incisos segundo y tercero.

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución...

IV) Que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no se han cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, incluyendo la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente conforma así lo reconocen los señores consejeros en su resolución PLE-CNE-6-9-11-2010.

Al respecto, vale señalar que la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, no es un requisito indispensable para que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato, pues, este requisito contemplado en el artículo 10 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de Campañas Electorales de Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato, puede ser subsanado a lo largo del proceso de revocatoria del mandato y no constituye causa suficiente como para impedir que el mismo prospere, siempre y cuando se cumplan conforme lo dice el artículo 105 de la Constitución, los tres presupuestos antes señalados.

Asimismo es necesario señalar además que el recurrente apela e impugna las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010 por considerarlas ilegales e injustas y solicita que las mismas se las declare improcedentes, al respecto es de señalar que, la Resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se sustenta en el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros, en donde, se señala que de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, conforme se ha dejado expuesto.

En cuanto a la Resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, ésta tiene como sustento el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que se dejó sin efecto a través de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 del mismo día, mes y año reformada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **“...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO...”** artículo que señala en su parte pertinente que: “La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado suspenderá el trámite hasta que esta se realice”.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Luego de lo cual, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE, resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y que por haberse cumplido con las disposiciones constitucionales, legales reglamentarias y del instructivo para el Ingreso y Validación de Documentos de Respaldo para Consultas Populares, referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, se dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, la cual se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria. Es decir esta Resolución ha sido dictada conforme se lo menciona, por determinarse que se han cumplido con todos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para el efecto, razón por la cual, goza de la presunción de legalidad, mientras la misma no sea desvirtuada.

Por otra parte es necesario señalar y no dejar pasar por alto conforme ya se hizo mención en el punto III., de esta sentencia, el CNE, no remite inmediatamente a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo apela las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el "Consejo Contencioso Electoral" las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de apelación y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el "Consejo Contencioso Electoral" no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, (el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días" sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22, ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró

oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

El Pleno del CNE, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 -modificada-, suspende el trámite de esta revocatoria, por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato.

No obstante por pedido del CNE, el Director de Asesoría Jurídica realiza el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, el cual en su informe concluye señalando que: "Por el análisis efectuado en el presente informe, la Dirección de asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, **recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato**". (Las negritas son nuestras).

La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria "no puede ser sacrificada por errores no sustanciales alegados por el recurrente", a lo cual debe indicarse como ya se lo señaló anteriormente, la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña, no es un impedimento para que la solicitud de revocatoria de mandato prospere, ya que la misma puede ser subsanada durante el proceso.

El Régimen Electoral.- El régimen electoral general resulta ser un régimen específico y singular no equiparable normalmente al régimen administrativo común donde el punto de vista material por su especial objeto, y desde el punto de vista formal porque el constituyente lo ha reservado de una forma particular y reforzada en la Constitución frente al procedimiento administrativo común que no es objeto de una reserva similar, sino de una reserva genérica.

Las formas legales.- Las formas legales cuando no son trascendentales no puede prevalecer sobre el estado democrático, cuando de por medio pueden existir meras irregularidades procedimentales, que de serlo efectivamente, provocarían la nulidad del acto o resolución administrativa electoral adoptado, de tal manera que los argumentos del recurrente referidos a la no inscripción del responsable del manejo económico de la campaña conforme se ha dejado expuesto, no pueden tener el peso como para interferir la expresión de la voluntad de los electores en su participación dentro del proceso electoral convocado por el CNE -doctrina-.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por improcedentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-19-
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE
VOTO SALVADO

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE
VOTO SALVADO

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día 11 de enero de 2011.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA
CAUSA N° 058-2010



VOTO DE MAYORÍA

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 11 de enero de 2011. Las 16h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito del señor Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, suscrito por el Dr. Edison Burbano en calidad de Abogado defensor, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día jueves seis de enero de dos mil once a las doce horas con cuarenta y tres minutos.

I. ANTECEDENTES.-

El día viernes diecisiete de diciembre de dos mil diez, a las diecisiete horas con treinta minutos, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio No. 2928 de los mismos día, mes y año, suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite, en ciento setenta y un fojas (171), copias certificadas del expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto para ante este Tribunal, por el señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, en contra de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 a través de las cuales y, en su orden, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día miércoles veinte y cuatro de noviembre de dos mil diez, negó por improcedente la impugnación presentada por dicho ciudadano ante ese organismo electoral respecto del proceso de revocatoria del mandato propuesto en su contra; y, dispuso que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Heras Calle. La presente causa ha sido identificada con el número 058-2010. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2010 a las 16h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el presente recurso y en lo principal dispuso que a través de Secretaria General de este Tribunal se corra traslado con copia certificada del presente recurso a la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, proponente de la revocatoria del mandato, para que en el término de tres días, de creerlo pertinente, se pronuncie sobre el particular.

Del total de ciento ochenta y cuatro fojas (184) que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 020 FPC-PMS, de fecha 31 de agosto de 2010, recibido en la Delegación Provincial de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, los mismos día, mes y año, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Ing. Jimmy Gualán, Director del CPE (sic) de Morona Santiago, mediante el cual, en su parte pertinente, señala: "En mi calidad de Presidenta

RONZ

(...) solicito los formularios para recolección de firmas y poder iniciar este proceso de revocatoria del mandato, para el Ing. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del cantón Palora, Provincia de Morona Santiago...". (fs. 1 y 2)

2. Oficio No. 92-DPEMS-2010 de fecha 31 de agosto de 2010, suscrito por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dirigido al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que indica: "...me permito remitir a su dependencia una solicitud de revocatoria de Mandato, a la dignidad del Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago, para lo cual requerimos se nos envíe los formatos de formularios de recolección de firmas para la dignidad antes indicada..." (fs. 3).

3. Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de fecha 2 de septiembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala que **"...PROCEDE** la entrega de formato de formulario de Revocatoria de Mandato del ciudadano: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del Cantón Palora de la Provincia de Morona Santiago;** solicitada por la señora **Karla Robalino Villarreal.** (...) se informa a los peticionarios que a partir de la recepción del referido formato, tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..." Adjunta formato de formulario; CD para recolección de firmas en el que incluye el manual de usuario. (fs. 4 y 5)

4. Oficio No. 002192 de fecha 6 septiembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Doctora Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), con el cual, en contestación al oficio No. 92-DPEMS-2010 de 31 de agosto de 2010, referido en el numeral 2. de esta sentencia, le remite copia certificada del Informe No. 190-DOP-CNE-2010 de 2 de septiembre de 2010; así como un formulario de revocatoria del mandato, 1 CD con la documentación requerida y un Manual del Usuario del Sistema de Registro de cédulas de Respaldo para Revocatorias de Mandato. (fs. 6)

5. Acta de Entrega Recepción de los formatos de formularios originales de revocatoria de mandato de la dignidad de Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, 1 CD que contiene el Manual de Usuario del Sistema de Registro de cédulas de respaldo para revocatoria del mandato, de fecha 9 de septiembre de 2010, a las ocho horas cincuenta minutos, suscrita por el Ing. Com. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago y señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora. Consta la razón sentada por la Secretaria Encargada, señora Martha Landázuri. (fs. 7)

6. Oficio de fecha 4 de noviembre de 2010, suscrito por la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde le hace llegar "...la documentación respectiva para dicho proceso, para lo cual adjunto una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella

R O m 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo a demás (sic) el CD con la base de datos que contienen estos registros que respaldan dicho proceso..." (fs. 8)

7. "Acta de Entrega Recepción de documentos y firmas de respaldo para revocatoria de mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Cantón Palora", de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual la señora Karla Robalino, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora entrega a la Dra. Anita Rodríguez, Secretaria de la DPMES, "una carpeta que contiene 129 formularios que registra 949 firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle Alcalde del Cantón Palora, Provincia de Morona Santiago un reporte impreso en veinte hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo y un CD con la nómina y número de cédula de los firmantes..." Se acompaña copia de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación, datos personales y declaración juramentada de la señora Karla Robalino Villarreal en la que declara bajo juramento que es responsable de la veracidad de la información y documentación que ha presentado al Consejo Nacional Electoral. (fs. 9 a 12)

8. Oficio No. 136-DPEMS-2010 de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante el cual el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, "...los formularios del 1 al 129 correspondientes a firmas de respaldo para el trámite de revocatoria del mandato del Sr. Luis Alejandro Heras Calle, ALCALDE DEL CANTON PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, y un CD, que contiene los nombres y apellidos y números de cédula de los firmantes..." Todos estos documentos son enviados a su vez al Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, mediante Memorando No. 00884 de fecha 5 de noviembre de 2010, a fin de que realice la verificación correspondiente. (fs. 13 y 14).

9. Oficios 014-RM-DOP-CNE-2010 y 015-RM-DOP-CNE-2010 de fechas 5 de noviembre de 2010, suscritos por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigidos a la señora Karla Robalino Villarreal y Luis Alejandro Heras Calle, mediante los cuales se les notifica con el inicio del proceso de verificación y validación de firmas a realizarse el día 9 de noviembre de 2010 a partir de las 10h00 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Verificación de Firmas, inciso final del artículo 10. Con Oficio No. 141-DPEMS-2010 de fecha 8 de noviembre, el Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago remite al Lic. Julio Yépez, copias de las notificaciones realizadas a la señora Karla Robalino y señor Luis Heras Calle, con la correspondiente fe de recepción. (fs. 15 a 19).

10. Oficios Nos. 088-PS-GMP y 089-PS-GMP de fecha 8 de noviembre de 2010, a través de los cuales el Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal de Palora, pone en conocimiento del Licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral que el señor Jhony Patricio Saltos Galarza, con cédula de ciudadanía No. 0201313368 y el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, con cédula de ciudadanía No. 1600062168 serán los delegados de dicha autoridad para que participen en el proceso de verificación y validación de firmas. Así mismo y con Oficio No. 014FPC-PMS de

R O M 2

fecha 9 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Jorge Vallejo, Vicepresidente del Frente de Participación Ciudadana, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, se acredita la participación de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal con cédula de ciudadanía No. 160037344-1 como Delegada de dicho Frente para el proceso de verificación y validación de firmas. (fs. 20 a 22)

11. "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria de mandato" realizada en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral -Sala de impresión- el día 9 de noviembre de 2010, a las 10H00, suscrita por el señor Santiago Mora Andrade, Verificador del CNE y señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Delegada del Proponente de Revocatoria de Mandato. No suscribe dicho documento el señor Marcelo Iván Jácome Escobar, delegado del Alcalde del cantón Palora, por no haber estado presente hasta el cierre del proceso, según se desprende de las observaciones; en ésta se señala que del total de 856 cédulas correctas para la verificación de firmas presentadas, son válidas 737. (fs. 23 a 26)

12. Informe No. 447-DOP-CNE-2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, dirigido al Economista Carlos Cortéz Castro, Presidente del Consejo Nacional Electoral (E), en el que, en su parte pertinente, concluye que: "De conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Art. 6, del Reglamento de Verificación de Firmas, la peticionaria señora Karla Robalino Villarreal, realiza la entrega de los formularios con las firmas de respaldo de Revocatoria de Mandato del señor LUIS ALÑEJANDRO (sic) HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia del Morona Santiago, **con fecha 4 de noviembre de 2010, encontrándose dentro del plazo señalado por el Art. 27, de la referida Ley** (...) En tal virtud, el peticionario **CUMPLE** con el número mínimo requerido de respaldos para la Revocatoria de Mandato del señor: **LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago**". (fs. 27 y 28 vuelta).

13. Oficio sin número de fecha 11 de noviembre de 2010, dirigido al Lcdo. Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, quien en su calidad de delegado del Alcalde de Palora para el proceso de verificación de firmas, solicita se le entregue copias de los formularios de firmas por no haber podido actuar, a la vez que impugna "el proceso de verificación y autenticidad de firmas de acuerdo al derecho que me asiste como delegado". (fs. 29)

14. Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido el 15 de los mismos mes y año en el CNE, mediante el cual ratifica la impugnación realizada por su delegado señor Jhony Patricio Saltos al proceso de verificación y autenticación de firmas efectuado por el Consejo Nacional Electoral. Señala además que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió "...aduciendo que se trataba del respaldo para reducir los impuestos prediales en el cantón..." y para darles trabajo, razón por la cual solicita "...den trámite a la impugnación al PROCESO DE IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICIDAD DE

ROM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



FIRMAS y de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por mí aquí presentados, y compruebe las firmas y rúbricas falsificadas que fueron presentadas ante el Consejo Nacional Electoral..." y adjunta la documentación respectiva. (fs. 30 a 36).

15. Oficio sin número de fecha 16 de noviembre de 2010, recibido en el CNE, el 17 de los mismos mes y año, suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Palora, dirigido al Licenciado Omar Simons (sic), Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el cual impugna la solicitud de revocatoria de mandato presentada en su contra aduciendo, entre otros puntos, lo siguiente: i) que no "existe certeza de que las firmas consignadas en los formularios entregados por la señora Karla Robalino Villarreal, adjuntos a su solicitud de iniciar el proceso de revocatoria de esta autoridad de elección popular, sean válidas y correspondan en realidad a la voluntad de los firmantes, por cuanto como consta en los documentos adjuntos a un primer escrito de impugnación...un grupo de ciudadanos que aparecen en los formularios como co-solicitantes de la revocatoria del mandato declararon bajo juramento y ante una autoridad de fe pública...que fueron engañados a fin de obtener su firma..."; ii) que ha presentado la respectiva denuncia ante la Fiscalía del cantón Palora por el posible delito de falsificación de firmas; iii) que la solicitud de revocatoria de mandato "...no procede pues no es posible al momento establecer si dicha solicitud ha sido realmente respaldada por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, más aún cuando dicha incertidumbre provocaría la afectación de uno de los derechos fundamentales de participación, mío y de los vecinos del cantón Palora..."; iv) que la solicitud de revocatoria del mandato afecta directamente su derecho a ser elegido, por lo que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, en aplicación directa e inmediata de sus derechos a un debido proceso, ésta deberá ser tomada en cuenta previamente a la resolución que dicte el Consejo Nacional Electoral. Adjunta como prueba de lo dicho, declaraciones juramentadas, copia de la denuncia presentada a la Fiscalía del cantón Palora y otros documentos. (fs.37 a 92)

16. Oficio sin número de 12 de noviembre de 2010, suscrito por el señor Consejero Fausto Camacho Z., dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a través del cual manifiesta que en sesión de 12 de noviembre de 2010 el Pleno del dicho Consejo resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y disponer se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora, sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado por el Alcalde del cantón Palora, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión del Pleno se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada. (fs. 93)

17. Notificación No. 000935, de fecha 18 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral que contiene la transcripción de la Resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria del día miércoles 17 de noviembre de 2010 y con la cual se acuerda

"...dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-8-12-11-2010...**" (fs. 94)

18. Notificación No. 000957, de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Consejeras y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se indica que el Pleno del Consejo Nacional, en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre del 2010, modificó la Resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en cuyo nuevo texto se dispone al Secretario General comunique al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago para la verificación de firmas dentro del proceso de revocatoria del mandato del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle que "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de mandato; ya que de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-5-14-10-2010, la información (...) es de carácter confidencial..." (fs.95).

19. Oficios No. 0002742, 0002743 y 0002744, de fechas 24 de noviembre de 2010, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del CNE, dirigidos al señor Patricio Saltos Galarza, Delegado del Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; Ing. Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la provincia de Morona Santiago del CNE; e Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en su orden, por los que se les hace conocer la modificación a la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010 y el texto definitivo de la misma, resumido en el numeral anterior. (fs. 96 a 98)

20. Oficios No. 0002747 y 0002745 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora y al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance al oficio No. 0002713 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, disponiendo en ella "...suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10, del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO**, aprobado a través de la resolución **PLE-CNE-6-9-11-2010.**" (fs. 101 y 102).

21. Oficios No. 0002748, 0002749 y 0002750 de 24 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigidos al ingeniero Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora; y a la señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, mediante los cuales se les comunica que como alcance al oficio No. 0002714 de 18 de noviembre de 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, modificó la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, disponiendo que su texto definitivo sea: "Vistos los oficios s/n del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, receptados en



Archivo de la Secretaría General el 15 y el 17 de noviembre de 2010, a través de los que se impugna el proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica para el análisis e informe que será conocido por el Pleno de este Organismo, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010, del Director de Organizaciones Políticas". (fs. 104, 105 y 106).

22. Consta la razón de notificación del oficio No. 159-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, mediante el cual se remiten los oficios No. 0002747 y 0002749 dirigidos al ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, antes mencionados, razón que la sienta la señora Darling Vera, Secretaria (E), el día 25 de noviembre de 2010. (fs. 103).

23. Oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010, suscrito por los ingenieros Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales y Francis Baquero Director de Geografía y Registro Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el que remiten el informe del Registro Electoral y situación geográfica del cantón Palora perteneciente a la provincia de Morona Santiago. (fs. 108 a 113).

24. Notificación No. 000967 de 24 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, a través de la cual da a conocer la resolución PLE-CNE-8-23-11-2010, de 23 de noviembre de 2010 que señala: "Visto el oficio No. 090A-DGYRE-CNE-2010 de 19 de noviembre de 2010 (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cierra a partir de la presente fecha, el registro electoral de las ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago ". (fs. 114).

25. Memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica y enviado al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en donde analiza las impugnaciones planteadas por el señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago de fechas 15 y 17 de noviembre de 2010; en él, entre otros puntos, señala que el proceso de revocatoria ha sido suspendido hasta que la peticionaria señale quien será el responsable económico de su campaña electoral, y concluye que "...la Dirección de Asesoría Jurídica, considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calles, Alcalde del cantón Palora, recomendando que se continúe con el referido proceso de revocatoria del mandato..." (sic) (fs. 115 a 119).

26. Notificación No. 000974 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve

"Aprobar el memorando No. 695-CPE-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica (...) negar por improcedente la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra (...) por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 226 de la Constitución de la República, las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, de ahí que, para la revocatoria del mandato el requisito indispensable es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente" (fs. 120). A través de los oficios No. 00002772, 00002773 y 00002774 de 26 de noviembre de 2010 se notifica con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 a los señores: Jimmy Rodrigo Gualán Oviedo, Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago; Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; y, Karla Robalino Villarreal, respectivamente. (fs. 121 a 123)

27. Notificación No. 000975 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que se resuelve "Acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado la señora Karla Robalino Villarreal, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato (...) dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (...) dispone que en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria" (fs. 125 y 126). Mediante oficios No. 00002776 y 00002777 de 26 de noviembre de 2010, suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y a la señora Karla Robalino Villarreal respectivamente, se da a conocer la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (fs. 127 a 132); la razón de notificación señala que al primero se le notifica a través del oficio No. 167-DPEMS-2010 suscrito por el ingeniero Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el día 29 de noviembre de 2010; y, a la segunda personalmente. Ambas razones son sentadas por la señora Darling Vera, Secretaria (E). (fs. 130 y 132)

28. Notificación No. 000976 de 26 de noviembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-6-24-11-2010, adoptada en sesión del 24 de noviembre de 2010, en la que: "...dispone a los Directores del Área Operativa, preparen en forma inmediata, el Plan Operativo y el presupuesto que se requiere para este proceso electoral, que se llevará a cabo el 23 de enero de 2011, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo". (fs. 133)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



29. Oficio No. 094-DGPE-DT-CNE-2010 de fecha 8 de diciembre de 2010, suscrito por el ingeniero Diego Tello F., Director General de Procesos Electorales, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual envía el Plan Operativo, Presupuesto y Disposiciones Generales, para el proceso electoral de Revocatoria del Mandato del Alcalde del Cantón Palora, en la Provincia de Morona Santiago. (fs. 134 a 150)

30. Notificación No. 0001036 de 10 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores de dicho organismo, en la cual se da a conocer la resolución PLE-CNE-8-9-12-2010, adoptada en sesión del 9 de diciembre de 2010, en la que se resuelve: "a) Aprobar el Plan Operativo para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE; y, b) Aprobar el presupuesto para el proceso de revocatoria de mandato del Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, así como las Disposiciones Generales para la aplicación de este presupuesto especial. Se faculta al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, establezca el monto exacto de este presupuesto especial". (fs. 151 y 151 vuelta)

31. Oficio No. 0002854 de 8 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta, Director del Registro Oficial, mediante el cual dispone la publicación en ese medio de la CONVOCATORIA A CONSULTA POPULAR PARA EL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL **SEÑOR LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, ALCALDE DEL CANTÓN PALORA**, de la provincia de Morona Santiago, en sesión ordinaria de martes 7 de diciembre de 2010, con resolución PLE-CNE-4-7-12-2010. De igual manera, consta el texto de la misma. (fs. 152 a 155).

32. Memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010, de fecha 29 de noviembre de 2010, suscrito por el doctor Carlos Eduardo Pérez, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se analiza la petición que hiciera el señor Luis Heras Calle con fecha 23 de noviembre de 2010, escrito al que hace referencia aún cuando no consta dentro del expediente, en él establece que "...por cuanto el alcance de la impugnación presentada por el Alcalde de Palora, con fecha 23 de noviembre de 2010, contiene los mismos fundamentos de las anteriores sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica, recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, de la misma fecha con la que se inició el proceso de revocatoria del mandato". (fojas 159).

33. A través de la notificación No. 000993 de 1 de diciembre de 2010, suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Presidente, Vicepresidente, Consejeras/os y demás servidores del organismo antes mencionado, se hace conocer la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 de 3 de noviembre de 2010, en la cual se resuelve "Aprobar el memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de Asesoría Jurídica ratificando la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, mediante la que, se negó por improcedente

la impugnación presentada por el ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, en contra del proceso de revocatoria del mandato presentado en su contra, por la señora Karla Robalino Villarreal; y, la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, mediante la que se acogió el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010" (fs. 160). Con oficios No. 0002810 y 0002811 de 1 de diciembre de 2010 suscritos por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral dirigidos al señor Luis Alejandro Heras Calle y señora Karla Robalino Villarreal, respectivamente, se les notifica con el contenido de la resolución PLE-CNE-5-30-11-2010; al primero, en el Casillero Judicial 1549 tal como consta en el "Boletín para la notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral". (fs. 162 a 164).

34. Escrito de apelación presentado por el señor Luis Alejandro Heras Calle, de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, recibido en el Archivo General del Consejo Nacional Electoral el día 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (fs. 156 a 158 vuelta).

35. Oficio No. 02834 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Luis **Enrique** Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, **Casillero Judicial No.1545** (lo subrayado es nuestro); en el cual se hacen algunas consideraciones, entre ellas: "3. En vista de que la impugnación por usted presentada ha sido negada por las resoluciones de la referencia, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, no cabe recurso alguno en la vía administrativa, por no encontrarse prevista tal posibilidad jurídica en el Código de la Democracia o en otras Leyes, por lo cual esta nueva impugnación resulta improcedente; 4. Esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral, para que sea resuelta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". La razón de notificación ha sido sentada por el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE y en ella se señala: "Siento por tal que el día de hoy miércoles 8 de diciembre de 2010, a las 17h00 notifique al doctor Marcelo Vinicio Saltos Galarza el oficio No. 02834, dirigido al señor ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, de la Provincia de Morona Santiago". (sic) (fs. 165 y 165 vuelta).

36. Escrito del señor Luis Alejandro Heras Calle, presentado ante el Consejo Nacional Electoral el 13 de diciembre de 2010, a las A 9:17, en el cual, indica que de forma extraoficial ha conocido el oficio No. 02834 de Quito, 2 de diciembre de 2010, suscrito por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, indicando que en el mismo "se comunica en el casillero judicial No. 1545 al señor Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE Alcalde del Cantón Palora, provincia de Morona Santiago, existiendo un grave error substancial a una persona diferente a los nombre y apellidos del actual Alcalde de Palora, provincia de Morona Santiago, cuyos nombres son LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, de conformidad a la copia de cédula de ciudadanía"; por estas razones el recurrente en su petición solicita: "2.1.DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato al Alcalde de Palora, Provincia de Morona Santiago por errores substanciales en relación a la identidad del accionado y la falta de notificación legítima en el domicilio

R. O. B.



señalado legalmente. 2.2. Por esta nulidad aceptar mi impugnación y apelación, para lo cual reparo el escrito de impugnación y apelación presentado por mí el 30 de noviembre de 2010, las 4:22, recibido en Secretaría General en el que por un error involuntario su párrafo segundo dice: Consejo Contencioso Electoral, cuando debe decir: "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL" (sic). (fs. 168 y 168 vuelta).

37. Escrito de la señora Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día tres de enero de dos mil once a las doce horas y cincuenta y tres minutos, con el cual da contestación al traslado que el Pleno del Tribunal le hiciera en providencia de 27 de diciembre de 2010 a las 16h30. (fs. 176 a 178).

38. Escrito del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, suscrito por su abogado defensor Dr. Edison Burbano, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves treinta de diciembre de dos mil diez a las quince horas con dieciséis minutos, mediante el cual en lo principal solicita a la señora Presidenta de este Tribunal, se digne señalar día hora oportunos a fin de ser recibidos en audiencia pública para exponer oralmente los fundamentos de su apelación. (fs. 178).

39. Providencia de 4 de enero de 2011, las 16h30, mediante el cual, entre otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega la audiencia pública solicitada por el recurrente. (fs. 179)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final; 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los

artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas". El inciso segundo señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final del Código de la Democracia, correspondiéndole en consecuencia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Luis Alejandro Heras Calle en su calidad de Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago, por lo tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANALISIS Y FUNDAMENTACION JURIDICA

a) Democracia Directa.- Conceptos generales:

Al hablar de "participación popular en el ejercicio de la democracia directa", debemos indicar que ésta comprende la iniciativa popular normativa, la que se ejerce para "proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa", o "para la presentación de propuestas de reforma constitucional" conforme lo señala el artículo 103 de la Constitución de la República.

De igual manera, la democracia directa, comprende la "convocatoria a consulta popular" sobre cualquier asunto, cuando es solicitada por la ciudadanía; y, sobre temas de interés para su jurisdicción cuando es requerida por los gobiernos autónomos descentralizados, como así lo prevé el artículo 104.

Finalmente y al amparo del artículo 105 de la Constitución, la democracia directa comprende la "*revocatoria del mandato*" de las autoridades de elección popular, que no es sino el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



revocatoria que podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Para ello, debe presentarse la solicitud respectiva, respaldada por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente, cuyo número varía en el caso de la Presidenta o Presidente de la República.

En cualquiera de los casos mencionados, debe observarse el procedimiento establecido en la Constitución, correspondiéndole al Consejo Nacional Electoral, realizar la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 del Código de la Democracia.

b) Competencia del Consejo Nacional Electoral

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, la de "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones", y conforme lo señala el numeral dos "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato".

De igual manera con base en la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que posee el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 9 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral procedió a expedir el Reglamento para Consultas Populares, Iniciativa Popular Normativa y Revocatoria del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 254 de martes 10 de agosto de 2010; Reglamento para el control del Financiamiento, Gasto y Publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, publicado en el Registro Oficial No. 311 de viernes 29 de octubre de 2010, reformado mediante Resolución PLE-CNE-6-9-11-2010, publicado en el Registro Oficial 327 de 24 de noviembre de 2010, las que han sido derogadas por el Pleno del CNE el jueves 6 de enero de 2011, mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 y sustituidas por el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. Además, el Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre de 2010; y el Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para consultas populares, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, que no han sido expresamente derogadas.

c) Fases del procedimiento adoptado por el Consejo Nacional Electoral

c.1. Presentación inicial de la petición de revocatoria y admisión:

El 31 de agosto de 2010 a las 10h00, la ciudadana Karla Yajanúa Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los Derechos de Palora, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago del Consejo Nacional Electoral, la solicitud para que se le entregue los formularios para la recolección de firmas a fin de iniciar el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la

Rob

provincia de Morona Santiago.

La Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el 1 de septiembre de 2010, remite la solicitud referida al Presidente del Consejo Nacional Electoral y pide se le envíe los formatos de formularios de recolección de firmas. Esta autoridad, a su vez pone en conocimiento del Director de Organizaciones Políticas, Lcdo. Julio Yépez Franco, esta petición para que realice el trámite respectivo.

Posteriormente, dicho funcionario informa que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos constitucionales y legales pertinentes, por ello indica que procede la entrega del formato solicitado desde cuya recepción, los peticionarios tienen el plazo de ciento ochenta días para la recolección de los respaldos de firmas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Adjunta además del formato de formulario para su reproducción, un CD para recolección de firmas en el que se incluye el Manual de Usuario, documentación que luego es enviada el 6 de septiembre de 2010 por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral a la Dra. Anita Rodríguez Sánchez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), suscribiéndose el Acta de Entrega Recepción el día 9 de los mismos mes y año entre el Director de la Delegación, Ing. Jimy Gualán Oviedo y la proponente de la revocatoria del mandato, señora Karla Robalino Villarreal.

c.2. Verificación de las firmas de respaldo ciudadano:

El 4 de noviembre de 2010, a las 08h50 la señora Karla Robalino V. Presidenta del Frente de Participación Ciudadana, presenta en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la cual entrega la documentación respectiva para el proceso de revocatoria, adjuntando una carpeta constituida por un lote el cual contiene 129 formularios que registran 949 firmas y cédulas con su respectiva huella digital y el reporte impreso en 20 hojas del sistema de registro de cédulas de respaldo, incluyendo además el CD con la base de datos que contienen esos registros, levantándose el Acta de entrega-recepción ese mismo día suscrita por la proponente y la Secretaria de la Delegación.

Luego, el Director de la Delegación de Morona Santiago remite la documentación mencionada, al Consejo Nacional Electoral, la cual es recibida el 5 de noviembre de 2010 a las 9:16, la misma que a su vez es enviada por el Secretario General del CNE al Director de Organizaciones Políticas a fin de que efectúe la verificación correspondiente. Se notifica tanto a la señora Karla Robalino Villarreal, como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, que el día 9 de noviembre de 2010 a las 10h00 se llevará a cabo el proceso de verificación y validación de firmas en las instalaciones del Consejo, para lo cual se les solicita acrediten un Delegado para el efecto, siendo éstos la misma proponente y los señores Marcelo Jácome Escobar y Jhony Patricio Saltos Galarza por parte del Alcalde del cantón Palora.

Consta de autos el "Acta del Proceso de Verificación de Firmas de Revocatoria del Mandato" de la cual se desprende que el total de firmas verificadas llega a 856, de las cuales 737 firmas son similares. Esta situación es ratificada



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



mediante informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, quien manifiesta que la peticionaria cumple con el número mínimo requerido para la revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, que es 528 firmas.

Lo expuesto indica que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relativas al cumplimiento de los requisitos necesarios para dar inicio al proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora.

d) Impugnaciones y resoluciones al proceso de verificación de firmas y a la solicitud de revocatoria del mandato.

Con fecha 11 de noviembre de 2010, el señor Patricio Saltos Galarza, en su calidad de Delegado del Alcalde del cantón Palora, presenta un escrito de impugnación al proceso de verificación y autenticidad de firmas del proceso de revocatoria del mandato, aduciendo que ha sido objeto de presiones por la parte interesada en los días en que se efectuó esta diligencia y por tal razón no pudo actuar como tal.

El 12 de noviembre de 2010, el Consejero Fausto Camacho, suscribe un oficio dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual manifiesta que en sesión de 12 de los mismos mes y año el Pleno resolvió acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 disponiendo se convoque al proceso de revocatoria del señor Ing. Luis Heras, Alcalde del cantón Palora; sin embargo y dado que la resolución tomada se la hizo sin conocer el oficio suscrito por el señor Patricio Saltos Galarza, delegado de esta autoridad, en el que impugna el proceso de verificación y autenticidad de firmas, solicita que en una nueva sesión se trate este punto a fin de reconsiderar la resolución adoptada.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2010, ingresa ante el Consejo Nacional Electoral, el escrito mediante el cual el Alcalde del Cantón Palora, Ing. Luis Alejandro Heras Calle ratifica la impugnación efectuada por su Delegado a dicho proceso, indicando que se han cometido irregularidades en la recolección de firmas para la revocatoria de su mandato, para lo cual adjunta las declaraciones juramentadas de varios ciudadanos quienes manifiestan que han sido engañados ya que las firmas se las pidió para otros fines y por lo tanto solicita que de conformidad con lo señalado en el Art. 5 del Reglamento de Verificación de firmas, se designe un perito especializado en la materia para que analice los documentos por él presentados.

El 17 de noviembre de 2010 a las 9:01, el Consejo Nacional Electoral recibe el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria del mandato suscrito por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle en donde, entre otras cosas señala que no existe certeza de que las firmas consignadas sean válidas y que fueron obtenidas con engaños, adjuntando la documentación de respaldo.

d.1) Resoluciones adoptadas por el CNE:

En sesión de 17 de noviembre de 2010 el Pleno de ese organismo a través de la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010, resuelve dejar sin efecto la resolución PLE-

CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, en la que se había aprobado el contenido del informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE.

En sesión ordinaria del día martes 23 de noviembre de 2010, el Pleno del CNE modifica el texto de la resolución PLE-CNE-6-17-11-2010, en el cual se señala que visto el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas presentado por el Delegado del Alcalde de Palora, se dispone que el Secretario General comunique que se "...niega el pedido de entregar copias de los formularios de las firmas presentadas para el referido proceso de revocatoria del mandato, ya que (...) la información en la que consta la identidad de las ciudadanas y ciudadanos que apoyan el proceso de revocatoria de mandato (...) es de carácter confidencial..."

En la misma sesión también se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 con la siguiente redacción: "Una vez que se conoce que por parte de la Secretaría General no existe certificación alguna de que la señora Karla Robalino Villarreal (...) haya inscrito al responsable del manejo económico de la campaña y a la contadora o contador público autorizado, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve suspender el trámite de revocatoria del mandato (...) hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO...**" Esta resolución fue notificada a la peticionaria, al Alcalde de Palora y al Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago.

De igual manera se modifica el texto de la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, señalando en ella que el Secretario General remita los escritos de impugnación suscritos por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, conjuntamente con el informe No. 447-DOP-CNE-2010 para que sean analizados por parte del Director de Asesoría Jurídica.

Con memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010, de 23 de noviembre de 2010, el Dr. Carlos Eduardo Pérez, presenta el informe jurídico, solicitado en la resolución que antecede el cual considera improcedente la impugnación formulada por el señor Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, recomendando se continúe con el trámite de revocatoria del mandato, informe que se aprueba en sesión ordinaria de 24 de noviembre del 2010, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010, sin referirse a la suspensión del trámite de revocatoria del mandato, decisión tomada mediante resolución PLE-CNE-7-17-11-2010.

Así mismo y en la misma sesión se adopta la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010, que acoge el informe 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 del Director de Organizaciones Políticas disponiendo que "...en el plazo de quince días, contados a partir de la presente fecha, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor **LUIS HERAS CALLE**, Alcalde del cantón Palora del provincia de Morona Santiago, misma que se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria..." La notificación correspondiente fue realizada al Alcalde del cantón Palora el día 29 de noviembre de 2010 en la Secretaría del I. Municipio de Palora, conforme la





razón sentada por la señora Darling Vera, Secretaria Encargada de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, el mismo Consejo Nacional suspendió su trámite.

El Consejo Nacional Electoral también conoce el escrito que hiciera el Alcalde de Palora, señor Luis Alejandro Heras Calle, de fecha 23 de noviembre de 2010, que no consta en el expediente y sobre el cual, el Director de Asesoría Jurídica, a través del memorando No. 705-CEP-DAJ-CNE-2010 de 29 de noviembre de 2010, considera que se trata de un alcance a las impugnaciones presentadas el 15 y 17 de noviembre de 2010, que ya fueron resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, informando que esta impugnación "contiene los mismos fundamentos de las anteriores y sin que existan otros aspectos jurídicos que requieran nuevo pronunciamiento, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda ratificar en todas sus partes la resolución PLE CNE-4-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, así como la PLE-CNE-5-24-11-2010, de la misma fecha, con la que inició el proceso de revocatoria indicado". Este informe es aprobado en sesión ordinaria del martes 30 de noviembre de 2010 mediante resolución PLE-CNE-5-30-11-2010 y dispone que el Secretario General notifique al Alcalde del cantón Palora y a su abogado patrocinador "que el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 (...) y la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 (...) y consecuentemente se niegue el pedido de declarar nulo e improcedente el proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra". Esta resolución fue notificada al Alcalde en el casillero judicial No. 1549 el 1 de diciembre de 2010 conforme se desprende del "Boletín para notificación a casilleros judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral".

e) Recurso de apelación:

e.1. Presentación ante el Consejo Nacional Electoral:

Con fecha 30 de noviembre de 2010 a las P 4:22 (sic) el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, en su calidad de Alcalde del cantón Palora, presenta ante el Consejo Nacional Electoral el recurso de apelación e impugnación de las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 adoptadas por el Pleno, la primera de las cuales rechaza la impugnación presentada en contra del pedido de revocatoria del mandato y la segunda, dispone que en quince días se convoque a consulta popular para dicha revocatoria, y solicita que el "Consejo Contencioso Electoral las declare improcedentes (sic)". Fundamenta su apelación indicando que el CNE no tomó en consideración su impugnación sobre la verificación de las firmas para la revocatoria del mandato y que estas resoluciones violan la Constitución de la República en su artículo 105 en concordancia con el Art. 199 del Código de la Democracia ya que las firmas presentadas habían sido falsificadas objetiva e ideológicamente por varias razones.

e.2. Peticiones del recurrente:

Su petición la formula en cuatro puntos: **i)** Se declare la nulidad del proceso de revocatoria del mandato, por cuanto la solicitud se presenta ante la Delegación y no ante el Consejo Nacional Electoral; **ii)** Se declare improcedentes las

resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas; **iii)** Se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos; y **iv)** Se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña que no fue presentado oportunamente y que fue reconocida por los Consejeros del CNE, en su momento.

e.3. Actuación del Consejo Nacional Electoral:

El 2 de diciembre de 2010 con oficio 02834, el doctor Eduardo Armendáriz Villalva Secretario General del Consejo Nacional Electoral se dirige al Ingeniero Luis Enrique Heras Calle, Alcalde del cantón Palora comunicándole que con respecto al "nuevo recurso de apelación e impugnación" presentado por él para ante el "Consejo Contencioso Electoral", el Pleno del Consejo Nacional expidió las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010, previo los informes pertinentes de acuerdo a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria para el proceso de revocatoria del mandato, por haberse cumplido con el porcentaje reglamentario de firmas, por lo tanto no cabe recurso alguno en la vía administrativa por no estar previsto en el Código de la Democracia. Señala además que "esta nueva impugnación resulta improcedente" y que "esta segunda apelación e impugnación se presenta ante el propio Consejo Nacional Electoral para que sea resulta por el denominado "Consejo Contencioso Electoral", organismo jurisdiccional que no existe ni ha sido creado por ley alguna". Este oficio se notificó al Ingeniero LUIS ENRIQUE HERAS CALLE, el 7 de diciembre de 2010 en el casillero judicial No. 1545 del Palacio de Justicia de Quito, conforme se desprende del respectivo boletín de notificaciones; y al Dr. Marcelo Vinicio Saltos Galarza el día miércoles 8 de los mismos mes y año, según la razón de notificación suscrita por el doctor Eduardo Armendáriz Villalba, Secretario del Consejo Nacional Electoral.

El 13 de diciembre de 2010 a las A 9:17 (sic), el doctor Edison Burbano Portilla, a nombre y representación del ingeniero Luis Alejandro Heras Calle presenta ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral un escrito en el cual indica lo siguiente: 1) Que el oficio No. 02834 del 2 de diciembre de 2010 fue notificado a una persona distinta y en un casillero judicial incorrecto lo cual constituye graves errores sustanciales; 2) Que estos errores atentan contra el debido proceso, el derecho a la legítima defensa violando expresas disposiciones constitucionales; 3) Que la notificación realizada mediante oficio No. 02834, es nula de nulidad absoluta, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de noviembre de 2010, dentro del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Palora por los errores sustanciales antes señalados; que por esta nulidad se acepte la impugnación y apelación para lo cual repara el escrito presentado el 30 de noviembre de 2010 en el Consejo Nacional Electoral en la parte pertinente que dice "Consejo Contencioso Electoral", por "Tribunal Contencioso Electoral" ya que el recurso está presentado dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar las siguientes consideraciones:

R Oñz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

204
DOS CERO
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

1.- En cuanto al procedimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral dentro del proceso de revocatoria del mandato del Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago:

El trámite de esta revocatoria, conforme obra del proceso, se encuentra suspendido por cuanto la peticionaria no ha procedido a inscribir al responsable del manejo económico y a la contadora o contador público autorizado, requisito determinado en el literal a) del Art. 10 reformado del Reglamento para el control del financiamiento, gasto y publicidad de campañas electorales de consulta popular, referéndum y revocatoria del mandato, como así lo señala la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 modificada.

No obstante el Director de Asesoría Jurídica al realizar el informe sobre las impugnaciones presentadas por el recurrente, obvia referirse, en sus conclusiones, a esta suspensión y por el contrario considera improcedentes las mismas, recomendando se dé continuación al trámite de revocatoria, situación que es aceptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, constituyendo una clara inobservancia a su propia reglamentación y a su propia resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, ya modificada. Incurre en error al adoptar, primero, la resolución en la que dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para la revocatoria del mandato (PLE-CNE-5-24-11-2010); y segundo, al haber establecido fecha para que la ciudadanía del cantón Palora se pronuncie (PLE-CNE-4-7-12-2010), sin que se haya subsanado este requerimiento, ya que en el expediente no consta ningún documento, ni en los informes y resoluciones se hace referencia alguna a que se haya realizado la inscripción del responsable del manejo económico y del contador autorizado por parte de quienes solicitan la revocatoria del mandato del señor Alcalde del cantón Palora.

2. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle:

De conformidad con el Código de la Democracia, cabe recordar que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar a las Juntas Provinciales Electorales y al Consejo Nacional Electoral, la petición de corrección, objeción o impugnación de sus resoluciones y únicamente al Tribunal Contencioso Electoral le compete conocer y resolver las apelaciones que de esas resoluciones se realicen.

El Consejo Nacional Electoral, incurre en otro error al no haber remitido inmediatamente el recurso de apelación interpuesto por el Alcalde del cantón Palora, ya que en el texto del mismo **apela** las resoluciones adoptadas por este organismo electoral, para que el "Consejo Contencioso Electoral" las declare improcedentes, y no toma en cuenta que en dicho escrito se hace alusión a las disposiciones del Código de la Democracia que le dan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y tramitar los recursos contencioso electorales, en este caso el de **apelación** y no repara el error del recurrente.

Con fecha 2 de diciembre de 2010, mediante oficio No. 02834 el Secretario General del CNE da contestación a la referida petición de forma errónea, al decir que el "Consejo Contencioso Electoral" no ha sido creado por ley alguna, cuando es obligación de las autoridades suplir los errores en los que incurran los peticionarios, ya que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de

Rah 2

formalidades, como lo establece el Art. 169 de la Constitución. Además, dirige este oficio al señor Luis Enrique Heras Calle que no es el Alcalde del cantón Palora, cuyo nombre es Luis Alejandro Heras Calle; notifica en el casillero 1545 del Palacio de Justicia de Quito, distinto al del recurrente que es el 1549, y personalmente al señor Marcelo Vinicio Saltos Galarza, quien no tiene relación alguna con el peticionario, ni es su delegado o su abogado patrocinador, con lo cual se evidencia que el CNE, en esta parte del procedimiento, no actuó en debida forma, obstaculizando al apelante el ejercicio de su derecho a recurrir ante este Tribunal, impidiéndole el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia.

Lo manifestado en el oficio No. 02834 deviene en improcedente, ya que, como se dijo anteriormente, esta apelación debía haber sido enviada inmediatamente al Tribunal Contencioso Electoral como lo establece el Código de la Democracia en el artículo 269 inciso tercero que señala que "Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, (el subrayado es nuestro), los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días", sin que medie valoración o actuación alguna, mas que remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; en tal virtud, el recurso presentado con fecha 30 de noviembre de 2010, a las P 4:22 (sic), ante el Consejo Nacional Electoral, se consideró oportuno y por tal razón se lo admitió a trámite.

En cuanto a las peticiones del recurrente, se determina que la solicitud de revocatoria puede presentarse en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales del CNE, para que éstas, a su vez, la remitan al Consejo Nacional Electoral para su tramitación respectiva, por lo tanto, esta pretensión no es procedente.

En relación a que se declaren improcedentes las resoluciones PLE-CNE-4-24-11-2010 y PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, porque las firmas y rúbricas presentadas son falsas, advertimos lo siguiente:

La primera resolución acoge el memorando No. 695-CEP-DAJ-CNE-2010 de 23 de noviembre de 2010, del Director de Asesoría Jurídica, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en donde se señala que, de conformidad con el Art. 226 de la Constitución, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, servidoras y servidores públicos, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la Ley, de ahí que, el requisito indispensable para la revocatoria del mandato, es cumplir con el porcentaje mínimo del 10% del registro electoral de la jurisdicción correspondiente, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución de la República. Por tal motivo, es improcedente la apelación de esta resolución, ya que el requisito del número de respaldo de las firmas ha sido validada en el proceso de verificación de firmas realizadas en el Consejo Nacional Electoral a partir de las 10h00 del 9 de noviembre de 2010, como se desprende de la documentación referida en el numeral 11 del acápite "Antecedentes" de esta sentencia.

En cuanto a la segunda resolución, ésta tiene como antecedente el informe No. 447-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas del CNE, informe que ha sido motivo de varios análisis dentro de dicho organismo. Encontramos que en un primer momento este informe fue aprobado a través de la resolución



PLE-CNE-8-12-11-2010 de 12 de noviembre de 2010, resolución que fue modificada con la resolución PLE-CNE-1-17-11-2010 de 17 de noviembre de 2010. Luego, de acuerdo con el criterio de uno de los señores Consejeros de que no fue tomado en cuenta el escrito de impugnación al proceso de verificación de firmas que hiciera el señor Patricio Saltos Galarza, en calidad de Delegado del Alcalde para tal efecto, con resolución PLE-CNE-7-17-11-2010 de los mismos día, mes y año, modificada en sesión de 23 de noviembre de 2010 por causa del antecedente antes dicho, el Pleno del Consejo, señala claramente en ella que: **"...resuelve suspender el trámite del proceso de revocatoria del mandato del Alcalde de Palora, de la provincia de Morona Santiago, ingeniero Luis Alejandro Calle, hasta que la peticionaria dé cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Art. 10 del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE FINANCIAMIENTO..."** artículo que señala en su parte pertinente que: "La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado **suspenderá el trámite hasta que esta se realice**" (las negritas son nuestras).

Posteriormente, en la misma sesión de 23 de noviembre de 2010, se reforma la resolución PLE-CNE-8-17-11-2010, que se adoptara por parte del Pleno con fecha 17 de noviembre de 2010; con esta reforma se dispone se realice por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis e informe tanto de los escritos de impugnación presentados por el señor Luis Heras Calle de 15 y 17 de noviembre de 2010, así como del Informe No. 447-DOP-CNE-2010.

Sin embargo, mediante resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, se resuelve acoger el informe No. 447-DOP-CNE-2010 de 10 de noviembre de 2010 y se dispone que en el plazo de quince días se convoque a consulta popular para el proceso de revocatoria del mandato del señor Luis Alejandro Heras Calle, señalando que ésta se realizará dentro de los sesenta días contados a partir de la convocatoria, dejando de lado y no tomando en cuenta que la resolución PLE-CNE-7-17-11-2010, de 23 de noviembre de 2010, seguía vigente y que en ningún momento fue declarada nula, sin efecto o revocada; y, por tanto, el trámite de esta revocatoria del mandato se halla suspendido por propia resolución del CNE.

A lo largo del proceso y dentro del expediente no consta documento alguno que indique que se ha cumplido este requisito, menos aún que se haya subsanado en este período de apelación o que se haya levantado dicha suspensión. La peticionaria señora Karla Robalino Villarreal simplemente y a través de un escrito presentado ante la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, establece que de acuerdo con la norma contenida en el artículo 169 de la Constitución, su petición de revocatoria "no puede ser sacrificada por errores no sustanciales alegados por el recurrente", a lo cual debe indicarse que si la presentación del responsable del manejo económico fuese algo irrelevante, esto en ningún momento debería pedirse y no debería ser motivo de discusión o de reglamentación por parte del Consejo Nacional Electoral.

En cuanto a la petición del Alcalde, a fin de que se entregue a la Fiscalía General del Estado la documentación de respaldo para que procedan a abrir una investigación e indagación por el cometimiento de varios delitos, este Tribunal no es competente, pudiendo el recurrente acudir a las instancias que crea

necesarias para la determinación de responsabilidades.

Con respecto a que se rechace la solicitud de revocatoria del mandato porque no cumple con uno de los requisitos que es la inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, es necesario indicar que la no inscripción de los mismos, puede ser subsanable a lo largo del proceso de revocatoria y no constituye causa suficiente para declarar nulo el proceso ya iniciado.

3.- De la revocatoria del mandato:

La Constitución de la República, contempla a la revocatoria del mandato como uno de los derechos de participación cuando dice en su artículo 61: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular".

El artículo 105 de la Constitución de la República, que es parte del Título IV referido a la Participación y Organización del Poder y se encuentra en la Sección Cuarta dedicado a la Democracia Directa, establece como requisitos para revocar el mandato a las autoridades de elección popular, que el peticionario esté en goce de los derechos políticos; que la solicitud sea presentada cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada; y que esta solicitud deba respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente, sin prever ninguna causal para proponer la petición establecida, solamente el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

Así, la revocatoria del mandato, es un derecho constitucional de las ecuatorianas y ecuatorianos, específicamente es uno de los derechos de participación cuyo ejercicio permite cumplir lo señalado en el artículo 95 de la Carta Constitucional que dice en su inciso primero "Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y de la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano". Para impulsar la participación ciudadana el inciso segundo de ese artículo señala que "La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria". A su vez, el artículo 105 de la Constitución que consta en la sección cuarta del Título IV, referida a la Democracia Directa, prescribe que "Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular", lo cual está en relación con los artículos 199, 200 y 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, la revocatoria del mandato a las autoridades elegidas es un derecho de participación que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia directa, por medio de un proceso en el que se consulta a los electores si ratifican o no el mandato conferido a las autoridades elegidas.

En tal virtud, el proceso de revocatoria del mandato iniciado por el CNE, no es en sí un proceso en el que se determinan derechos y obligaciones como los procesos contemplados en el artículo 76 de la Constitución; no se está siguiendo

R O M



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 209 -
doscientos
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

un procedimiento administrativo o un proceso judicial contra el señor LUIS Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, para determinar derechos y obligaciones, lo que se está tramitando es un proceso electoral que permitirá que los electores del mencionado cantón ejerzan su derecho de participación por medio de uno de los mecanismos de la democracia directa.

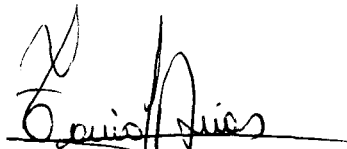
Dentro de los escritos de impugnación y apelación presentados por el recurrente tanto en el Consejo Nacional Electoral como en el Tribunal Contencioso Electoral, no se ha dado muestra fehaciente de que la petición realizada por la señora Karla Robalino Villarreal no haya cumplido los requisitos constitucionales; por tal motivo, no podemos dejar de lado la facultad que tienen las personas de ejercer su derecho de participar en democracia.

DECISIÓN

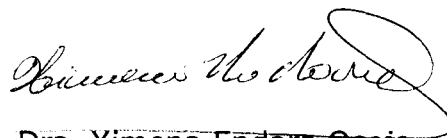
Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1.- Desestimar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago; por tanto, se ratifica la resolución PLE-CNE-4-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se rechazan las impugnaciones presentadas por el mencionado ciudadano ante ese organismo electoral; y, se revoca la resolución PLE-CNE-5-24-11-2010 de 24 de noviembre de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dispone que en el plazo de quince días, se convoque a consulta popular, para el proceso de revocatoria del mandato del señor LUIS HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago.
- 2.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, proceda a realizar una nueva convocatoria a consulta popular para la revocatoria del mandato del señor LUIS ALEJANDRO HERAS CALLE, Alcalde del cantón Palora, de la provincia de Morona Santiago, una vez subsanada la omisión en la que ha incurrido la proponente de la revocatoria, esto es la inscripción del responsable del manejo económico y de la contadora o contador público autorizado.
- 3.- Para los fines legales consiguientes, notifíquese al Consejo Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, así como al Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora de la provincia de Morona Santiago y a la señora Karla Robalino Villarreal, Presidenta del Frente de Participación Ciudadana por los derechos de Palora, en los domicilios que tienen señalados.
- 4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Rob



Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE



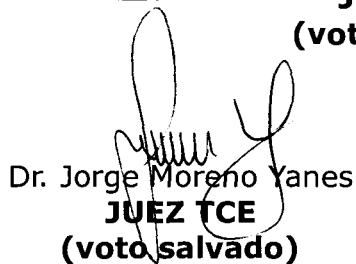
Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE



Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

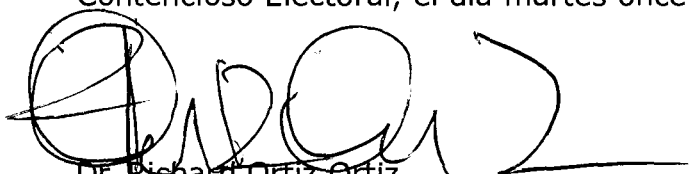


Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE
(voto salvado)



Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE
(voto salvado)

Certifico que la presente sentencia fue emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes once de enero de dos mil once.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a las dieciséis horas con veinte minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Heras, mediante el casillero contencioso electoral N° 103, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos, se procedió a publicar la sentencia y voto salvado que anteceden en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con treinta minutos, se procedió a subir la sentencia y voto salvado que anteceden a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gob.ec).Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Alejandro Heras Calle, mediante la dirección de correo electrónico burbanotacle@hotmail.com. Certifico.-

Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves trece de enero del año dos mil once, a partir de las diecinueve horas quince minutos se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la señora Karla Yajuanua Robalino Villarreal, mediante las direcciones de correo electrónico frenteparticipacionpalora@gmail.com; y, yajuanuaec@yahoo.com. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes catorce de enero del año dos mil once, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al señor Luis Heras Calle, mediante el casillero judicial N° 1549 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-



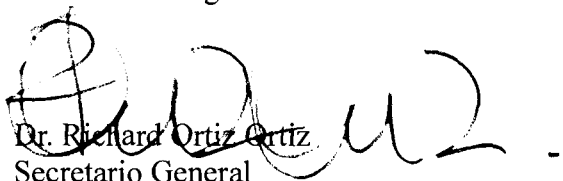
Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes catorce de enero del año dos mil once, a las doce horas con veintinueve minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

Razón.- Siento como tal que el día de hoy viernes catorce de enero del año dos mil once, a las quince horas con veinte minutos, se procedió a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden a la señora Karla Yajuanua Robalino, en el casillero judicial N° 35 de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General